



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ÁRBITRO.
EL CASO EN EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS



T
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
DAYANA WENDOLÍN ZÚÑIGA BARRÓN

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ERNESTO REYES CADENA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2006

0352775



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE.

La alumna **DAYANA WENDOLÍN ZÚÑIGA BARRÓN** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ÁRBITRO. EL CASO EN EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS**" dirigida por el **LIC. ERNESTO REYES CADENA** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, 7 de noviembre de 2005


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO

MEMYM/plr.

UNIVERSIDAD NACIONAL

**Mamá y Papá:*

Les doy las gracias por amarme tanto, por haberme encausado, por haberme dado las bases morales, sociales y espirituales necesarias no sólo para sobrevivir sino para supervivir.

**Karla y Rene:*

Les agradezco por aumentar mi fortaleza tanto mental como espiritual, y por enseñarme que el amor de hermanos se expresa hasta con "zapas".

**Mamá Pachita, Abuelita Lolita, y Papá Huicho:*

Gracias por transmitirme su sabiduría de la experiencia, y porque de ustedes aprendí que uno es lo que quiere ser y uno decide hasta donde llegar y hasta cuando partir.

**A mis tías y tíos, principalmente a Jorge, Polo, Nicho, Esther, Lety y Luis, a quienes siempre he considerado como mis hermanos, les agradezco por apoyarme siempre y tener confianza en mí.*

**A mis primos, Adán, Leslie, Laura, Andrea, Pao y Martín, les agradezco que me hayan enseñado, con su picardía e inocencia, que la vida no es tan seria ni tan en serio.*

**A mis amigas y amistades por ampliar mi mundo y permitirme verlo desde otra perspectiva, por encontrar en ustedes también a una familia.*

**A mis profesores, asesores y sinodales por guiarme en el camino del conocimiento.*

**A mi Universidad por darme una profesión para poder servir mejor a esta sociedad.*

**Y sobretodo, agradezco a Dios por ser quien soy, por tener lo que tengo, por haberme dado la oportunidad de haberlos conocido y, por permitir que todos ustedes formen parte de mi vida.*

DAYANA WENDOLÍN ZÚÑIGA BARRÓN

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1	
EL ARBITRAJE	
1.1 Concepto de arbitraje	2
1.2 Clasificación del arbitraje	6
1.2.1 Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad	6
1.2.2 Arbitraje forzoso y arbitraje voluntario	9
1.2.3 Arbitraje nacional e internacional	10
1.2.4 Arbitraje ad hoc e institucional	13
1.3 Naturaleza jurídica del arbitraje	15
1.3.1 Teoría contractualista	16
1.3.2 Teoría jurisdiccional o procesal	19
1.3.3 Teoría intermedia	23
1.4 Etapas del arbitraje	26
1.4.1 Acuerdo arbitral	26
1.4.2 Integración del Tribunal Arbitral	30
1.4.3 Sustanciación de Actuaciones	32
1.4.4 Etapa postulatoria	37
1.4.5 Etapa probatoria o instructiva	38
1.4.6 Etapa conclusiva	39
1.4.7 Laudo	40

CAPITULO 2

EL ÁRBITRO

2.1 Concepto de árbitro	46
2.2 Capacidad del árbitro	48
2.3 Competencia del árbitro	53
2.4 Funciones del árbitro	56

CAPITULO 3

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1 Concepto de responsabilidad civil	61
3.2 Clases de responsabilidad civil	63
3.2.1 Responsabilidad Contractual	64
3.2.2 Responsabilidad Extracontractual	65
3.3 Factores que intervienen en la responsabilidad civil	67
3.3.1 Factores objetivos	67
3.3.1.1 Riesgo	67
3.3.1.2 Equidad	69
3.3.2 Factores subjetivos	70
3.3.2.1 Culpa	70
3.3.2.2 Dolo	71
3.3.2.3 Negligencia	73
3.4 Elementos de la responsabilidad civil	74

3.4.1 Antijuridicidad	74
3.4.2 Daño	76
3.4.3 Relación entre el hecho y el daño	77
3.4.4 Imputabilidad (error y función anormal)	78
3.5 Sanción	88

CAPITULO 4

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ÁRBITRO.

EL CASO EN EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y

LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

4.1 Efectos y consecuencias del laudo arbitral internacional	84
4.1.1 Reconocimiento y ejecución del laudo	85
4.1.2 Negativa de ejecución	86
4.1.3 Nulidad	92
4.2 Responsabilidad Civil del árbitro internacional	97
4.3 La responsabilidad civil del árbitro en el acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus estados miembros	97
4.4 Propuesta en materia de responsabilidad arbitral	102
CONCLUSIONES	104

ANEXOS

Acuerdo de asociación económica, concentración política y cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra	I
Decisión del Consejo Conjunto	XVII
Reglas modelo de procedimiento	XXXIII
Apéndice I -Código de conducta	XXXVII

INTRODUCCIÓN

En el arbitraje la obligación de resolver la controversia recae en el árbitro, quien, al incurrir en error, dolo o negligencia, será responsable de su conducta y deberá responder por el daño causado a la parte contendiente que lo sufrió.

La presente tesis se desarrolla en cuatro capítulos, en los que se estudian y exponen individualmente las instituciones jurídicas involucradas: esto es, en el Capítulo 1 se describen los rasgos fundamentales del arbitraje; el Capítulo 2 versa sobre los elementos característicos del árbitro; en el Capítulo 3 se hace el planteamiento general de la responsabilidad, y, posteriormente, en el último Capítulo, se conjuntan los temas anteriores y se analiza con especial énfasis la responsabilidad civil del árbitro, específicamente, en el caso del acuerdo celebrado entre México y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros.

La regulación sobre el arbitraje es amplia; sin embargo, no ocurre lo mismo con la responsabilidad civil del árbitro, y al ser éste quien resolverá la controversia, además de que es en quien las partes depositan su confianza para tal fin, es importante conocer los aspectos jurídicos de su responsabilidad en tan trascendental función.

CAPÍTULO 1

EL ARBITRAJE

En la búsqueda constante por una solución pronta y justa a los problemas que enfrenta en su vida cotidiana, el hombre ha recurrido a varias formas de solucionar conflictos sin intervención judicial. Ello con el fin de obtener resultados pronto y emitidos no sólo por personas imparciales, sino también por expertos en la materia respectiva según sea la controversia, lo que da lugar a la institución jurídica denominada "arbitraje".

1.1 Concepto de arbitraje

Con la finalidad de lograr una mayor comprensión del tema en estudio, y para obtener una concepción más clara y precisa del arbitraje, iniciaremos por analizar una serie de conceptos expuestos por diversos autores.

Sara Feldstein considera que *"El arbitraje es un método de solución de controversias mediante el cual, en ciertas ocasiones, la ley permite a las partes*

sustraerse de la intervención de los órganos judiciales estatales¹; los elementos esenciales que se desprenden del anterior concepto son el método de solución y la no intervención judicial, mas la definición citada no establece la intervención de un tercero, que es el árbitro, quien es el elemento personal principal.

La autora manifiesta que el arbitraje es un método de solución de controversias, lo cual es correcto si convenimos que al hablar de método nos referimos a una serie de actos ordenados y consecutivos para llegar a un fin, que en este caso sería solucionar una controversia; pero si no interviene la autoridad judicial, indudablemente debemos hablar de un tercero con facultades exclusivas y suficientes para dirimir la controversia.

No se puede hablar de arbitraje sin referirnos al árbitro, porque éste es su elemento esencial, al ser un tercero facultado por ley para solución de conflictos entre las partes, razón por la cual la definición antes señalada resulta ser incompleta.

A su vez, José Luis Siqueiros define al arbitraje como "...un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una

¹ Feldstein, Sara L. y Hebe M. Leonardi de Hebrón.- El arbitraje.- 1ª ed.- Edit. Abeledo-Perrot.- Argentina, Buenos Aires.- 1998, pg. 12

o varias personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus poderes de acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia"².

Como se puede observar, de esta afirmación se derivan cuatro elementos principales: método o técnica, entendida como el procedimiento a seguir para obtener una solución al conflicto; resolución extrajudicial de diferencias, es decir, la solución al problema no va a ser emitida por un juez; árbitro o árbitros, que es el tercero extraño al conflicto que resuelve sobre la controversia; y por último, poderes derivados del acuerdo consensual de las partes involucradas, esto es, la facultad que otorgan los involucrados al tercero, denominado árbitro, para emitir una resolución que implique el surgimiento de derechos y obligaciones para los primeros.

Los elementos antes referidos también los menciona José Luis Roca Aymar; sin embargo los agrupa en dos grandes apartados, pues determina que "*Actualmente, tanto la doctrina internacional como el derecho comparado coinciden en dar una noción sobre el arbitraje a partir de los dos elementos que lo conforman:*

1. *La función de resolver el conflicto que tiene el árbitro o el tribunal arbitral, basado en la delegación otorgada por las partes.*

² Siqueiros, José Luis.- El arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada.- 1ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1992, pg. 7

2. La misión y competencia para decidir entre pretensiones o demandas contradictorias.

*Ambas funciones ponen de relieve la validez jurisdiccional, pero de origen convencional, que tiene el arbitraje*³.

Refiriéndose específicamente al arbitraje comercial internacional, Carlos Rodríguez González-Valadez considera que: *"...es el método o procedimiento de naturaleza consensual, perteneciente a la rama del derecho mercantil internacional, mediante el cual las partes resuelven una controversia surgida entre ellas, siempre y cuando dicha controversia sea susceptible de ser arbitrada, mediante la designación de una tercera o terceras personas que integran el llamado tribunal arbitral, facultándoles mediante reglas establecidas previamente o en el momento se pacta el ejercicio arbitral para resolver la contienda, autorizando al tribunal arbitral a emitir su decisión o sentencia llamada "laudo", cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial"*⁴.

De lo anterior se observan tres elementos que se podrían decir nuevos, a pesar de encontrarse implícitamente en las anteriores definiciones; estos elementos son: la naturaleza consensual del método, el tribunal arbitral y el laudo. La naturaleza consensual se refiere a la voluntad o consentimiento expreso de las partes contendientes de resolver el conflicto a través de un

³ Roca Aymar, José Luis.- El arbitraje en la contratación internacional.- 1ª ed.- Edit. Esic.- España, Madrid.- 1994, pg. 39

⁴ Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- 1ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1999, pg. 54

tercero ajeno al poder judicial; el tribunal arbitral es aquél que se encuentra constituido por los terceros que resolverán el asunto; y el laudo es el nombre técnico que se le da a la resolución que emita el o los árbitros.

De las definiciones antes referidas y de los elementos que las integran podemos derivar el siguiente concepto:

El arbitraje es el medio de solución de controversias en el que no interviene la autoridad judicial, y por medio del cual voluntariamente las partes involucradas deciden otorgar a uno o varios terceros llamados árbitros, la facultad de dirimir sobre el conflicto, a través de una resolución denominada laudo.

1.2 Clasificación del arbitraje

Con el objeto de obtener un conocimiento más amplio de la figura jurídica denominada "arbitraje", en el presente apartado se estudiarán las diversas clasificaciones aplicables a esta institución jurídica.

1.2.1 Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad

Sara Feldstein determina que en el arbitraje de derecho el árbitro dicta su laudo ajustado a las normas estrictas de un derecho determinado, a diferencia del arbitraje de equidad, en el que el árbitro resuelve según su leal saber y

entender, a verdad sabida y a buena fe guardada, sin que esto implique un apartamiento total de la ley, pues las reglas procedimentales deben aplicarse⁵.

Entendemos entonces que en el arbitraje de derecho la función del arbitro se limita a seguir estrictamente los lineamientos que la ley le marca, sin que haya lugar a resolver la controversia tomando en cuenta consideraciones subjetivas; en cambio, en el arbitraje de equidad, la persona llamada árbitro no se encuentra limitada a lo que estrictamente establece la ley, sino que sus facultades se amplían hasta el punto de resolver la controversia en base a su experiencia, sin que ello signifique que transgreda leyes y principios de orden público.

El arbitraje de equidad es como en un principio se empezó a conocer a esta institución jurídica, y es aquél tipo de arbitraje que resuelve la controversia bajo el principio de "*ex aequo, ex bono*", que significa "lo que es equitativo, es bueno"; es decir, esta institución tiene como objetivo resolver de acuerdo a la conciencia, buena fe guardada y verdad sabida del tercero que conoce del asunto. La persona que resuelve el asunto es conocido como "amigable componedor" (*amiable compositeur*), y generalmente es uno sólo, pues es difícil encontrar dos o más conciencias iguales.

⁵ Cfr. Feldstein, Sara L. y Hebe M. Leonardí de Hebrón.- El arbitraje.- Op. cit. - pg. 13

*"El arbitraje en derecho también conocido como "stricto iure", se da cuando los árbitros tienen que fallar la controversia ajustándose estrictamente a las reglas de derecho. Este tipo de arbitraje es el más utilizado en la actualidad, porque indudablemente trae mayor seguridad jurídica a las partes"*⁶.

Gonzalo Uribarri Carpintero establece: *"El arbitraje en el cual las partes pueden concertar las normas que establezca el criterio de valoración se denomina arbitraje jurídico o de derecho y de equidad, o amigable composición, cuando el árbitro solo aporta soluciones o propuestas de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad es facultativa, equivalente a reglas de caballerosidad y honor"*⁷.

De las anteriores explicaciones podemos deducir que el arbitraje de derecho se basa en las normas jurídicas tanto sustantivas como adjetivas, y el arbitraje de equidad se rige por el leal saber y entender, a verdad sabida y a buena fe guardada del árbitro.

Se considera que el arbitraje de derecho proporciona seguridad jurídica a las partes involucradas, ya que el árbitro en estricto apego a derecho resolverá el conflicto, pero se debe valorar cada caso en particular porque bien sabemos que en ocasiones lo estrictamente legal no es lo justo. Por otra parte, la posibilidad de resolver una controversia empleando cuestiones subjetivas del

⁶ Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg. 70

⁷ Uribarri Carpintero, Gonzalo.- El arbitraje en México.- 1ª ed.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 1999, pg. 47

mediador podría ocasionar inseguridad entre los interesados, pues se deja en manos de un tercero que se cree con suficiente experiencia, la solución del problema; sin embargo, cabría analizar las cualidades de dicha persona para darnos cuenta si su honorabilidad le permite llegar a una justa solución.

1.2.2 Arbitraje forzoso y arbitraje voluntario

Respecto a esta clasificación, Sara Feldstein expresa que el forzoso tiene su origen en la ley, y el voluntario en la voluntad de las partes⁸.

Carlos Rodríguez, quien les da un nombre distinto, opina que:

"El arbitraje de origen convencional, se da cuando las partes de común acuerdo deciden acudir a este medio para solucionar su controversia, pudiéndolo expresar antes de que surja ésta o con posterioridad.

"El arbitraje de origen legal, también conocido como arbitraje oficial, se da cuando determinada legislación invita a las partes a acudir al arbitraje para solucionar el conflicto surgido entre ellas, existiendo por supuesto la posibilidad de no aceptar dicha invitación e ir directamente al proceso judicial"⁹.

De las ideas de los autores antes citados, podemos concluir que el arbitraje forzoso es aquél que se encuentra ordenado en la ley, mientras que el voluntario se da cuando las partes, sin estar obligadas legalmente, deciden resolver su controversia a través del arbitraje.

⁸ Cfr. Feldstein, Sara L. y Hebe M. Leonardi de Hebrón.- El arbitraje.- Op. cit.- pg. 13

⁹ Rodríguez González-Valadez, Carlos.-México ante el arbitraje comercial internacional.-Op. cit.-pg. 75

Cuando se realiza un acto jurídico al cual se aplica determinado ordenamiento legal en donde se establece como medio de solución "obligatorio" en caso de controversia, que las partes se sometan a un arbitraje, implícitamente al realizar dicho acto, las partes quedan sometidas a la aplicación de la ley específica, por lo que no es considerado el arbitraje como un acto voluntario; lo que sí ha sido producto de la voluntad de las partes es la realización del acto jurídico, pero la forma de solucionar el conflicto es determinada por la ley y debe ser acatada.

Una situación opuesta acontece al tratar de dirimir una controversia en base a la sujeción voluntaria del arbitraje porque ambas partes así lo quieren, aunque la ley no lo ordene.

1.2.3 Arbitraje nacional e internacional

Para Sara Feldstein, también se clasifica al arbitraje como doméstico y como internacional. El doméstico abarca controversias dentro del marco estatal, y el internacional controversias que exceden el marco de un Estado¹⁰.

"El arbitraje nacional, se da cuando todos los elementos que constituyen la contienda, como son el objeto del arbitraje, las partes, el derecho sustantivo que regirá, etcétera, son de un mismo país; es decir, la problemática se plantea dentro de un sistema jurídico único. Es difícil establecer una línea totalmente marcada entre un

¹⁰ Cfr. Feldstein, Sara L. y Hebe M. Leonardi de Hebrón.- El arbitraje.- Op. cit.- pg. 13

arbitraje nacional y otro internacional, ya que debemos observar cada caso concreto para saber si estamos frente a uno o frente al otro.

“El arbitraje internacional se da cuando, por el contrario, alguno o algunos de los elementos de la contienda se encuentran relacionados o son regulados por dos o más países. En otras palabras, cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia; es decir, cuando surge cualquier conexión con otra legislación distinta a la interna”¹¹.

Esta clasificación engloba cuestiones tanto de derecho sustantivo como adjetivo, ya que se trata de determinar cual es la ley aplicable para la solución de la controversia, en atención a los elementos estructurales y efectos del acto jurídico realizado.

José Luis Siqueiros manifiesta: *“Es igualmente útil depurar la nomenclatura en lo que respecta al carácter interno e internacional del arbitraje. La problemática del primero se plantea dentro de un sistema jurídico único. El segundo surge cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia; es decir, cuando una de las partes contratantes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior”¹².*

¹¹ Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg. 71

¹² Siqueiros, José Luis.- El arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada.- Op. cit.- pg. 10

Para una mejor explicación al respecto acudimos a la "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial", la cual establece en su artículo primero, inciso tres, que:

"... Un arbitraje es internacional si:

a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado"¹³.

¹³ "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>

De lo anterior se colige que, el arbitraje nacional es aquél en el que, tanto las partes, como el árbitro, el objeto, el derecho y/o usos y costumbres a través de los cuales se resolverá la controversia, el lugar del arbitraje y cumplimiento del laudo, se encuentran dentro de un mismo país. Si alguna o varias de estas características se encuentran fuera de una misma nación, el arbitraje será definido como internacional.

1.2.4 Arbitraje ad hoc e institucional

Leonel Pereznieto hace referencia a esta clasificación y determina que en el arbitraje ad hoc las partes organizan su procedimiento y se someten a él, y en el arbitraje institucional las partes se someten a las reglas de una institución arbitral¹⁴.

El procedimiento arbitral *ad hoc* se encuentra previamente estructurado y establecido por las mismas partes para que, en caso de alguna controversia, ésta sea resuelta en base a dicho procedimiento.

No son creados por ley ni establecidos por órganos institucionales, sino mediante un acto *sui generis* en el cual se consignan sus finalidades específicas. El arbitraje *ad hoc* sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos, determinados, para cuyo objeto fue expresamente establecido; por consiguiente, cuando el conocimiento de esos negocios

¹⁴ Cfr. Pereznieto Castro, Leonel.- Arbitraje comercial internacional.- 1ª ed.- Edit. Distribuciones Fontamara.- México, D.F.- 2000, pg. 32

singulares concluyen, el arbitraje deja de tener capacidad para seguir funcionando.

El arbitraje institucional, es aquél que es administrado por una institución arbitral, quien generalmente utiliza sus propias reglas procedimentales expedidas con anterioridad, aunque algunas instituciones aceptan la administración bajo un juego de reglas distinto al elaborado por ellas. *“El arbitraje ad hoc, es aquél conducido sin la intervención de alguna institución arbitral que administre el procedimiento”*¹⁵.

En este orden de ideas, de la definición que nos presenta a continuación Gonzalo Uribarri Carpintero se desprende la coincidencia con las anteriores definiciones: *“En el arbitraje ad hoc o también denominado casuístico, las partes en conflicto someten la divergencia a la decisión de una tercera persona con base en un procedimiento elaborado por ellas para el caso concreto, quienes pueden expresar si su deseo es adoptar algún modelo de arbitraje institucional”*¹⁶.

*“Arbitraje institucional. En esta modalidad, las partes someten la controversia a la decisión de una institución especializada –nacional o internacional- que organiza y asiste en la conducción del procedimiento arbitral, el cual se realiza de acuerdo con sus propias reglas”*¹⁷. Es un procedimiento previamente establecido y aplicable a la

¹⁵ Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg. 76

¹⁶ Uribarri Carpintero, Gonzalo.- El arbitraje en México.- Op. cit.- pg. 43

¹⁷ Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg. 71

generalidad, es decir, las reglas ya están determinadas institucionalmente y las partes solicitan su aplicación para el caso concreto.

En virtud de que existen instituciones relativas al arbitraje, tales como el Centro de Arbitraje de México (CAM), la American Arbitration Association (AAA), la Chambre de Commerce Internationale (CCI) entre otras, esta clasificación es tomada en consideración para determinar si el arbitraje seguirá las reglas que determine la institución a que se someta o si las partes determinarán sus propias bases.

1.3 Naturaleza jurídica del arbitraje

Es importante hacer alusión a la naturaleza jurídica que se le atribuye al arbitraje, para poder distinguir entre las opiniones de los especialistas en la materia y entender con mayor amplitud a esta institución jurídica.

Al tratar de determinar la naturaleza jurídica del arbitraje, la doctrina ha buscado su explicación tomando en consideración tanto a las partes que intervienen, como a la similitud que existe con el juicio; de tal manera se han dividido las tendencias en tres grandes teorías: la teoría contractualista, la teoría jurisdiccional y la teoría intermedia.

1.3.1 Teoría Contractualista

Martín Virgilio Bravo Peralta hace mención de esta postura, y destaca que la teoría *"tiende a equiparar el arbitraje a un contrato privado, como una manifestación más de la soberanía y poder de disposición de las partes sobre sus relaciones jurídicas. La intervención de un tercero se justifica por la llamada de las partes y por su voluntad de someterse a la decisión que esta persona pronuncie."*¹⁸

Se aprecia de la anterior definición que la teoría contractualista determina que la facultad del árbitro de resolver la controversia existente entre las partes, se deriva de la voluntad de ellas de someterse a tal procedimiento, asemejándose a un contrato mediante el cual las partes adquieren derechos y obligaciones, que en este caso se concretarían en el acto de someterse al arbitraje.

Se deja en claro que la importancia deriva de la voluntad de las partes para que el conflicto se resuelva mediante esta vía, y supuestamente el consenso da lugar al nacimiento del arbitraje.

En apoyo a lo expuesto, Rubén B. Santos Belandro comenta que: *"...se encuentra la de aquellos autores que sostienen que el arbitraje tiene una naturaleza contractual. Que una vez reconocido el principio de la autonomía de la voluntad en materia contractual sin mayores restricciones, es posible pensar en un arbitraje*

¹⁸ Bravo Peralta, Martín Virgilio.- El arbitraje económico en México.- 1ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2002, pg. 50

desasido de todo control estatal y en puridad, en un arbitraje desnacionalizado. Los árbitros conservarían su calidad de personas privadas y la sentencia arbitral no sería propiamente una sentencia comparable a la de un juez. No sería un acto público sino un acto privado, emanado de personas privadas en el ejercicio de una función privada. La fuente normativa del derecho se encontraría en la voluntad de las partes. De este modo se puede llegar a la elección de un derecho de fondo sin especial vinculación con un determinado orden jurídico y muy posiblemente basado en los usos y prácticas comerciales. La decisión de los árbitros tiene el valor de un contrato que debería ser respetado por las partes basado en la máxima pacta sunt servanda, la que al ser desobedecida debe seguirse un procedimiento ordinario de incumplimiento contractual para obtener su ejecución forzada.”¹⁹

De la interpretación citada, se observa que esta teoría se basa principalmente en que el arbitraje es un contrato privado en todo el sentido de la palabra; es decir, tanto su origen como su tratamiento y consecuencias son de carácter privado, porque se origina por un acuerdo de voluntades, como un contrato que al ser celebrado debe cumplirse cabalmente, y en cuya celebración el Estado no interviene, porque son las partes quienes establecen el procedimiento a seguir, mediante un árbitro para la solución del conflicto.

Roque J. Caivano determina que: *“Las teorías que tratan de explicar la naturaleza del arbitraje desde una óptica contractualista ponen el acento en el carácter*

¹⁹ Santos Belandro, Rubén B.- Arbitraje Comercial Internacional.- 2º ed.- Edit. Perezniato.- México, D.F.- 1997, pg. 195

privado del instituto, tanto en lo que se refiere a su origen, cuanto respecto de la calidad de los árbitros. Se señala que éstos no son jueces, sino particulares que no revisten por lo tanto la calidad de funcionarios públicos, y que no administran justicia en nombre del Estado, sino por voluntad de las partes.

“...señala que el laudo arbitral obliga a las partes en la misma forma que lo haría un contrato, gozando de la protección jurídica inherente a estos últimos.

“Esta tesis encuentra un importante argumento en la falta de imperium²⁰ del árbitro. La imposibilidad de ejercer coerción en los particulares para obtener el cumplimiento forzado de una determinada conducta...”²¹.

Como se puede apreciar, la teoría contractualista encuentra su fundamento en que el arbitraje es un contrato privado, donde el árbitro es un particular ajeno a la litis, cuya facultad de resolver dicha controversia se deriva de la voluntad de las partes, y su decisión no ejerce coerción para exigir el cumplimiento de su resolución.

Sin embargo, esta postura resulta inaplicable dada la finalidad que se le atribuye al arbitraje, que específicamente es la solución de controversias, ya que si se considera al arbitraje como un simple contrato, el árbitro no se encontraría facultado para resolver sobre el conflicto únicamente por decisión

²⁰ Eduardo Pallares en su Diccionario de derecho procesal civil, 27ª edición, editorial Porrúa, publicada en México, D.F., en el año 2003, en la página 224 define al imperio como “La potestad de que gozan los tribunales de ejecutar sus sentencias y resoluciones, usando los medios de apremio que la ley autoriza, así como también la de imponer correcciones disciplinarias”, es decir es la facultad de hacer cumplir sus propias determinaciones.

²¹ Roque J. Caivano.- Arbitraje.- Op. cit.- pg. 94

de las partes, pues la función judicial corresponde al Estado, quien es la entidad que en base a sus diversas instituciones y dependencias permite la existencia de arbitraje.

En ejercicio de la función legislativa, el Estado dicta leyes que permiten la existencia y aplicación del procedimiento arbitral para la solución de controversias; entonces, el Estado no solamente regula la función netamente jurisdiccional de impartición de justicia mediante los juzgadores, sino que también establece diversos procedimientos para la solución de conflictos, entre ellos el arbitraje.

Se considera que la naturaleza jurídica del arbitraje no es simplemente contractual, porque sus facultades devienen de normas de carácter general y no de la voluntad de los particulares, quienes al invocarlas deben acatarlas en estricto derecho.

1.3.2 Teoría Jurisdiccional o Procesal

Esta teoría explica al arbitraje como sinónimo de juicio en el que tanto el árbitro, el procedimiento arbitral, como el laudo arbitral tienen las mismas características que el juez, el procedimiento judicial y la sentencia.

Respecto a esta teoría Rubén B. Santos Balandro manifiesta: *"Esta concepción lleva a asimilar a los árbitros como jueces no solo en su función de solucionar un litigio entre dos o más particulares sino también en cuanto a la calidad*

que deben reunir para ser árbitros. Y conduce asimismo, a la equiparación del tratamiento y regulación de la sentencia arbitral a la judicial la que tendría fuerza ejecutoria por un procedimiento más sencillo y con menores posibilidades de interposición de recursos contra ella. La sentencia arbitral, por lo tanto, sería el producto de un verdadero juicio lo mismo que el planteado ante los jueces estatales y participaría de la misma naturaleza pública que el derecho procesal.”²²

Esta teoría trata de asimilar el procedimiento arbitral al judicial; sin embargo se considera que si bien es cierto que ambos tienen características similares, su naturaleza jurídica es distinta, tan es así que el arbitraje se estableció para la solución de ciertos conflictos, para determinadas personas, y los efectos de su resolución son diferentes a una sentencia judicial, además de que en el arbitraje es legalmente imposible coaccionar a las partes para que cumplan.

Esta teoría se fundamenta, en principio, en el carácter del árbitro. Al compararlo en su función decisoria con el juez jurisdiccional, se contempla que la sentencia es equiparable al laudo arbitral. *“Así sostiene que la esencia del arbitraje se encuentra en la identidad de fondo de la función jurisdiccional otorgada a los tribunales, instituida por la ley de modo excepcional y temporario a los jueces privados que son los árbitros. De ello resulta destacable que el arbitraje es un*

²² Santos Belandro, Rubén B.- Arbitraje Comercial Internacional.- Op. cit.- pg. 194

verdadero juicio, que el laudo tiene autoridad de cosa juzgada, con independencia de la fuerza ejecutoria que le confieren las normas del exequatur."²³

En el antiguo derecho romano, casi siempre la palabra juez o *iudex* se empleaba en sentido general para designar indiferentemente el juez o el árbitro, pero éstas, en sentido propio, resultan ser figuras distintas. "El proceso, que se reducía a la solución precisa de una cuestión de derecho estricto, se llevaba delante del *unus iudex*, y eran llamados *judicia*. Se confiaban por el contrario, a los árbitros los asuntos que era necesario apreciar según la buena fe, y donde era preciso tener poderes más extensos: éstos eran los *arbitria*."²⁴

En sus orígenes los árbitros eran escogidos de una lista elaborada por el pretor que incluía únicamente a senadores; poco después el número de árbitros fue en aumento hasta considerar a los ciudadanos romanos mayores de veinte años, quienes al aceptar dicha misión debían cumplirla o, en caso contrario, el pretor podía forzarlos por medio de una amenaza. La resolución no era obligatoria, pero las partes comprometidas eran castigadas si contravenían la decisión arbitral.

Roque J. Caivano refiere que los expositores de esta teoría sostienen que los árbitros ejercen una función jurisdiccional, apoyándose en el carácter

²³ Feldstein, Sara L. y Hebe M. Leonardi de Hebrón.- El arbitraje.- Op. cit.- pg. 29

²⁴ Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, 20ª edición, Porrúa, S.A., México 2004, pág. 615

público de la administración de justicia²⁵. Expresa al respecto: "...los árbitros son jueces, pero no solamente porque las partes los hayan nombrado como tales, sino porque el Estado ha consentido en reconocerles ese carácter. No solo es la voluntad de las partes la que atribuye jurisdicción a los árbitros. Es también el Estado, como titular de esa jurisdicción, quien lo posibilita a través del ordenamiento jurídico, bajo ciertas condiciones"²⁶.

Este criterio se fundamenta en el hecho de que los árbitros son jueces porque intervienen en un conflicto y lo resuelven, es decir, juzgan lo que por ley es correcto o incorrecto y emiten su decisión mediante un laudo. El Estado los faculta para resolver controversias; sin embargo, no pueden llamarse jueces en estricto sentido porque no se realiza un procedimiento jurisdiccional.

Martín Virgilio Bravo Peralta señala que: "*Los postulados de estas teorías defienden la jurisdiccionalidad del arbitraje con diversos argumentos. En general, se pone de relieve la similitud entre la función de los árbitros y la del juez, se comparan los efectos del laudo arbitral y de la sentencia jurisdiccional, se llega, en suma, a demostrar la existencia de juicio y cosa juzgada en el arbitraje*"²⁷.

Como se puede observar, esta teoría defiende básicamente que el hecho de que los árbitros puedan resolver una controversia entre particulares, es

²⁵ Cfr. Roque J., Caivano.- Arbitraje.- Op. cit.- pg. 96

²⁶ Idem.

²⁷ Bravo Peralta, Martín Virgilio.- El arbitraje económico en México.- Op. cit.- pg. 50

derivado de la facultad que les otorga el Estado, es decir, de la función jurisdiccional²⁸ de la que están investidos, considerándolo como un juicio en toda la extensión de la palabra; sin embargo, no se consideran grandes diferencias como la voluntad de las partes de someterse al arbitraje, situación que no ocurre en el juicio, en el que se acude sin aviso ni consentimientos previos; además, en el juicio no se elige al juez y el laudo arbitral no tiene coercitividad.

1.3.3. Teoría Intermedia

Al referirse el autor Rubén B. Santos Belandro a esta teoría, manifiesta:

*"Frente a estas dos concepciones contrapuestas, cabe sin embargo una posición que consideramos más criteriosa (sic), y que reconoce en el arbitraje una naturaleza particular en donde sus ingredientes contractuales y jurisdiccionales se entremezclan y pueden o no prevalecer a lo largo de la vida del arbitraje. Se debe reconocer que el arbitraje surge de un acuerdo de voluntades de las partes en conflicto. Pero también que su finalidad específica es la solución de este último"*²⁹.

La composición de la voluntad de las partes y la finalidad de solucionar problemas, en donde la primera es de carácter privado y la segunda de

²⁸ Juan Palomar De Miguel en su Diccionario para juristas, 3ª edición, editorial Mayo ediciones, publicada en México, D.F., en el año 2000, página 619, conceptúa a la función jurisdiccional como "Actividad desarrollada por el poder encargado de los actos judiciales, es decir por el poder judicial". Asimismo determina que función pública "Ejercicio de actividades pertenecientes al Estado".

²⁹ Santos Belandro, Rubén B.- Arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg. 195

naturaleza pública, es en lo que se basa esta teoría, que combina los elementos de las teorías anteriores, la contractual y la jurisdiccional.

La opinión de Roque J. Caivano es la siguiente: "*...los árbitros ejercen jurisdicción³⁰ y por lo tanto de ahí se deriva el status jurídico de su función. Ello sin desconocer que su origen es generalmente contractual. Sería así una función jurisdiccional³¹ cuya raíz genética es contractual; o dicho de otro modo, tendría una raíz contractual y un desarrollo jurisdiccional. Se trata en suma de una jurisdicción instituida por medio de un negocio particular³².*"

Este criterio enfatiza la naturaleza del arbitraje como un juicio derivado de la voluntad de las partes al expresarse el consentimiento de los involucrados de seguir esa vía.

Sara Feldstein hace referencia al criterio de Calvo-Caravaca, quien determina que: "*...el arbitraje es una institución sui generis, de naturaleza mixta o híbrida, en la que conviven, como un todo indiscutible, el origen contractual del mismo*"

³⁰ En la página 763 del Diccionario para juristas de Juan Palomar De Miguel, ya citado, se determina: "Escribhe define la jurisdicción como el poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes".

³¹ Ugo Rocco determina: "*La función jurisdiccional es la actividad con que el estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara*". Autor referido por Juan Palomar De Miguel en su Diccionario para juristas.

³² Roque J., Caivano.- Arbitraje.- Op. cit.- pg. 97

y la teoría jurisdiccional que, en última instancia, explica su aparición. En definitiva, una institución contractual por su origen y procesal por sus efectos³³.

La teoría intermedia motiva su razonamiento en que el arbitraje emana de un contrato, y se realiza a través de un procedimiento jurisdiccional.

Ahora bien, de las teorías contractualista, jurisdiccional e intermedia, podemos concluir que efectivamente el arbitraje no es sólo un contrato, ni que tampoco es un juicio, a razón de que si bien es cierto las partes involucradas en el arbitraje, en el que se incluye al árbitro, son particulares, también es de considerarse que el árbitro tiene facultades para resolver la controversia, facultades que de no haber sido concedidas por el Estado, no tendrían eficacia ni jurídica ni social; asimismo, los efectos del laudo arbitral, a pesar de no estar revestidos de coercitividad, como las sentencias judiciales, tienen mayor trascendencia que un simple contrato, pues la autoridad o *status*³⁴, como le denomina Roque J. Caivano, del árbitro se deriva de las partes al manifestar su conformidad con la persona que resolverá sobre la controversia.

Es por ello que se considera que la naturaleza jurídica del arbitraje es muy singular, es *sui generis*, pues en esta institución convergen elementos

³³ Feldstein, Sara L. y Hebe M. Leonardi de Hebrón.- El arbitraje.- Op. cit.- pg. 33

³⁴ Juan Palomar De Miguel en su Diccionario para juristas, obra antes citada, página 1274, define status como: "(lat. estado). Situación o posición relevante en lo social, político, económico, religioso, familiar, racial, nacional o en cualquier otro enfoque institucional".

privados y públicos para su existencia, es decir, es necesario el convenio entre las partes de resolver una controversia a través de un arbitraje, pero también es imprescindible que exista la autorización expresa que faculte a los particulares para resolver de manera privada el conflicto existente.

1.4 Etapas del arbitraje

A fin de que el árbitro pueda resolver sobre la controversia existente entre dos o más partes, debe escuchar a cada una de ellas y, junto con las pruebas que sean exhibidas, resolver. El procedimiento a seguir en el arbitraje tiene varias fases, esto a fin de tener un orden en su desarrollo. A continuación se explicarán cada una de ellas.

1.4.1 Acuerdo Arbitral

El acuerdo arbitral, explica Leonel Pereznieto, es el aspecto más importante de un arbitraje, pues en él se establecen las bases del mismo: es el acuerdo entre las partes contratantes de someter a arbitraje las controversias que se susciten. Asimismo, el autor manifiesta que este acuerdo se puede dar desde el contrato inicial a través de una cláusula, o mediante un convenio específico que celebran las partes cuando surge el conflicto. En este último se establecen los elementos completos del arbitraje³⁵.

³⁵ Cfr. Pereznieto Castro, Leonel.- Arbitraje comercial internacional.- Op. cit.-pg. 19

Por su parte, José Luis Roca especifica que: *"Cuando ya exista una controversia o conflicto perfectamente definido y las partes hayan acordado el nombre o nombres de los árbitros y las demás circunstancias del procedimiento arbitral, surge el denominado compromiso."*

"Si las partes determinan formalmente someter las futuras controversias al arbitraje, sustrayéndolas de la justicia ordinaria mediante una cláusula de naturaleza contractual, aparece lo que se denomina cláusula compromisoria o arbitral."

"Tanto el compromiso como la cláusula compromisoria son especies del género convenio arbitral, también denominado pacto arbitral o acuerdo arbitral."³⁶

El autor antes citado hace hincapié en la importancia del acuerdo de voluntades para someterse al arbitraje, ya sea mediante una decisión previa al conflicto, como es en caso del establecimiento de la cláusula arbitral, o bien, por medio de un acuerdo posterior que sería un compromiso en árbitro.

Hemos visto que el arbitraje nace a partir de la voluntad de las partes que deciden excluir la jurisdicción judicial, por lo que remiten determinadas cuestiones litigiosas a la decisión de particulares. Este acuerdo arbitral o pacto de arbitraje puede hallarse representado en un solo acto, o bien dividirse en dos actos sucesivos. En esta última hipótesis tendremos una "cláusula compromisoria" y un posterior "compromiso arbitral". *"Tenemos así dos pactos (cláusula compromisoria y compromiso arbitral) que si bien son conceptualmente*

³⁶ Roca Aymar, José Luis.- El arbitraje en la contratación internacional.- Op. cit.-pg. 39

diferentes, apuntan en definitiva a un mismo objetivo final, cual es la efectiva remisión de las cuestiones litigiosas a decisión de los árbitros. La cláusula compromisoria, por la que someten a arbitraje –en términos más o menos genéricos- todas las cuestiones que eventualmente pudieran surgir de una relación jurídica de base que une a las partes; y el compromiso arbitral, cronológicamente posterior a aquella, cuyo propósito es completar en forma completa los aspectos operativos del arbitraje, con referencia a un litigio que ya se ha presentado”³⁷.

La “Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional”³⁸, en su artículo 7 reconoce la validez y eficacia del compromiso por el que las partes deciden someter a arbitraje una controversia existente o futura, al determinar lo siguiente:

“Artículo 7º. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

- 1) *El ‘acuerdo de arbitraje’ es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de*

³⁷ Roque J., Caivano.- Arbitraje.- Op. cit.- pg. 107

³⁸ “Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial”.- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>

una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

- 2) *El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se considerará que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato*³⁹.

De lo anterior se deduce que el acuerdo es el convenio de las partes de resolver una controversia a través del arbitraje; este acuerdo puede pactarse desde la celebración del contrato que le vaya a dar origen, al que se le denomina cláusula compromisoria, o al momento en que surja el conflicto derivado del incumplimiento o interpretación del contrato, nombrándosele pacto o compromiso arbitral.

³⁹ "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>

En virtud de que el arbitraje se deriva del acuerdo arbitral, éste debe contar con los elementos mínimos de validez⁴⁰ y de existencia⁴¹ para que sea totalmente procedente la vía arbitral.

1.4.2 Integración del Tribunal Arbitral

Como se ha señalado en puntos anteriores, las partes tienen la facultad de nombrar a sus árbitros; Jorge Alberto Silva Silva sugiere que el procedimiento para nombrar a los árbitros puede ser directo o indirecto; en el primero las partes eligen directamente a las personas específicas que ocuparán el cargo de árbitros, caso que generalmente opera para el arbitraje *ad hoc*. En el segundo caso las partes nombran indirectamente al árbitro, pues facultan a un tercero para designarlo, procedimiento que se da generalmente en el arbitraje institucional⁴².

⁴⁰ Dentro de los elementos de validez se encuentran la capacidad, definida por el jurista Manuel Bejarano Sánchez en su obra *Obligaciones Civiles*, 4ª edición, editorial Oxford, publicada en México, D.F., en el año del 2003, página 102 como: "la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones para ejercitarlos... Hay dos clases de capacidad: a) La de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones) y b) La de ejercicio (aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos)"; la ausencia de vicios en el consentimiento, pues el consentimiento debe ser expresado con plena conciencia de la realidad sin intervención de limitante alguno que impida la realización de un acto jurídico libre y espontáneo como son el error (falsa apreciación de la realidad), la violencia (artículo 1819 Código Civil Federal.- fuerza física o amenazas que pongan en peligro) y el dolo (artículo 1815 Código Civil Federal.- sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantenerlo en él); la licitud del acto jurídico debiéndose entender por ella a *contrario sensu* de la ilicitud definida en el artículo 1830 del Código Civil Federal como: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres"; y la formalidad para el Maestro Rafael Rojina Villegas en su libro *Compendio de Derecho Civil*, Vigésima octava edición, editorial Porrúa, página 131, se refiere a: "Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales".

⁴¹ Luis De Gasperi señala en el *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, editorial Tea, pg 227 que el consentimiento es en un sentido amplio el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento y en un sentido restringido connota la idea de la adhesión del uno a la voluntad del otro. Respecto al objeto, refiere el autor Raúl Ortiz Urquidí en su obra *Derecho Civil*, tercera edición, editorial Porrúa, página 274 "...consistiendo dicho objeto no en la cosa o en el hecho material, sino natural y propiamente en la prestación, pues el objeto perseguido por todo negocio jurídico no es otro que la producción de consecuencias de derecho, que a su vez consisten en la creación, la transmisión, la modificación y la extinción de derechos y obligaciones".

⁴² Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- *Arbitraje Comercial Internacional En México*.- 2ª edición.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2001, pg. 129.

La designación directa puede ser conjunta o individual; la conjunta es aquella en la que ambas partes designan de común acuerdo a los árbitros, y la individual es en la que cada parte designa a un árbitro. La designación indirecta la puede hacer una autoridad nominadora, como lo es un centro de administración de arbitraje; también pueden hacer el nombramiento los árbitros designados por cada parte o el poder judicial.⁴³

Leonel Pérez-Nieto Castro determina que la constitución del tribunal arbitral se rige conforme a las reglas de las leyes existentes como lo es la "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional", la cual establece que es necesaria la libre autonomía de las partes para determinar el número de árbitros para dirimir su controversia; si las partes no lo acuerdan, se considerará que únicamente nombrarán a un solo árbitro por ser esta fórmula la más sencilla. Por lo anterior, a falta de acuerdo de las partes referente al número de árbitros que intervendrán en el asunto, se aplicará la regla que el árbitro único o de parte sea nombrado por juez. Éste deberá ser del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje⁴⁴.

Es de mencionar que la "Decisión del Consejo conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concentración Política y Cooperación entre México y la

⁴³ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional En México.- 2ª edición.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2001, pg. 130

⁴⁴ Cfr. Pereznieta Castro, Leonel.- Arbitraje comercial internacional.- Op. cit.-pg. 35

Comunidad Europea y sus Estados Miembro⁴⁵ determina en su Capítulo III, artículos 38, 39 y 40, que en el caso de que una de las partes considere la medida aplicada por la otra parte como violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral; para ello, deberá entregar la solicitud tanto a la otra parte como al Comité conjunto, en la que se designe un árbitro y se propongan hasta tres candidatos como presidente del panel. La otra parte deberá designar también a su árbitro y propondrá también tres candidatos. En el supuesto de que no logren ponerse de acuerdo en la designación del árbitro presidente, éste se seleccionará por sorteo.

1.4.3 Sustanciación de Actuaciones

Es necesario determinar la sustanciación de actuaciones, es decir, las reglas del procedimiento, las cuales son necesarias para conducirse con equidad, eficacia y prontitud durante el arbitraje. Las condiciones mínimas a determinar son:

- **Confidencialidad.-** Se debe estipular si la información allegada al o a los árbitros durante el procedimiento será reservada o no, determinándose qué documentación, información, datos de identidad (ya sea de los árbitros o de las partes), actuaciones y

⁴⁵ "Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección, pg. 17

resoluciones estarán sujetos a ello⁴⁶. El código de conducta contenido en la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto establecido en el "Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos"⁴⁷, en su apartado VI, establece tres principales reglas al respecto. La primera se encamina a prohibir la revelación, utilización u obtención de beneficio alguno de la información relacionada con el procedimiento y obtenida durante el mismo, excepto para el propósito del propio procedimiento o en el caso en que la información sea del dominio público; la segunda impide a los árbitros revelar un informe de un panel arbitral antes de que el Comité conjunto lo publique; y la tercera imposibilita a los árbitros o ex-árbitros para revelar las deliberaciones de un panel arbitral, o comité, o cualquier opinión de un árbitro, excepto cuando una ley lo requiera.

- Lugar del arbitraje.- Determinará los tribunales y el ordenamiento jurídico que serán aplicables. Es muy importante especificar en donde se llevará a cabo el arbitraje, pues generalmente este elemento determina la ley procesal que se

⁴⁶ Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg. 118

⁴⁷ "Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección, pg. 145.

aplicará al arbitraje. La "Convención de Nueva York"⁴⁸ establece en su artículo V. I. inciso d) que el laudo que no haya cumplido con la ley del país en donde se llevó a cabo el arbitraje podrá no reconocerse ni ejecutarse.

- Derecho sustantivo aplicable.- Las partes deben decidir bajo que términos se desarrollará y regulará el procedimiento, esto es, el derecho procesal y el derecho sustantivo; pero si alguno de estos derechos vulnerara el orden público, el órgano arbitral designará la norma aplicable⁴⁹.
- Idioma.- Se especificará la lengua en la cual se llevará a cabo el procedimiento arbitral. Las partes decidirán libremente el idioma del arbitraje y, a falta de acuerdo, el tribunal arbitral tomará en cuenta el idioma en el cual se redactó el contrato, el idioma de las partes, el idioma del lugar en el que se encuentran los establecimientos parte de la disputa, el idioma del lugar donde se llevará el arbitraje y las facilidades de conseguir traductores.⁵⁰

⁴⁸ "Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales en el Extranjero".- Nueva York, Estados Unidos de América.- 10 de junio de 1958.- D. O. 22 de junio de 1971, en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/XXII_1_s.pdf

⁴⁹ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional En México.- Op. cit.- pg. 223

⁵⁰ Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg. 96

- Medios de notificación.- Con motivo del lugar del arbitraje y que muy probablemente no concurren en el mismo territorio el domicilio de las partes, se debe establecer la manera y vía por las que se tendrán como entregadas y recibidas las notificaciones, documentos y escritos. Se podría considerar el fax, el correo electrónico, el intercambio de discos magnéticos, entre otros métodos.⁵¹
- Medidas provisionales.- Para que el laudo arbitral pueda ser efectivo, las partes podrán acordar las medidas necesarias, tales como el embargo y la consignación entre otras, y los requisitos para su procedencia⁵².
- Escritos de demanda y contestación. Los elementos mínimos que se deberán especificar en el escrito de demanda son: los domicilios del demandante y demandado, una relación cronológica de los hechos y las razones que cree tener, las prestaciones que se demanden, y los documentos en los que se sustenten las peticiones. En la contestación, se deberá hacer referencia a cada uno de los hechos de la demanda, las razones

⁵¹ Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg.118

⁵² Cfr. Ovalle Favea, José.- Derecho Procesal Civil.- 7ª edición.- Edit. Harla.- México, D.F.- 1997, pg. 30

que se creen tener, y se exhibirán los documentos en los que se funde, si aún no han sido exhibidos⁵³.

- Términos.- Es necesario establecer el lapso de tiempo autorizado a las partes para realizar cada una de las actuaciones durante el arbitraje, para abreviar tiempos, ya que obtener la celeridad en el procedimiento es una de las ventajas del arbitraje⁵⁴.
- Pruebas.- Las partes determinarán los elementos de convicción que podrán ser presentados a lo largo del procedimiento arbitral. Determinarán la facultad del tribunal arbitral para pedir a las partes la presentación de pruebas; los plazos para presentarlas o desahogarlas, según corresponda; la autenticidad de las pruebas y en su caso la forma de impugnación de las que se duda; las personas que pueden ser testigos, así como la manera de notificárseles y la práctica del interrogatorio (características de las preguntas, orden de los testigos), las características de las posiciones en la prueba confesional; los elementos y requisitos de

⁵³ Cfr. Roque J. Caivano.- Arbitraje.- Op. cit.- pg. 223

⁵⁴ Bravo Peralta, Martín Virgilio en la página 9 de su obra El arbitraje económico en México, considera como ventajas del arbitraje en el comercio internacional: "1) puede ser iniciado rápidamente, el proceso es relativamente corto y la decisión se presenta de manera rápida; 2) las reglas procesales son flexibles y más directas que las establecidas en el proceso judicial; 3) las partes seleccionan a los árbitros; 4) generalmente el árbitro es un experto en la materia"

la prueba pericial, si las partes tendrán oportunidad de comentar el dictamen pericial, y si se admitirá la pericial en discordia⁵⁵.

- **Rebeldía.**- *“Se contemplan tres situaciones. La primera es la del actor que no presenta la demanda con arreglo a lo reglado en el artículo 23. El tribunal dará por terminadas las actuaciones. La segunda situación es aquella en que el demandado no conteste la demanda con arreglo al párrafo primero de artículo 23. El tribunal arbitral continuará las actuaciones sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones de demandante. La tercera es aquella en que una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales. El tribunal arbitral proseguirá las actuaciones y podrá dictar el aludo basándose en las pruebas de que disponga”⁵⁶.*

1.4.4 Etapa postulatoria

En esta etapa las partes, como su nombre lo indica, postulan o expresan las intenciones, los motivos y las razones del arbitraje; Jorge Alberto Silva Silva manifiesta que es aquí donde *“se dan a conocer la pretensión de cada parte y los elementos fácticos en que se apoya ese deseo”⁵⁷.*

⁵⁵ Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg. 12

⁵⁶ Feldstein, Sara L. y Hebe M. Leonardi de Hebrón.- El arbitraje.- Op. cit. - pg.173

⁵⁷ Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional En México.- Op. cit.- pg. 184

La intención de esta etapa, expresa Carlos Rodríguez González-Valadez, es delimitar la *litis* sin formular alegaciones⁵⁸, es decir, las partes expresan lo que en términos procedimentales se conoce como demanda, contestación, y en su caso reconvencción y contestación a la reconvencción, las cuales deberán cumplir con las reglas de sustanciación relativos al formato, contenido y plazo de los escritos.

En este periodo deben quedar claramente establecidos los puntos divergentes o que dieron lugar a la controversia, para así centrar la atención en lo esencial de la polémica y delimitarse a las pruebas tendientes a esclarecer el conflicto.

1.4.5 Etapa probatoria o instructiva

Esta fase suele ser la más larga durante el procedimiento, pues las partes ofrecen todas y cada una de la pruebas que les permitan acreditar sus intenciones, motivos y razones, es decir, su acción y sus excepciones y defensas; es por ello que, tal y como lo establece el jurista José Luis Roca Aymar, *"Cada parte deberá asumir la carga de la prueba o de los hechos en que se fundamenten sus correspondientes defensas"*⁵⁹, sin olvidar hacer el ofrecimiento en los términos convenidos.

⁵⁸ Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg.120

⁵⁹ Roca Aymar, José Luis.- El arbitraje en la contratación internacional.- Op. cit.- pg. 114

El desahogo de las probanzas será regulado por el Tribunal Arbitral durante el desarrollo de las audiencias; asimismo, se deberá tener muy en cuenta que una de las finalidades del arbitraje es la celeridad del procedimiento, sin que ello implique el atropello de los derechos de las partes.

Roque J. Caivano precisa que los árbitros, por razones de celeridad, solo deben admitir aquellas pruebas conducentes a esclarecer los hechos controvertidos que sean relevantes para resolver el pleito, y deben tener la posibilidad de ordenar de oficio aquellas pruebas necesarias, aunque las partes no las hayan propuesto⁶⁰; sin embargo, como el mismo jurista lo indica, esta facultad debe utilizarse con suma prudencia, a fin de evitar suplir la negligencia de alguna de las partes.

1.4.6 Etapa conclusiva

Esta etapa se refiere a la culminación del procedimiento arbitral. Una vez concluido el periodo probatorio, el tribunal arbitral interpela a las partes para que expresen sus alegatos, que para el autor Jorge Alberto Silva son "*una síntesis del material probatorio aportado*"⁶¹; posteriormente, todos y cada uno de los hechos manifestados en los escritos iniciales, demanda y contestación, se corroboran con las pruebas aportadas dando lugar a lo que se denomina "laudo".

⁶⁰ Cfr. Roque J. Caivano.- Arbitraje.- Op. cit.- pg. 229

⁶¹ Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional En México.- Op. cit.- pg. 191

Al respecto, Caivano Roque manifiesta: *"Conviene recordar que el procedimiento arbitral es un verdadero juicio, que participa de la misma naturaleza que los tramitados ante los estrados judiciales: implica un proceso destinado a conocer y resolver un conflicto; ese proceso se plantea y se sustancia ante un tercero neutral; el planteo (sic) básico consiste en que las partes tienen pretensiones contradictorias sobre un mismo derecho; finaliza con el dictado de una sentencia que pone fin al conflicto; éste no es eliminado, sino resuelto atribuyendo el derecho controvertido a alguna de las partes, total o parcialmente."*⁶²

Efectivamente, el arbitraje concluye con la resolución definitiva emitida por el tribunal arbitral, la cual recibe el nombre de laudo, cuya estructura se encuentra conformada por varios elementos que a continuación se estudiarán.

1.4.7 Laudo

José Ovalle Favela, al referirse al laudo, lo define como: *"...la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional."*⁶³

Para José Becerra Bautista, éste puede definirse en los términos siguientes: *"El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Por tanto debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y, aun cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe*

⁶² Roque J. Caivano.- Arbitraje.- Op. cit.- pg. 249

⁶³ Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- Op. cit.- pg. 306

contener todos los requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina."⁶⁴

Al respecto, Juan Palomar de Miguel define al laudo según los términos siguientes: "*Decisión o fallo que dictan los árbitros o amigables compondores, resolviendo un asunto sometido a su consideración.*"⁶⁵

De las anteriores definiciones se colige que el laudo es la decisión de los árbitros mediante la cual éstos resuelven la controversia que les fue sometida por las partes divergentes del arbitraje; el laudo es el fallo final en el arbitraje.

Es de importancia señalar que, tal y como lo determina el autor Carlos Rodríguez González, existen tres tipos de laudos arbitrales⁶⁶. El primero es denominado final, por indicar la terminación del asunto, que resuelve el fondo del mismo y en consecuencia pone fin al conflicto; el segundo es llamado interlocutorio, por referirse a cuestiones incidentales; y el tercero es el acuerdo por acuerdo de partes, relativo a la conclusión del arbitraje por el convenio al que las partes llegan.

⁶⁴ Becerra Bautista, José.- El proceso civil en México.- 17ª edición.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2000, pg. 407

⁶⁵ Palomar de Miguel, Juan.- Diccionario para juristas.- Op. cit.- pg. 777

⁶⁶ Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg.129

Ahora bien, el laudo arbitral, al igual que la sentencia judicial, debe cumplir con ciertos requisitos para ser válido; éstos son los siguientes:

- Por escrito.- El laudo debe ser emitido por escrito, señalándose la fecha y el lugar donde se pronuncia, y debe estar firmado por todos los árbitros, y si alguno se niega a signarlo, deberá quedar asentado.⁶⁷
- Fundado y motivado.- *"Es preciso que los árbitros expongan claramente cuales son las razones que los impulsaron a dictarlo, con el objeto de convencer a las partes de la justicia del laudo"*⁶⁸.
- Exhaustivo.- Los árbitros deben referirse al fondo del asunto y resolver sobre todo lo pedido por las partes.⁶⁹
- Definitivo.- El autor Carlos Rodríguez González-Valadez determina que este requisito *"...significa que por el simple hecho de haber acordado las partes someter la solución de la controversia a arbitraje, renuncian a cualquier recurso que pudieran utilizar, con excepción de reclamar la ilegalidad de ese documento por no haber sido dictado por persona competente o por no haber seguido el procedimiento establecido en las normas adjetiva aplicables, o no haber utilizado el derecho sustantivo acordado..."*⁷⁰.

⁶⁷ Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg. 130

⁶⁸ Roque J. Caivano.- Arbitraje.- Op. cit.- pg.252

⁶⁹ Cfr. Ovalle Faveja, José.- Derecho Procesal Civil.- Op. cit.- pg. 178

⁷⁰ Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg. 132

La "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional", en su artículo 30, determina que el laudo debe ser por escrito, firmado por el árbitro o la mayoría, motivado, con la fecha y lugar de donde se emite, y con la respectiva notificación a las parte⁷¹.

Las reglas mencionadas garantizan que todo el procedimiento, a pesar de no ser jurisdiccional, sea llevado a cabo en estricto apego a derecho, para proporcionar la seguridad jurídica a las partes involucradas y el respeto del orden publico, ya que un árbitro tiene que resolver el conflicto que le fue planteado en base a los elementos de convicción que se le allegaron y debe exponer las razones y fundamentos que le hicieron llegar a dicha determinación.

Parte importante del laudo es su ejecución, la cual se origina con el incumplimiento de lo sentenciado en el arbitraje. Sin embargo, al ser las partes las que voluntariamente se someten al arbitraje, excluyendo la función judicial del Estado para resolver su controversia, el árbitro carece de imperio para ejecutar sus sentencias, es decir, no está investido por el Estado de facultades suficientes para ejecutar coactivamente su resolución. Es por ello que las

⁷¹ "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>

partes tienen la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para solicitar la ejecución del laudo.

Al respecto Roque Caivano manifiesta que: *"El juez a quien se somete la ejecución de la decisión arbitral debe proceder a hacerlo cumplir, en tanto se encuentre firme, no pudiendo rechazar la ejecución en caso de no compartir el modo en que los árbitros han resuelto las cuestiones litigiosas. El juez debe mandar el cumplimiento coactivo del laudo firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, aun cuando le parezca injusto, del mismo modo que ejecutar una sentencia judicial que no comparte."*⁷²

La "Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales en el Extranjero", también llamada Convención de Nueva York⁷³, adoptó la premisa de que el laudo constituye un instrumento al que debe otorgarse plena fe y crédito; establece así la presunción de que la sentencia arbitral es obligatoria, dejando a la parte condenada la carga de la prueba para acreditar lo contrario⁷⁴.

Belandro Santos determina la existencia de dos principios básicos⁷⁵: el primero es el del reconocimiento de la ejecutabilidad del laudo arbitral, es decir, la obligación asumida por los Estados contratantes de la Convención de

⁷² Roque J. Caivano.- Arbitraje.- Op. cit.- pg.269

⁷³ "Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales en el Extranjero".- Nueva York, Estados Unidos de América.- 10 de junio de 1958.- D. O. 22 de junio de 1971, en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/XXII_1_s.pdf

⁷⁴ Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- Op. cit.- pg.134

⁷⁵ Cfr. Santos Belandro, Rubén B.- Arbitraje Comercial Internacional.- Op. cit.- pg. 218

reconocer las sentencias arbitrales extranjeras; el segundo elemento se refiere al tratamiento igualitario de la sentencia arbitral extranjera con la nacional.

El juez que ejecutará el laudo está facultado para aplicar normas de su propio orden jurídico para cumplimentar la resolución judicial, sin que ello implique que pueda modificar el sentido del laudo, ya que el juez debe proceder a cumplirlo, en tanto se encuentre firme, y aunque no esté de acuerdo con el fallo⁷⁶.

⁷⁶ Cf. Roque J. Caivano.- Arbitraje.- Op. cit.- pg. 269

CAPÍTULO 2

EL ÁRBITRO

En todo estudio en materia de arbitraje, resulta relevante determinar las características principales que deben constituirse en el árbitro, por ser éste el elemento personal primordial que interviene en este medio de solución de controversias. Es por ello que a continuación se desarrollarán una serie de particularidades en materia de concepto, capacidad, competencia y funciones de los árbitros.

2.1 Concepto de árbitro

En el diccionario de Joaquín Escriche se encuentra definido al árbitro como: *"El juez avenidor, elegido y nombrado por las partes interesadas para conocer y decidir según derecho los negocios sobre que disputan. Se llama juez avenidor o de avenencia porque las partes se avienen en que lo sea: compromisario, porque es nombrado por compromiso o convención; y árbitro, porque es puesto por voluntad o arbitrio de las partes"*¹.

¹ Escriche, Joaquín.- Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense.- 1ª ed.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D. F.- 1996, pg. 40

Cabe manifestar que el autor establece la diferencia entre árbitro de derecho y árbitro de hecho, también nombrado arbitrador, y determina que el primero debe oír y sentenciar el pleito tal y como los jueces lo harían, y el segundo no, pues solo resuelve el negocio que se le confía².

De lo anterior se desprende que el árbitro es un juez nombrado por las partes para que decida sobre el conflicto. Asimismo, el autor explica que un sinónimo de árbitro es avenidor, porque las partes avienen, convienen en nombrarlo para la solución de su problema; los litigantes deciden resolver la controversia a través de un árbitro mediante compromiso o cláusula arbitral.

Martín Virgilio Bravo Peralta explica que el árbitro es: *"...un amigable componedor, que emite una resolución basada en la buena fe y justicia razonable"*³.

Es necesario especificar que con el término "amigable componedor" nos referimos a la persona elegida por las partes para que dirima la controversia según su conciencia y no de acuerdo con las normas legales⁴, por lo que tal figura jurídica no necesariamente cubre todos los casos de arbitraje, pues el árbitro también puede resolver conforme a la leyes aplicables al caso específico, tanto en el procedimiento como en el fondo del asunto.

² Escriche, Joaquín.- Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense.- 1ª ed.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D. F.- 1996, pg. 40

³ Bravo Peralta, Martín Virgilio.- El arbitraje económico en México.- 1ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.- 2002, pg. 11

⁴ Cfr. Pallares, Eduardo.-Diccionario de derecho procesal civil.- 27ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.- 2003, pg. 81

José Becerra Bautista determina que: *"...etimológicamente el vocablo árbitro proviene del latín arbiter, definido con estas palabras: arbiter est qui honoris causa deligibur ab his siam dirimat, o sea, árbitro es el escogido, en virtud de honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basada en la buena fe y en la equidad"*⁵.

Esta definición resalta las cualidades que deben caracterizar al árbitro y al laudo que emita, como son el honor, la buena fe y la equidad.

De los tres conceptos anteriores, podemos concluir que árbitro es aquella persona honorable nombrada por las partes litigantes que decidieron resolver su controversia ante una persona distinta a la autoridad judicial mediante compromiso o cláusula arbitral; esta persona será quien resuelva el conflicto basándose en la buena fe, la equidad y legalidad, según se haya pactado en la forma de la sustanciación del arbitraje.

2.2 Capacidad del árbitro

Acerca de a la capacidad que deben ostentar los árbitros, Eduardo Pallares manifiesta que: *"El Código no tiene precepto alguno que determine quienes pueden ser árbitros, pero teniendo en cuenta que las personas que los nombran celebran con ellos un contrato y que de este dimanen obligaciones, responsabilidades y*

⁵ Becerra Bautista, José.- El proceso civil en México.- 17ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.- 2000, pg. 405

*derechos en contra y a favor de los árbitros, se infiere que únicamente pueden ser árbitros las personas capaces según el derecho civil, o sea los mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción. Tampoco puede ejercer ese cargo por virtud de una sentencia del orden penal, cuando ésta los priva del ejercicio de sus derechos civiles*⁶.

Como se puede observar de la anterior transcripción, se deduce que el árbitro debe contar con capacidad de goce, que es definida como “...la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones”⁷, y capacidad de ejercicio, definida como “...la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir por sí mismo, deberes jurídicos”.⁸

Por su parte, Jorge Alberto Silva divide a la capacidad del árbitro en la capacidad en abstracto, que se refiere a la aptitud para adquirir el puesto, dentro de la cual se encuentran comprendidas la nacionalidad, la idoneidad y la experiencia; y la capacidad en concreto, que es la aptitud para conocer y resolver sobre un asunto, y que se refiere a la imparcialidad e independencia⁹.

Respecto a la nacionalidad, si bien es cierto que no es necesario tener determinada nacionalidad para ser árbitro, también debe considerarse que la

⁶ Pallares, Eduardo.- Derecho procesal civil.- 13ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1989.- pg. 579

⁷ Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho civil.- 17ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1998.- pg. 406

⁸ Gutiérrez y González, Ernesto.-Derecho de las obligaciones.- 11ª ed.- Edit. Porrúa.-México, D.F.-1996, pg. 393

⁹ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje comercial internacional en México.- 2ª edición.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2001, pg. 128

"Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial"¹⁰, en su artículo 11.5, establece que, en el caso de un solo árbitro o del tercer árbitro, se tomará en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes, esto con la finalidad de que no haya parcialidad hacia alguna de las partes.

La idoneidad se refiere a las características que una persona debe poseer para así encontrarse apto para ser árbitro; entre ellas, se encuentran las siguientes:

- a) No es emocional por temperamento. Debe mantener cierto sentido aislacionista en torno de los argumentos emocionales, con lo cual separará las cuestiones emotivas de las fácticas.*
- b) Posee capacidad para pensar lógicamente. Debe poder investigar los hechos que el caso le presente para llegar a una conclusión razonable.*
- c) Es objetivo. Debe liberarse de sentimientos y prejuicios.*
- d) Posee mente abierta. Debe ser receptor de nuevos argumentos e ideas.*
- e) Resulta capaz de establecer prioridades sobre la relevancia de la información.*
- f) Cuenta con firmeza. No debe ser tan firme para dominar el procedimiento, pero ejercerá control sobre la dirección y los actos procedimentales.*
- g) Es paciente. Debe mantenerse tranquilo en el desahogo de un testimonio.*

¹⁰ "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>

h) Está familiarizado con los procedimientos jurídicos. Debe contar con al menos un curso sobre contratos o con experiencia en el campo y estar familiarizado con las reglas probatorias.

i) Tiene una experiencia sólida...¹¹.

Estas particularidades, además de ser enunciativas y no limitativas, influirán sobre la resolución que se emita en el arbitraje.

Asimismo, Carlos Rodríguez González-Valadez determina que para ser árbitro, además de tener facultad legal suficiente, debe contarse con cierta especialización¹², es decir pericia o conocimientos especiales, tanto en el ámbito de solución de conflictos, como en la materia de que se trate, pues para emitir resolución, el árbitro debe tomar en cuenta lo contratado y las prácticas mercantiles.

En relación a la independencia e imparcialidad con que deben contar los árbitros, la "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial", en su artículo 12, establece que el árbitro nombrado por una de las partes no puede estar inclinado o predispuesto a favorecer a quien lo haya nombrado. Este precepto se refiere a la imparcialidad que debe existir entre las partes contendientes y el árbitro; también se dispone que el árbitro no debe tener una relación

¹¹ Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje comercial internacional en México.- 2ª edición.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2001, pg. 127

¹² Cfr. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- 1ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1999.- pg. 99

profesional directa con ninguna de las partes o algún interés financiero en la resolución del arbitraje, esto es, debe ser independiente¹³.

La parcialidad y la dependencia presentan un peligro para la solución satisfactoria del conflicto, por lo que constituyen impedimentos¹⁴ para desempeñar la función de árbitro; en caso de que se manifieste uno de los supuestos citados, se puede recurrir al procedimiento de recusación, a fin de que el árbitro sea sustituido.

En el numeral 5 de las reglas modelo de procedimiento referidas por el artículo 43 de la "Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros", se establece que los árbitros deben ser independientes e imparciales, con una formación suficientemente variada y amplia experiencia, además de que su actuación

¹³ "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>

¹⁴ El artículo 1132 del Código de Comercio mexicano establece: *Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: I.- En negocios en que tenga interés directo e indirecto; II.- En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive; III.- Cuando tenga pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate; IV.- Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre; V.- Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes; VI.- Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes; VII.- Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes; VIII.- Ser el juez o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes; IX.- Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate; X.- Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión; XI.- Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo; XII.- Si fuera pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.*

debe ser a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno u organización¹⁵.

Ahora bien, en lo tocante al ejercicio de los derechos civiles, es importante mencionar que tanto los penados, como los fallidos (quebrados) y los dirigentes religiosos no pueden ser nombrados por las partes como árbitros, ya que las particulares situaciones en las que se han visto involucrados podrían afectar el resultado del arbitraje; en tal virtud, las partes podrán nombrarlos solamente si aceptan las consecuencias¹⁶.

En resumen, la capacidad del árbitro es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, así como la facultad de ejercitarlos; éste debe entonces carecer de impedimento alguno, que merme la independencia e imparcialidad entre las partes, a fin de que con su vasta experiencia e idoneidad resuelva sobre la controversia planteada.

2.3 Competencia del árbitro

A efecto de delimitar el alcance del poder de los árbitros para llevar a cabo su función, se hace menester hablar de su competencia. Al respecto, Juan Palomar de Miguel define la competencia como: *"Idoneidad, aptitud. // Der.*

¹⁵ "Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección, pg.54.

¹⁶ Cfr. Roque J. Caivano.- Arbitraje.- 2ª ed.-Edit. Vilella editor.-Argentina, Buenos Aires.- 2000.- pg. 185

*Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.*¹⁷

Para Ignacio L. Vallarta, la competencia debe entenderse como: "...la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones"¹⁸.

En consecuencia, la competencia es la aptitud para ejercer las atribuciones legalmente otorgadas.

Ahora bien, en materia de arbitraje opera lo que la doctrina denomina "competencia de la competencia", principio que postula que la competencia de los árbitros deriva del compromiso arbitral que conforma la base la misión "jurisdiccional típica", mediante el cual se otorga al árbitro la facultad de determinar sobre su propia competencia, con la finalidad de que continúe con sus actuaciones, sin dilación del procedimiento¹⁹.

Es por ello que el árbitro debe observar siempre los términos del compromiso arbitral a fin de llevar a cabo su función, pues sólo puede conocer de los conflictos que las partes sometan a su decisión; en caso contrario, los laudos arbitrales serán nulos, pues la fracción iii del inciso a, párrafo 2, del

¹⁷ Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas.- 3ª ed.- Edit. Mayo ediciones.- México, D.F.- 2000, pg. 278

¹⁸ Vallarta, Ignacio Luis, "Obras completas del Licenciado Ignacio Luis Vallarta", citado por Ovalle Favala, José.- Derecho procesal Civil.- 7ª edición.- Edit. Harla.- México, D.F.- 1997, pg. 134

¹⁹ Cfr. Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchan.- Tratado de arbitraje privado, interno e internacional.- 2ª ed.- Edit. Civitas.- España, Madrid.- 1991, pg. 803.

artículo 34 de la "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial" establece:

"Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

... 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

... iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas;²⁰

La potestad del tribunal arbitral para decidir acerca de su propia competencia encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Ley antes citada²¹, en el cual también se establece su facultad para decidir sobre la validez o

²⁰ "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>

²¹ "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".-Artículo 16. *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. 1)El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.*

invalidez del acuerdo arbitral; la misma disposición se encuentra en el artículo 21 del reglamento de arbitraje comercial internacional respectivo²².

Es necesario puntualizar que el arbitraje únicamente puede versar sobre derechos respecto de los cuales las personas tienen libre disposición, como lo determina el Maestro Leonel Péreznieto, que los define como "*derechos que las partes pueden llegar inclusive al extremo de renunciar*"²³. El artículo 615 del "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" dispone que no se pueden comprometer en árbitros el derecho de recibir alimentos, los divorcios (a excepción de las diferencias pecuniarias como la separación de bienes), las acciones de nulidad del matrimonio, las concernientes al estado civil de las personas, y las demás prohibidas por la ley.

2.4 Funciones del árbitro

Al aceptarse este medio de solución por las partes que intervienen en el arbitraje, es decir, por los contendientes y el árbitro, se da origen a una serie de obligaciones y derechos para los interesados. A decir del autor Gonzalo Uribarri, las funciones del árbitro son las mismas que las del juez, con la única diferencia de que mientras el juez se encuentra obligado a resolver únicamente

²² "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".- *Artículo 21. El Tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo del arbitraje separado.*

²³ Cfr. Péreznieto Castro, Leonel.- Arbitraje comercial internacional.- Op. cit.-pg. 168

conforme a las normas legales, el árbitro podrá recurrir a una gama más vasta de criterios²⁴.

Desde el momento de la aceptación del cargo de árbitro se produce la primera función a realizar por él, que será la de cumplir con la misión encomendada según el compromiso arbitral, es decir, la de resolver el conflicto planteado según el procedimiento pactado²⁵; en el caso de que no haya acuerdo entre las partes respecto a la substanciación del arbitraje, el conflicto se resolverá en los términos de lo establecido por la "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".

Al respecto, la Ley Modelo determina que el árbitro deberá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado, determinará la admisión, pertinencia y valor de las pruebas (artículo 19, párrafo 2), el lugar del arbitraje (artículo 20, párrafo 1), el idioma que se empleará en actuaciones (artículo 22, párrafo 1), decidirá sobre la celebración de las audiencias de pruebas o alegatos (artículo 24, párrafo 1), nombrará uno o más peritos según el caso (artículo 26, párrafo 1, inciso a)²⁶.

²⁴ Cfr. Uribarri Carpintero, Gonzalo.- El arbitraje en México.- 1ª ed.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 1999, pg. 52

²⁵ Cfr. Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchan.- Tratado de arbitraje privado, interno e internacional.- Op. cit.- pg.790

²⁶ "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>

Conjuntamente a lo anterior, el árbitro deberá dar cumplimiento a la misión que se le confió en el plazo previsto²⁷, ya sea en la substanciación arbitral, o en su defecto en el reglamento o ley supletorios.

Otra función del árbitro es la de actuar conforme al principio de igualdad de las partes; en relación a ello el jurista Ricardo Arias menciona: *"Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial, neutral e independiente de las partes comprometidas en el arbitraje. Conceptualmente, la independencia consiste en la carencia de subordinación; la neutralidad consiste en que no se es ni de uno ni de otro; que, entre dos partes que contienden, se permanece sin inclinarse a ninguna de ellas; por último la imparcialidad consiste en la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, que permite juzgar o proceder con rectitud..."*²⁸.

Para Linda R. Singer, dentro de las principales funciones del mediador²⁹ y que se aplican al árbitro, se encuentran las siguientes:

- Dirigir la discusión de manera neutral e imparcial.
- Asegurar que las partes tengan amplia oportunidad de exponer sus puntos de vista.
- Actuar como agente neutralizador.

²⁷ Cfr. Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchan.- Tratado de arbitraje privado, interno e internacional.- Op. cit.- pg. 791.

²⁸ Arias, Ricardo.- Examen comparativo de reglas de arbitraje comercial.- Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.- sección "El Foro".- México, D.F.- Segundo Semestre 1998.- pg. 23

²⁹ Montiel Reyna, Bogart. El arbitraje comercial internacional.- 1ª ed.- Edit. Martínez.- México, D.F.- 2001.- pg. 67

En resumen, las funciones del árbitro se agrupan en dos grandes rubros, seguimiento y resolución del arbitraje, en las que en ambos ciclos deben dar cumplimiento a lo contratado en el pacto arbitral, con la mayor prontitud posible, sin dejar inadvertido el principio de igualdad de las partes.

CAPÍTULO 3

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En los siglos XVII y XVIII, el principio "*pas de responsabilité sans faute*" (no hay responsabilidad sin culpa) inspiró las concepciones jurídicas de los ordenamientos de Europa continental, de base romanista y, por lo tanto, de América Latina. La responsabilidad se fundaba en responder únicamente por la culpa, bajo la filosofía del respeto del imperio de la voluntad y de la libertad. La base moral de la responsabilidad, en el plano económico, contribuyó al ascenso de la burguesía y del pequeño empresariado, que se beneficiaron de la aplicación del principio según el cual sólo los comportamientos negligentes darían lugar a la obligación de reparación; esto, a su vez, fomentó el desarrollo económico e industrial¹.

Sin embargo, los daños originados por la rudimentaria maquinaria de la época y el incremento de la peligrosidad de la industrialización dieron lugar a lo que Arturo Acuña denomina como "*caducidad de las nociones clásicas*", pues con el paso del tiempo se modificó el basamento de esta institución jurídica y se

¹ Cfr. Parkinson, Basalú.- Tendencias actuales. La experiencia argentina y su posible proyección al derecho mexicano.- Boletín mexicano de derecho comparado.- México, D.F.- Año XXXI.- No. 91.- Enero-abril 1998.- pg. 43

determinó que para que exista la responsabilidad civil *"no es necesario que la violación de una norma de derecho responda a un acto voluntario del sujeto, vale decir, a un acto ejecutado con discernimiento, intención y libertad. Basta con que se haya infringido un precepto del orden jurídico y que tal infracción derive un daño a alguien, para que nazca a cargo del infractor la obligación de indemnizar"*².

Esta nueva trayectoria de la responsabilidad civil no tiene como finalidad sancionar al culpable, sino resarcir los daños a la persona que los sufrió.

3.1 Concepto de responsabilidad civil

Atilio Alterini manifiesta que el vocablo de responsabilidad tiene muchos sentidos. Explica que *"la responsabilidad, en sentido amplio, es una noción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de cargar con las consecuencias de un evento cualquiera...Por otra parte, suele hablarse de responsabilidad cuando se engendra un vínculo frente a tercero, que ha sido víctima del evento dañoso. Entonces, en razón de la responsabilidad, un sujeto queda obligado a resarcir a la víctima, los daños y perjuicios que ha sufrido"*³.

De lo anterior se desprende que la responsabilidad se puede considerar desde dos momentos, uno desde un supuesto probable, y otro desde el

² Acuña Anzorena, Arturo.- Estudios sobre la responsabilidad civil.- 1ª ed.- Edit. Platense.- Argentina, Buenos Aires.- 1963, pg. 23

³ Alterini, Atilio Aníbal, et al.- La responsabilidad: homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg.- 1ª ed.- Edit. Abeledo Perrot.- Argentina, Buenos Aires.- 1995, pg. 98

momento del daño; sin embargo, ambos se refieren al deber de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a quien los sufrió.

Por su parte, Sergio Azúa conceptúa a la responsabilidad civil como *"la obligación a cargo de una persona de indemnizar a otra los daños que le ha causado como consecuencia del incumplimiento de una obligación o por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado"*⁴.

Como se puede observar, en la definición citada aparecen dos elementos nuevos, que son el incumplimiento de una obligación y el riesgo creado; con esto se especifica de que manera se pueden ocasionar los daños y perjuicios.

Para Edgard Baqueiro Rojas, *"la responsabilidad civil es la situación jurídica que obliga a algunos a responder del daño causado por sus propios hechos ilícitos, los de otros sujetos, y por sus cosas y animales. La responsabilidad civil puede tener su origen en el incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual), fuera de contrato (responsabilidad extracontractual), por hecho propio, de tercero o de cosas y animales. En estos casos se requiere que haya culpa del responsable, la que, en los casos establecidos por los códigos, se presume"*⁵.

⁴ Azúa Reyes, Sergio T.- Teoría general de las obligaciones.- 2ª ed.- edit. Porrúa.- México, D.F.- 1997, pg. 185

⁵ Baqueiro Rojas, Edgard.- Derecho civil.- 1ª ed.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2000, pg. 111

Un componente importante que se agrega en esta definición es que se responde no sólo de los hechos propios, sino también de los hechos de terceros, de cosas o animales, esto es, de todo aquello que haya estado a su cuidado, pues es responsable de las consecuencias, ya sean intencionadas, por descuido o por negligencia, que produjeron un daño.

En resumen, la responsabilidad civil es la obligación de resarcir a la víctima de los daños y perjuicios que se le ocasionaron por sí o por interpósita persona, cosa o animal a su cargo, ya sea por un incumplimiento de lo contratado o por un siniestro por riesgo creado.

3.2 Clases de responsabilidad civil

La responsabilidad civil se puede clasificar en subjetiva, que es aquella en la que la persona interviene con culpa, y en objetiva, en la que no interviene el elemento de la voluntad⁶; se puede catalogar también en directa, que obliga a la misma persona que causó el daño, y en indirecta, que recae sobre otra persona distinta a la que dañó y perjudicó⁷; sin embargo, la clasificación más importante es por el origen de la responsabilidad, que sobre esta base se divide en contractual y extracontractual.

⁶ Cfr. Alterini, Atilio Anibal, et al.- La responsabilidad: homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg.- Op. cit.- pg. 100

⁷ Cfr. Azúa Reyes, Sergio T.- Teoría de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 193

3.2.1 Responsabilidad contractual

Luis Estevill considera que la responsabilidad contractual "*...es aquella obligación que tiene por contenido la indemnización de los daños y perjuicios causados al titular del derecho de crédito por la suma de aquellas consecuencias jurídicas que van unidas al incumplimiento de lo debido*"⁸. Asimismo explica que para que se determine, es necesaria la preexistencia de la obligación que se incumplió, es decir, debe haber un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, y el daño debe ser resultado del incumplimiento, pues cualquier comportamiento del obligado que no satisfaga el fin de la relación genera un daño⁹.

Manuel Ossorio determina que "*la responsabilidad contractual es la originada por el quebrantamiento de un contrato válido*"¹⁰.

Sergio Azúa al respecto manifiesta que la responsabilidad contractual se origina con el incumplimiento de las obligaciones asumidas contractualmente, ya sea al realizar o al omitir conductas en contravención de un pacto¹¹.

Se infiere entonces que la responsabilidad contractual tiene su origen en un contrato, pues es obligación del deudor indemnizar al acreedor de los daños

⁸ Estevill, Luis Pascual.- La responsabilidad contractual. Tomo II, Vol. I. Parte especial.- 1ª ed.- Edit. Bosch.- España, Barcelona.- 1992, pg.7

⁹ Ibidem.- pg.10

¹⁰ Ossorio, Manuel.- Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.- 23ª ed.- Edit. Heliasta.- Argentina, Buenos Aires.- 1996, pg. 674

¹¹ Cfr. Azúa Reyes, Sergio T.- Teoría de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 191

y perjuicios causados por el incumplimiento o cumplimiento tardío de lo convenido¹².

3.2.2 Responsabilidad extracontractual

Hacia la segunda mitad del siglo III a.C., en el sistema romano existía la *Lex Aquilia*, la cual facultaba al titular de bienes económicos para obtener el pago de una pena pecuniaria de quien le hubiese deteriorado o destruido tales bienes, bajo el principio de "la culpa es punible".

Es por ello que también suele denominársele a esta clasificación como Aquiliana, la cual consiste en la obligación de indemnizar los perjuicios que el hecho ilícito ha ocasionado a la víctima, por quien lo produjo¹³.

Al respecto, Luis Estevill determina que *"es aquella responsabilidad subsiguiente al daño causado por una conducta humana que no guarda relación con*

¹² En el Código Civil para el Distrito Federal regula la responsabilidad contractual al referirse a los efectos del incumplimiento de las obligaciones, en los siguientes términos: *Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: I. Si la obligación fuere a plazo, comenzara la responsabilidad desde el vencimiento de este; II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observara lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.* El que contraviene una obligación de no hacer pagara daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

¹³ Cfr. Alterini, Atilio Aníbal, et al.- La responsabilidad: homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg.- Op. cit.- pg. 20

ningún tipo de contacto social previo¹⁴; esto quiere decir que no existe una obligación contractual previa.

Sergio Azúa especifica que la responsabilidad extracontractual se origina del incumplimiento de una obligación, pero que no está estipulada en un contrato, sino que surge de las obligaciones establecidas en la ley, como en los casos derivados de una declaración unilateral de voluntad, del enriquecimiento ilegítimo, de la gestión de negocios o riesgo creado¹⁵.

En consecuencia, la responsabilidad extracontractual se origina de las conductas realizadas por una persona que le obligan a restaurar los daños y perjuicios producidos a la víctima, sin que ellos sean resultado del incumplimiento de un contrato¹⁶.

¹⁴ Estevill, Luis Pascual.- La responsabilidad contractual. Tomo II. Vol. 2. Parte especial.- 1ª ed.- Edit. Bosch.- España, Barcelona.- 1992, pg. 25

¹⁵ Cfr. Azúa Reyes, Sergio T.- Teoría de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 193

¹⁶ El Código Civil para el Distrito Federal, S.N.E. de editorial Sista, publicada en México, D.F. en el 2004, regula a la responsabilidad extracontractual en el capítulo referente a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos:

Artículo 1910. el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1911. el incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Artículo 1912. cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercito a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1913. cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima

3.3 Factores que intervienen en la responsabilidad civil

Dentro de dos grandes categorizaciones se encuentran divididos los factores que participan dentro de la responsabilidad civil y que son el objetivo y el subjetivo, temas que a continuación se desarrollan.

3.3.1 Factores objetivos

Se refieren a los factores externos o ajenos al responsable, entendiéndose por éste el que responde, que producen daño y que por el vínculo que relaciona al daño con el responsable, producen la obligación de éste a resarcir los daños. Estos factores externos son el riesgo y la equidad.

3.3.1.1 Riesgo

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al riesgo como la incertidumbre acerca de la producción de un evento dañoso¹⁷.

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González formula el siguiente concepto: "*Riesgo jurídico: es la posibilidad contingente de que se realice un acontecimiento, que amenaza a una persona de sufrir un detrimento patrimonial (daño o un perjuicio), por la violación ilícita o lícita de un deber jurídico stricto sensu o una obligación lato sensu en cualesquiera de sus dos especies*"¹⁸.

¹⁷ Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XXIV.- 1ª ed.- Edit. Driskill.- Argentina, Buenos Aires.- 1982, pg. 895.

¹⁸ Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- 11ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1996, pg. 602

La teoría del riesgo creado sostiene que *"el sujeto es responsable por los riesgos o peligros que su actuar origina aunque ponga de su parte toda la diligencia necesaria para evitar esos daños"*¹⁹.

Dentro del tema de la responsabilidad se maneja la figura jurídica denominada "riesgo creado", la cual, como su nombre indica, puede definirse como el riesgo producido por algún objeto o conducta que pone en peligro de daño a una persona o cosa. En él intervienen determinadamente el objeto o la conducta como medios directos de peligro, es decir, son peligrosos por sí mismos.

Al respecto, Manuel Bejarano Sánchez establece que el riesgo creado es la conducta ilícita del inculpable de usar un objeto peligroso²⁰; sin embargo, la conducta también puede ser lícita y en materia civil, el sujeto responsable puede ser culpable; por ejemplo, en un hospital se manejan sustancias peligrosas, como son drogas y desechos tóxicos, mas no por ello es una conducta ilícita; ahora bien, si una enfermera decide intencionalmente no seguir con los tratamientos necesarios de manejo de los medicamentos o drogas o de los desechos tóxicos, es culpable de las consecuencias.

¹⁹ Alterini, Atilio Anibal, et al.-La responsabilidad: homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg.- Op. cit.-pg. 98.

²⁰ Cfr.- Bejarano Sánchez, Manuel.- Obligaciones civiles.- 4ª ed.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2003, pg. 262

Se concluye que el riesgo es la circunstancia casual que probablemente dañe o perjudique a un apersona por contravenir lícita o ilícitamente, de forma voluntaria o involuntaria un deber jurídico, y se da lugar al riesgo creado si se utiliza un objeto peligroso o se realiza una conducta peligrosa.

3.3.1.2 Equidad

La equidad interviene no tanto en la conducta u omisión que daña o perjudica, sino en la indemnización o resarcimiento del agravio causado. De manera ejemplificativa, puede considerarse el caso de un menor de edad o un animal, que no pueden responder por sí mismos de sus actos, el primero por ser incapaz jurídicamente, y el segundo por no ser sujeto de derecho; sin embargo, las consecuencias producidas por su actuar generan una obligación para aquél que tiene a su cuidado al menor o al animal, a razón de que, si bien es cierto que el menor no está facultado para responder a una obligación jurídica, también lo es que se encuentra bajo la tutela o supervisión de quien sí está capacitado para responder jurídicamente.

Por ejemplo, los padres son responsables de los destrozos hechos por sus hijos menores de edad.

La Enciclopedia Jurídica Omeba especifica que el término de equidad deviene del sánscrito *aikatuan*, que significa unidad, semejanza, y del latín *aequus* que es igual, liso, rectitud, igualdad en el trato, y es definida como la

acción de "*Denotar una norma individualizada justa, es decir, que resulte justa en el caso particular*"²¹.

Al respecto, Carlos Entrena señala que es un concepto con una amplia gama de definiciones, pero que en el fondo lleva la misma esencia, que es la adaptación de la ley a las peculiares circunstancias de las personas, de las cosas, del tiempo y del lugar con el sentido de justicia²².

La equidad es pues, la aplicación de una norma a un caso concreto que tiene como finalidad la justicia, y como base el principio de igualdad de las partes; busca mantener el equilibrio entre los intereses en conflicto y toma en consideración los derechos y obligaciones que intervinieron en la conducta que dio pie al conflicto.

3.3.2 Factores subjetivos

Estos factores son internos y propios del responsable, pues se refieren al actuar voluntario del sujeto, como son la culpa, el dolo y la negligencia.

3.3.2.1 Culpa

Rafael Rojina Villegas determina que: "*Generalmente la culpa se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo*"²³.

²¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. cit.- pg. 426

²² Entrena Klett, Carlos María.- La equidad y el arte de juzgar.- 1º ed.- Edit. Bosch.- España, Madrid.- 1990, pg 25

²³ Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de derecho civil. Tomo III.- 21º ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1998, pg. 308

Ernesto Gutiérrez y González entiende por culpa *"la intención, la falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad"*²⁴.

De las anteriores definiciones se pueden observar los principales componentes de la culpa y que son: 1. acción 2. intención, negligencia, imprevisión o descuido y, 3. detrimento patrimonial; consiguientemente, en el tema de la responsabilidad civil la culpa es la acción u omisión realizada intencional, negligente, imprevistamente o por descuido, que produce un daño.

Cabe resaltar que dentro de la culpa se encuentran las modalidades de dolo y negligencia; en la primera interviene la intención y en la segunda el descuido. Al respecto, Hans Kelsen menciona que la responsabilidad intencional es aquella buscada por el individuo, y la responsabilidad por el resultado es producida sin ninguna previsión²⁵, es decir, en la primera interviene el dolo y en la segunda la negligencia.

3.3.2.2 Dolo

De Gásperi, autor mencionado por Rafael Rojina Villegas, menciona que *"Desde la más remota antigüedad se ha concebido al dolo como toda maniobra, astucia, trampa o disimulación de que una de las partes se sirve para inducir a la otra a la celebración de un acto jurídico con el objeto de procurar, para sí o para un*

²⁴ Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 553

²⁵ Cfr. Kelsen, Hans.- Teoría pura del derecho.- Trad. Roberto J. Vernengo.- 12ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2002, pg. 136

tercero, una ventaja injusta o de perjudicar simplemente a su contratante sin obtener ventaja alguna.

*El derecho romano distinguió el dolus malus del dolus bonus, delito pretoriano el primero que daba lugar a una acción penal de "dolo" contra el autor enderezada a proporcionar a la víctima la reparación del perjuicio; y mera astucia no reprobada el segundo*²⁶.

Como se puede observar, De Gásperi expone dos clases de dolo, una que obliga a reparar el daño, y otra que no es sancionada. Esta situación se da, en primer lugar, a razón de la evolución de la responsabilidad civil, en la que sus cambios han sido posteriores a los hechos ocurridos, pues, como ya se manifestó, en un principio se consideraba la responsabilidad civil únicamente por la culpa, mas no por el simple agravio producido.

En segundo lugar, la distinción entre tales clases de dolo se basa en el daño generado, pues si el dolo no daña a la víctima no habrá obligación de reparar el daño, que nunca existió; por el contrario, si genera daño, dará lugar a la indemnización de los menoscabos sufridos. Este último es el dolo que interviene en la responsabilidad civil, por lo que la definición del jurista Jaime Santos se adecua perfectamente a la definición de dolo en materia de responsabilidad civil, al exponer el autor que "el dolo civil se configura como la infracción consciente y voluntaria de un deber jurídico, que da lugar a la producción

²⁶ De Gasperi, Luis, "Tratado de las obligaciones", citado por Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de derecho civil. Tomo III.- Op. cit.- pg. 137

*de un daño, debiendo existir una relación causal necesaria y prevista entre aquel y este*²⁷.

Es decir, el dolo en la materia que nos ocupa, es querer tanto realizar una acción u omisión, como las circunstancias y consecuencias de hecho. El daño que se produce es causado directamente por esa acción.

3.3.2.3 Negligencia.

Ernesto Gutiérrez y González asevera que la negligencia ocurre cuando se realiza u omite un hecho, sin ánimo de dañar, y sin embargo por la imprevisión, falta de reflexión y de cuidado, el daño se produce²⁸.

Se considera que es una conducta únicamente de omisión, pues tal y como lo manifiesta Hans Kelsen, *"se omite una previsión exigida u obligada por el orden jurídico, es un delito de omisión que genera una responsabilidad por resultado"*²⁹.

Confirma lo anterior Gschnitzer, al establecer que la negligencia se caracteriza por la falta de diligencia contraria a una disposición legal, así como

²⁷ Santos Briz, Jaime.- La responsabilidad civil.- 6a ed.- Edit. Montecorvo.- España, Madrid.- 1991, pg 40.

²⁸ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 557

²⁹ Kelsen, Hans.- Teoría pura del derecho.- Op. cit.- pg. 136

por los actos ilícitos no realizados con la prudencia que las circunstancias del caso requerían³⁰.

Carlos Santiago Nino explica que la negligencia se deriva de no prever un resultado antijurídico aún cuando se debía prever³¹, por lo que de todas afirmaciones anteriores se deduce que negligencia es la omisión a la obligación, involuntaria, de prever los daños y perjuicios en la conducta realizada.

3.4 Elementos de la responsabilidad civil

Para que pueda surgir la responsabilidad civil es necesario que se constituyan los siguientes elementos: antijuridicidad de la conducta del responsable, que se produzca daño, que exista una relación entre la conducta y el daño, e imputabilidad del responsable; todos estos elementos generan en su conjunto una sanción.

3.4.1 Antijuridicidad

Jaime Santos hace referencia a Gschnitzer, quien define la antijuridicidad, también llamada ilicitud civil, como *"la infracción de una norma, ya*

³⁰ Gschnitzer, Franz.- "Besonderer teil und schadenersatz", citado por Santos Briz, Jaime.- La responsabilidad civil.- Op. cit.- pg. 28

³¹ Santiago Nino, Carlos, "El concepto de responsabilidad", en Alterini, Atilio Anibal (compilador).- La responsabilidad: homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg.- Op. cit.- pg. 19

*de la ley, ya del contrato, ya infrinja la norma expresa, ya atente a la finalidad que la misma persigue, o ya lesione principios jurídicos superiores*³².

Asimismo, Luis Moisset de Espanés, determina que para que exista la antijuridicidad deben conjugarse tres elementos: 1) elemento objetivo: que el acto esté expresamente prohibido por la ley; para esto se debe contemplar la totalidad del sistema jurídico; es decir, tomar en cuenta excluyentes³³ que pudieran suscitarse; 2) elemento subjetivo: voluntad del acto imputable a la persona por su actuar doloso o culposo; y, 3) elemento material: el daño producido³⁴. Únicamente aplica el elemento objetivo a la antijuridicidad, pues dicha conjunción se refiere más a la responsabilidad.

Carlos De Miguel proporciona la definición siguiente: *"Aunque en principio un acto es ilícito cuando vulnera un precepto legal imperativo o prohibitivo, en materia de responsabilidad civil debe tenerse presente que la ilicitud puede consistir en la violación del genérico deber jurídico de no causar daño a otro (alterum non laedere)"*³⁵.

³² Gschnitzer, Franz.- "Besonderer teil und schadenersatz", citado por Santos Briz, Jaime.- La responsabilidad civil.- Op. cit.- pg. 28

³³ Jaime Santos Briz en su libro ya citado de "La responsabilidad civil", considera que la responsabilidad se excluye por convenio expreso o tácito, y por causas legales como son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho.

³⁴ Cfr. Moisset de Espanés, Luis, "El acto ilícito y la responsabilidad civil", en Alterini, Atilio Anibal (compilador).- La responsabilidad: homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg.- Op. cit.- pg. 99

³⁵ De Miguel Perales, Carlos.- La responsabilidad civil por daños al medio ambiente.- 2ª ed.- Edit. Civitas.- España, Madrid.- 1997, pg. 101

Al tomar en cuenta los puntos anteriores, se determina que la antijuridicidad es la infracción, incumplimiento, quebrantamiento o violación de un derecho establecido en ley, principios generales de derecho o contrato, que afecta a un tercero.

3.4.2 Daño

Tal es la importancia del daño que la teoría considera que: *"Si el hecho no ha producido daño, aunque exista lo que pueda denominarse ilicitud pura (violación del ordenamiento jurídico, más culpabilidad en sentido lato), suele afirmarse, de manera general, que no presenta interés para el derecho civil, aunque pueda ser objeto de atención por otras ramas del Derecho"*³⁶; lo anterior quiere decir que sin daño no hay responsabilidad civil, pues no toda omisión o hecho ilícito produce un daño³⁷.

Ernesto Gutiérrez y González afirma que *"Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona, que la ley considera para responsabilizar a ésta... Perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la ley considera para responsabilizar a ésta"*³⁸.

³⁶ Alterini, Atilio Aníbal, et al.- La responsabilidad: homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg.- Op. cit.- pg. 99

³⁷ Cfr. Azúa Reyes, Sergio T.- Teoría de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 186

³⁸ Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 566

Jaime Santos Briz considera que son "...'daños' los directos, es decir, los que se producen inmediatamente en los bienes afectados por el evento productor del daño y que concluyen al finalizar éste, y 'perjuicios' los daños indirectos que sobrevienen más tarde o actúan permanentemente o que no se manifiestan en el mismo objeto que sufrió el daño, sino en el patrimonio del perjudicado"³⁹.

En consecuencia, daño es el detrimento sufrido inmediatamente producido por una conducta lícita o ilícita del responsable, y perjuicio es la privación, generada por una conducta lícita o ilícita del responsable, de cualquier ganancia lícita que afecta el patrimonio del perjudicado⁴⁰.

3.4.3 Relación entre el hecho y el daño

Tal y como lo manifiesta Sergio Azúa, "Para que la conducta de una persona origine responsabilidad a su cargo se requiere que exista una relación de causa efecto entre la conducta y el daño producido, pero no basta una relación cualquiera, sino que es preciso que el daño sea consecuencia inmediata y directa del hecho... se requiere que el daño sea consecuencia necesaria del hecho atribuible a una determinada persona, sin el cual no se hubiera conocido el resultado, entendiéndose que tal hecho por sí solo es suficiente para que el daño se produzca"⁴¹.

³⁹ Santos Briz, Jaime.- La responsabilidad civil.- Op. cit.- pg. 144

⁴⁰ El concepto de daño, de acuerdo al artículo 2108 del código civil del D.F. es: "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación." En tanto que de acuerdo a lo dispuesto por el mismo ordenamiento en el artículo 2109, el perjuicio es: "la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

⁴¹ Azúa Reyes, Sergio T.- Teoría de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 187

Al respecto, Ernesto Gutiérrez y González determina que el daño y perjuicio causados, deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta, ya sea acción u omisión⁴². Arturo Acuña explica que sus consecuencias inmediatas son los efectos que resultan ordinariamente según el curso natural y ordinario de las cosas⁴³.

Se deduce que para que exista la relación entre el hecho y el daño, éste último debe ser una consecuencia ordinaria por el curso normal de las cosas, producido inmediatamente después de la acción u omisión del responsable.

Cabe manifestar que tal y como Eugène Gaudemet explica, el éxito de la acción de responsabilidad civil depende de la existencia del vínculo de causalidad entre el daño y la persona responsable, pues no se puede autorizar si no se prueba la relación entre el daño y la acción, por muy reprochable que sea el hecho⁴⁴.

3.4.4 Imputabilidad (error y función anormal)

El diccionario de la lengua española de la Real Academia define *imputar* como "*Atribuir a una persona una acción u omisión, con el objeto de hacerla responsable de sus consecuencias*"⁴⁵.

⁴² Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 569

⁴³ Cfr. Acuña Anzorena, Arturo.- Estudios sobre la responsabilidad civil.- Op. cit.- pg. 44

⁴⁴ Cfr. Gaudemet, Eugène.- Teoría de las obligaciones.- Trad. Pablo Macedo.- 3ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2000, pg. 328

⁴⁵ Diccionario de la lengua española de la Real Academia.- 21ª ed.- Edit. Espasa-calpe.- España, Madrid.- 1992, pg. 582.

Asimismo, Ernesto Gutiérrez y González asevera que imputable "*Quiere decir que el autor de la acción u omisión la ley lo considera como el que debe soportar la sanción del ordenamiento jurídico ante el hecho dañoso*"⁴⁶.

Luis Moisset de Espanés, considera que son imputables todas las personas que puedan comprender la ilicitud de su obrar y cometer actos ilícitos civiles. Añade que cuando no haya imputabilidad que genere responsabilidad personal del agente, podrá hacerse valer la responsabilidad de equidad y los responsables del agente tendrán la obligación de resarcir a la víctima⁴⁷; como se puede observar, el autor hace referencia al factor objetivo de la equidad, por el cual, a pesar de la incapacidad de quien produjo el agravio, el daño no deja de indemnizarse o restituirse.

La imputabilidad va relacionada con el error, pues cuando el responsable se haya equivocado en su conducta, responderá por los daños y perjuicios causados. El **error** "*Consiste en la disconformidad de las ideas con la realidad o verdad de las cosas... El error es un conocimiento cuya relación está falsamente constituida, ya porque negamos a lo conocido sus cualidades, ya porque atribuimos las que no les pertenecen*"⁴⁸.

⁴⁶ Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 571

⁴⁷ Cfr. Moisset de Espanés, Luis, "El acto ilícito y la responsabilidad civil", en Alterini, Atilio Anibal (compilador).- La responsabilidad: homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg.- Op. cit.- pg. 101

⁴⁸ Enciclopedia jurídica Omeba.- Op. cit.- pg. 475

En el caso del árbitro, éste responde por los errores trascendentales de sus resoluciones ya que, como Guadalberto Lucas determina, el error es "...un desvío notable y patente de las leyes de raciocinio que evidencian una contradicción entre las circunstancias de causa y la sentencia"⁴⁹.

Existen diferentes tipos de error; Ignacio Galindo Garfias determina que el error puede ser esencial o accidental; el esencial se da principalmente cuando recae en la naturaleza misma del negocio (*error in negotio*) o en la identidad del objeto que afecta a la voluntad (*error in corpore*); por su parte, el accidental se clasifica en error de cálculo o aritmético (*error in quantitate*) y error que recae sobre las cualidades secundarias del objeto o del sujeto intervinientes (*error in qualitate*)⁵⁰.

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González clasifica al error en fortuito o casual, que es aquél en el que no se induce a la falsa creencia, y en provocado, donde sí se realizan maquinaciones para hacer caer en el error⁵¹.

Dentro de los errores fortuitos principalmente se encuentran: 1.- Los rectificables, los cuales son errores de aritmética o cálculo, o materiales, es decir, de letras o palabras que no afectan el fondo; 2.- Los de hecho, en los que se encuentran el *error in negotio*, referente a la naturaleza del contrato; *error in rem*, concerniente a la identidad del objeto; error de nulidad, que recae sobre el

⁴⁹ Barrancas y Vedia, Fernando N. Sentencia arbitraria.- 1ª ed.- Edit. La ley.- Argentina, Buenos Aires.- 1999, pg. 15

⁵⁰ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil.- 17ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1998, pg. 231

⁵¹ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 329

motivo determinante de la voluntad, ya sea por la cualidad de una cosa o de una persona; 3.- Los de mala intención, en los que se realizan maquinaciones tendientes a mantener en el error para producir la manifestación de la voluntad de la otra parte⁵².

En términos de las anteriores clasificaciones, para los efectos de esta tesis, se deduce que el error puede ser grave o leve. Dentro de los graves se encuentran aquéllos en los que se ve afectada la voluntad por la naturaleza del contrato, por la identidad del objeto y por la cualidad de la persona o cosa; por su parte, el error leve no afecta la voluntad de las partes, y en él se hallan los aritméticos y ortográficos.

La **función anormal** es una actuación distinta a la norma⁵³, es decir, es una conducta contraria a la substanciación de actuaciones pactadas o a las disposiciones de derecho, por lo que existe la parcialidad o la inequidad entre las partes.

No se deben confundir las dos últimas conductas, error y función anormal, a razón de que no cualquier desacierto u omisión (error) da lugar a una sentencia arbitraria (función anormal).

⁵² Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 329

⁵³ Cfr. Gran Diccionario Enciclopédico. 1ª. ed.- Edit. Grijalbo.- España, Barcelona.- 1997, pg. 111

3.5 Sanción

Hans Kelsen denomina a la sanción como "*...el acto coactivo que una norma enlaza a determinada conducta*"⁵⁴, por lo que en el caso que nos ocupa, la responsabilidad civil establece la sanción de resarcir o indemnizar los daños y perjuicios causados.

Ernesto Gutiérrez y González maneja tanto el término de indemnizar como el de restituir al manifestar que "*la indemnización consiste en restituir las cosas al estado que guardaban antes de la conducta dañosa, y solo cuando ello resulte imposible, se traduce la indemnización en un pago por el daño y perjuicio*"⁵⁵.

La diferencia entre resarcimiento e indemnización es que la primera ocurre cuando el daño puede ser reparado de tal manera que las cosas afectadas vuelven a estar de la misma manera en que se encontraban, mientras en la segunda se cubre el daño y perjuicio causados, pues no es posible reponer las cosas al estado que guardaban antes del suceso.

Es importante señalar que la responsabilidad civil garantiza la esfera jurídica de las personas; es la indemnización proporcional al daño sufrido, pues si bien se obliga al agraviante a resarcir o indemnizar los daños y perjuicios

⁵⁴ Kelsen, Hans.- Teoría pura del derecho.- Op. cit.- pg. 122

⁵⁵ Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- Op. cit.- pg. 577

producidos para restablecer la situación patrimonial de la víctima del daño, esa indemnización no se destina a enriquecer a la víctima.

CAPÍTULO 4

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ÁRBITRO.

EL CASO EN EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

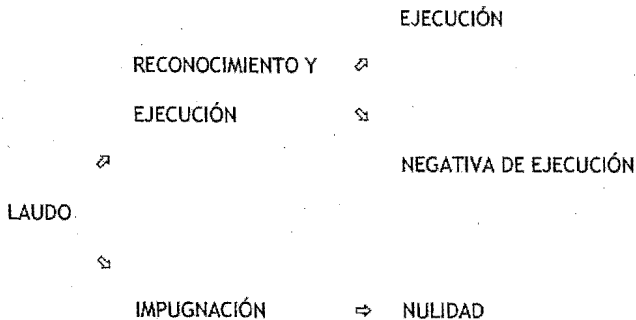
Ya se han estudiado en cada capítulo las diferentes instituciones que intervienen en esta tesis y que son el arbitraje, el árbitro y la responsabilidad civil. En este capítulo se desarrollarán dichas instituciones pero en conjunto, a fin de determinar cual es la responsabilidad civil de los árbitros en el "Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros"¹.

4.1 Efectos y consecuencias del laudo arbitral internacional

Al igual que las sentencias judiciales, el laudo produce efectos para los contendientes, pues estipula las obligaciones correspondientes para las partes;

¹ "Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección.

del mismo modo, debe dictarse conforme a lo dispuesto en las normas jurídicas, usos y costumbres, y de acuerdo con el compromiso o convenio arbitral; de ser así, se estará en aptitud de solicitar el reconocimiento del laudo y, en consecuencia, su ejecución; por otro lado, si éste fuere contrario a las disposiciones aplicables, dará lugar a su impugnación.



4.1.1 Reconocimiento y ejecución del laudo

Al momento en que se emite el laudo, las partes que se encuentran sujetas a él deberán cumplirlo y, en caso de desobediencia, la parte favorecida por el laudo estará facultada para solicitar el reconocimiento y ejecución del fallo arbitral.

El Estado mediante el reconocimiento, a través de los jueces, verifica que el laudo contenga los requisitos básicos necesarios para poder ejecutarlo,

es decir, el reconocimiento del laudo es "*una instancia de revisión judicial irrenunciable*"².

El simple hecho de que se emita un laudo arbitral no implica la ejecución del mismo, pues los árbitros, al carecer de imperio, no pueden coactivamente obligar a las partes, por lo que las partes deben acudir a los jueces para solicitar la ejecución de la resolución arbitral.

Las autoridades judiciales tienen la facultad de ejecutar el laudo previo estudio, el cual implica verificar únicamente si el laudo cumple con el orden público y con los requisitos procesales impuestos por la ley como necesarios, sin que signifique estudiar el fondo del asunto.

4.1.2 Negativa de ejecución

La "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial" señala:

"Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

² Cajvano, Roque J.- Arbitraje.- 2ª ed.-Edit. Vilela editor.-Argentina, Buenos Aires.- 2000, pg. 289

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están,

se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a

*instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas*³.

De lo anterior se desprende que la negativa de ejecución puede ser solicitada por una de las partes, quien deberá acreditar que:

- Hubo incapacidad al celebrar el convenio arbitral o dicho convenio es legalmente inválido.
- Falta de notificación o imposibilidad de hacer valer sus derechos.
- El laudo resuelve materia(s) ajena(s) al pacto arbitral o lo excede.
- La constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se ha realizado conforme a lo pactado.
- El laudo no sea obligatorio ya sea por nulidad, suspensión u otra situación convenida.

Asimismo, el juez que recibe el laudo puede también negar el reconocimiento y la ejecución del laudo, ya sea por el objeto de la litis, o ya sea porque es contrario al orden público.

³ “Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial”.- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>

OBJETO. Existen tres aspectos que se consideran dentro del objeto y que son su licitud, que éste sea materia de arbitraje, y que se encuentre dentro del convenio arbitral.

La licitud se refiere a todo aquello que sea conforme a lo dispuesto por las legislaciones o no contravenga normas de interés público⁴.

La reglamentación de cada país establecerá las materias sujetas al arbitraje, pues cada Estado determina los asuntos que sólo a él le competen; por ejemplo, la legislación mexicana determina que no podrá ser materia de arbitraje el estado civil de las personas, los actos constitutivos de delitos, el derecho a recibir alimentos, autorización y explotación de marcas y patentes, entre otras.

A fin de evitar que el laudo sea inejecutable, al someterse al arbitraje uno de los puntos importantes a verificar es si en el país donde se pretenderá ejecutar el laudo, el objeto es materia de arbitraje.

Ahora bien, como ya ha quedado explicado, la cláusula arbitral determina las bases y facultades tanto de las partes como del árbitro, por lo que el laudo debe resolver únicamente sobre lo pactado, sin que pueda ir más

⁴ Cfr. Zamora y Valencia, Miguel Ángel.- Contratos civiles.- 8ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2000, pg. 47

allá del objeto establecido por las partes y sin que este pacto altere las garantías constitucionales, como lo es la igualdad de las partes.

ORDEN PÚBLICO. José Fernández y Sixto Sánchez definen al orden público como *"el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado"*⁵.

Por su parte, José Chillón menciona que es un correctivo funcional para adecuar un elemento jurídico extranjero al ordenamiento del país receptor, el cual es reconocido por los convenios⁶.

*"Para F. A. Mann, el orden público se convierte en un sistema que mantendrá los principios de justicia en un Estado para la correcta interpretación de su ley y asegurar la debida administración de justicia y evitar dentro del procedimiento arbitral la arbitrariedad en la que pueden caer los mismos árbitros en la interpretación de las normas"*⁷.

De las anteriores definiciones podemos concluir que el orden público es un conjunto de normas, valores y principios de una sociedad que garantizan la

⁵ Fernández Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo.- Curso de derecho internacional privado.- 3ª ed.- Edit. Civitas.- España, Madrid.- 1996, pg. 506

⁶ Cfr. Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchan.- Tratado de arbitraje privado, interno e internacional.- 2ª ed.- Edit. Civitas.- España, Madrid.- 1991, pg. 341

⁷ Gorjón Gómez Francisco.- Arbitraje comercial y ejecución de laudos.- 1ª ed.- Edit. Mc. Graw Hill.- México, D.F.- 2001, pg. 272

debida administración de justicia al aplicar elementos jurídicos, ya sean nacionales o extranjeros, para evitar arbitrariedades o ilegalidades.

A razón de la inexistencia de normas que determinen expresa y específicamente los elementos contrarios al orden público, el juez al recibir un laudo para su ejecución (exequatur), deberá estudiarlo y verificar que no vulnere el orden público establecido en su foro.

4.1.3 Nulidad

Las causas de nulidad son las mismas que las de la negativa de ejecución, tal y como lo estipula la "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial" al mencionar lo siguiente:

"Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a

falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad⁸.

⁸ "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>

A diferencia de las causas que motivan la negativa de ejecución del laudo arbitral, en las causales de nulidad no se encuentra la derivada de la falta de obligatoriedad del laudo, pues obviamente ello no implica ilegalidad ni contrariedad al orden público.

4.2 Responsabilidad Civil del árbitro internacional

La aceptación del cargo genera para el arbitro además de la obligación de realizar fielmente la misión encomendada, la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por su inadecuado comportamiento.

El árbitro está expuesto a la acción de responsabilidad que pudiere solicitar el afectado quien, fundándose en que el árbitro incumplió o cumplió irregular o defectuosamente con sus obligaciones, demandará el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.

El cumplimiento irregular se refiere a que el procedimiento arbitral o el laudo, se encuentren afectados por error, negligencia o dolo.

La "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial" únicamente hace referencia al error, al determinar que se puede solicitar la corrección de un error leve, la

interpretación de un punto concreto, o la emisión de un laudo adicional sobre las reclamaciones omitidas⁹.

Probablemente la razón por la que sólo se hace referencia al error se debió a que, al concebir dicha Ley, los constituyentes consideraron que las conductas impropias de los árbitros, dentro del arbitraje, darían lugar a la nulidad del laudo. Sin embargo, como se mencionó en el apartado sobre reconocimiento y ejecución del laudo, los jueces verificarán exclusivamente si éste no es contrario al orden público y si se cumplieron los requisitos básicos; por lo anterior, los jueces están impedidos para revisar el fondo del asunto.

⁹ "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial"- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>.- Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

- a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
- b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

En efecto, es de fundamental relevancia considerar los casos en que la interpretación de algún elemento importante, considerado para emitir el laudo, sea errónea; de la misma forma, deberán considerarse las situaciones en las cuales el árbitro o una de las partes omitieron manifestar la relación existente entre ambos, para obtener cierto sentido de la resolución, o los casos en los cuales el árbitro, quien se supone es perito en la materia, desconoce cierta práctica comercial aplicable al caso a resolver y, por lo mismo, no la emplea.

Como se puede observar, dichas situaciones no se encuentran contempladas en la "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial", a pesar de ser circunstancias que influyen directamente en el resultado y obviamente en los puntos resolutivos del laudo; por lo anterior, las partes, al encontrarse imposibilitadas para solicitar la nulidad del laudo, tendrían como último recurso el de iniciar un juicio de responsabilidad civil en contra del árbitro, por los daños y perjuicios que le causa el laudo arbitral emitido errónea, negligente o dolosamente, sin olvidar que la razón por la que se solicite se debe acreditar.

4.3 La responsabilidad civil del árbitro en el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros

Como se mencionó en el capítulo anterior, la responsabilidad civil es la obligación de resarcir a la víctima de los daños y perjuicios que se le

ocasionaron por sí o por interpósita persona, cosa o animal a su cargo, ya sea por un incumplimiento de lo contratado o derivado de un siniestro por riesgo creado. En específico, la materia de responsabilidad civil del árbitro es objeto de análisis en el "Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros"¹⁰.

En el Acuerdo se determinaron, específicamente en el apartado A-III, las reglas modelo para el procedimiento arbitral. Dentro del numeral 4 de dicho apartado se establecieron las exigencias mínimas con las que deben contar los árbitros, según el texto siguiente:

"4. Los árbitros deberán ser elegidos de manera que quede asegurada su independencia e imparcialidad, que tengan una formación suficientemente variada y amplia experiencia en campos diversos. Los árbitros actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno de cualquier organización, y deberán cumplir con el código de conducta establecido en el apéndice F".¹¹

En términos de lo anterior, los principios básicos que deberán respetarse en el proceso de elección arbitral, serán los siguientes: independencia,

¹⁰ "Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- Op. cit.

¹¹ Ibidem. pg. 53

imparcialidad, actuación personalísima, cumplir con el código de conducta, formación suficiente y variada, amplia experiencia y confidencialidad.

El Código de Conducta establecido en el Acuerdo de México y la Comunidad Europea, consideró la palabra "responsabilidad" como sinónimo de "obligación", pues se refiere en sus siete artículos, de los que a continuación se hace referencia, a las obligaciones del árbitro denominándolas responsabilidades¹².

El primer artículo establece que el árbitro o candidato a árbitro debe evitar ser o parecer deshonesto, parcial o dependiente. La nota introductoria del artículo II del código de conducta, determina que existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando de una investigación razonable se concluye que se encuentra menoscabada la capacidad del árbitro para conducirse con imparcialidad, integridad y de manera competente¹³.

El segundo punto estipula la obligación permanente de las partes y de los árbitros de revelar cualquier interés, relación o asunto, ya sea financiero, administrativo, judicial, laboral, social, familiar o comercial, que sean o aparenten afectar la independencia o imparcialidad del arbitraje¹⁴.

¹² "Código de Conducta del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección, pg. 56

¹³ Ibidem.- pg. 57

¹⁴ Ibidem.- pg. 58

Asimismo, el punto tres hace referencia a la manera en que corresponde al árbitro conducirse durante todo el procedimiento, la cual debe ser: honesta e imparcial, de forma completa y expedita, justa y diligente, actuación personalísima (sin delegar su función), sin contactos ex parte, debe resolver sobre los temas controvertidos y en los términos que se establecieron¹⁵.

Se amplifica un poco más el criterio de imparcialidad e independencia en el numeral cuatro, a través del cual se impide al árbitro ser influenciado o adquirir obligación, interés o beneficio que afecten o aparenten afectar su función¹⁶.

Se prohíbe además, en el artículo cinco, que el ex-árbitro cree apariencias de haber sido parcial en el desempeño de su función como árbitro o de que haya podido beneficiarse con la decisión del comité arbitral¹⁷.

Los dos últimos numerales del Código de Conducta hacen referencia a la confidencialidad, tanto de los árbitros y ex-árbitros como de sus asistentes y personal, quienes se encuentran obligados a no utilizar ni revelar información relacionada con el procedimiento, fuera de él o antes de su publicación¹⁸.

¹⁵ "Código de Conducta del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección, pg. 56

¹⁶ *Ibidem*.- pg. 59

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Idem*.

A razón de lo anterior, se deduce que el árbitro responderá de omitir informar alguna relación existente con alguna de las partes, de que actúe, tanto él como su personal, arbitraria o parcialmente, de no respetar los plazos para emitir sus resoluciones, de resolver cuestiones no convenidas, de tener, ya sea el árbitro o su asistentes, contacto alguno con alguna de las partes sin informarle a la otra.

El árbitro es responsable de los actos realizados durante el arbitraje, de su decisión depende la solución del conflicto; es por ello que el laudo, además de ser lo más justo posible, debe resolver adecuadamente según la práctica común aplicable al caso en específico, a la luz de las disposiciones legales aplicables y de una adecuada interpretación.

En el Apartado III se establece que la formación del árbitro debe ser variada y con amplia experiencia, dado que éste tiene la obligación de conocer los principios básicos del área que domina y estar actualizado al respecto, ello en atención a que los árbitros deben ser personas con cierto grado de especialización, cuyos conocimientos favorecen a la solución del conflicto¹⁹; por lo anterior, los árbitros también son responsables de no tener los conocimientos suficientes, lo que puede manifestarse en una forma de negligencia.

¹⁹ "Anexo III. Reglas modelo de procedimiento del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros". - Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección, pg. 54

4.4 Propuesta en materia de responsabilidad arbitral.

El incumplimiento de las disposiciones del Código de Conducta establecido en el Acuerdo celebrado entre México y la Comunidad Europea, puede dar lugar a resoluciones arbitrales (laudos) que injustamente favorezcan a una parte y afecten a la otra, por lo que las partes se encuentran facultadas a reclamar al responsable, el daño que se le produjo con las actuaciones del árbitro.

No obstante lo anterior, y a pesar de que el Código de Conducta antes referido, menciona ciertas obligaciones tanto del árbitro como de sus colaboradores, se ha omitido establecer cuáles son las consecuencias derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

Es por ello que se deben normar las sanciones y consecuencias derivadas de la responsabilidad civil, al establecer, según sea el caso, la imposición de una multa, la remoción del árbitro o la revocación del laudo.

Un punto relevante que tampoco fue tomado en cuenta en los supuestos regulados, ya sea para que proceda la nulidad o la negativa de ejecución del laudo, es el error grave o de fondo, el cual fue también omitido tanto en el Acuerdo, como en el apartado III, así como en el Código de Conducta.

Dentro de nuestro sistema judicial, a pesar de que los jueces son peritos en materia de Derecho, se emiten sentencias que han sido recurridas, a razón de la inadecuada o errónea interpretación de las leyes; de la misma manera, existe la posibilidad de que en los laudos arbitrales ocurra lo mismo, y con mayor razón si los árbitros no son abogados, y más aún si lo único que se establece al respecto, es que para el caso de interpretación del acuerdo arbitral se aplicarán los principios del Derecho Internacional Público²⁰.

Es necesaria la regulación de la errónea interpretación, ya sea en el acuerdo arbitral, en el Acuerdo entre México y la Comunidad Europea, o en cualquier disposición legal que se aplique al caso que corresponda, pues la indebida interpretación daría lugar a condenas o absoluciones erróneas e injustas, que además de afectar a una de las partes, dejarían huella de la ilegalidad de los laudos arbitrales. Tales situaciones, en lugar de fomentar el arbitraje, podrían motivar la desconfianza en esta institución jurídica que, como se ha visto, contiene los elementos necesarios para ser una alternativa viable y eficaz al sistema judicial de solución de controversias.

²⁰ Cfr. Artículos 34, 35 y 36 del "Anexo III del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El arbitraje es el medio de solución de controversias en el que voluntariamente las partes involucradas deciden otorgar a uno o varios terceros llamados árbitros, la facultad de dirimir sobre el conflicto a través de una resolución denominada laudo.

SEGUNDA.- La naturaleza jurídica del arbitraje es *sui generis*, pues para su existencia es necesario el convenio entre las partes para resolver una controversia a través de un arbitraje; además, es imperativo que no exista disposición legal que impida a los particulares resolver de manera privada el conflicto.

TERCERA.- El acuerdo arbitral es el convenio de las partes para resolver una controversia a través del arbitraje, el cual puede pactarse desde la celebración del contrato que le vaya a dar origen, y se le denomina cláusula compromisoria, o al momento en que surja el conflicto derivado del incumplimiento o interpretación del contrato, nombrándosele pacto o compromiso arbitral.

CUARTA.- Para la sustanciación del arbitraje las condiciones mínimas a determinar son: confidencialidad, lugar, derecho sustantivo aplicable, idioma, medios de notificación, medidas provisionales, escritos de demanda y contestación, términos, pruebas y lo relativo a la rebeldía.

QUINTA.- El arbitraje concluye con el laudo, el cual debe ser por escrito, fundado y motivado, exhaustivo y definitivo.

SEXTA.- Árbitro es aquella persona honorable nombrada por las partes litigantes que decidieron resolver su controversia ante una persona distinta a la autoridad judicial mediante compromiso o cláusula arbitral, y será quien resuelva el conflicto basándose en la buena fe, la equidad y legalidad según se haya pactado en la forma de la sustanciación del arbitraje.

SÉPTIMA.- La capacidad del árbitro es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, así como la facultad de ejercitarlos; el árbitro debe carecer de impedimento alguno que merme la independencia e imparcialidad entre las partes, a fin de que con sus vasta experiencia e idoneidad resuelva sobre la controversia planteada.

OCTAVA.- Las funciones del árbitro se agrupan en dos grandes rubros, seguimiento y resolución del arbitraje, en los que los árbitros deben dar cumplimiento a lo contratado en el pacto arbitral, con la mayor prontitud posible y deben respetar el principio de igualdad de las partes.

NOVENA.- La responsabilidad civil es la obligación de resarcir a la víctima de los daños y perjuicios que se le ocasionaron por sí o por interpósita persona, cosa o animal a su cargo, ya sea por un incumplimiento de lo contratado o por un siniestro por riesgo creado.

DÉCIMA.- La responsabilidad civil se constituye por los siguientes elementos: atijuridicidad de la conducta del responsable, que se produzca daño, que exista una relación entre la conducta y el daño, imputabilidad del responsable.

DÉCIMA PRIMERA.- El error es un conocimiento cuya relación está falsamente constituida, ya porque negamos a lo conocido sus cualidades, ya porque atribuimos las que no les pertenecen.

DÉCIMO SEGUNDA.- La función anormal es una conducta contraria a la substanciación de actuaciones pactadas o a las disposiciones de derecho, pues existe la parcialidad o la inequidad entre las partes.

DÉCIMO TERCERA.- La responsabilidad civil establece la sanción de resarcir o indemnizar los daños y perjuicios causados. El resarcimiento ocurre cuando el daño puede ser reparado, de tal manera que las cosas afectadas vuelven a estar de la misma manera en que se encontraban; la indemnización es cubrir el daño y perjuicio causados, pues no es posible reponer las cosas al estado que guardaban antes del suceso.

DÉCIMO CUARTA.- La negativa de ejecución puede ser solicitada por una de las partes, quien deberá acreditar que: 1.-Hubo incapacidad al celebrar el convenio arbitral o dicho convenio es legalmente inválido; 2.-Falta de notificación o imposibilidad de hacer valer sus derechos; 3.-El laudo resuelve

materia(s) ajena(s) al pacto arbitral o lo excede; 4.- La constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se ha realizado conforme a lo pactado; 5.- El laudo no sea obligatorio ya sea por nulidad, suspensión u otra situación convenida.

DÉCIMO QUINTA.- El Juez que recibe el laudo puede negar el reconocimiento y la ejecución del laudo, ya sea por el objeto de la litis, ya sea porque es contrario al orden público.

DÉCIMO SEXTA.- Las causas que motivan la negativa de ejecución del laudo arbitral se integran por las causales de nulidad, y la derivada de la falta de obligatoriedad del laudo.

DÉCIMO SÉPTIMA.- La responsabilidad del árbitro consiste en que responda por los daños y perjuicios que causa el laudo arbitral emitido errónea, negligente o dolosamente.

DÉCIMO OCTAVA.- Conforme al "Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros", el árbitro responderá de la actuación parcial o deshonesto, ya sea propia o de su personal, que puede sustanciarse en omitir informar alguna relación existente con alguna de las partes, en no respetar el acuerdo arbitral y los términos pactados, en resolver cuestiones no convenidas, en su negligencia.

DÉCIMO NOVENA.- Es necesaria la regulación de la errónea interpretación dentro de la responsabilidad civil del árbitro, así como se hace imprescindible normar las sanciones a que se hacen merecedores.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acuña Anzorena, Arturo.- Estudios sobre la responsabilidad civil.- 1ª ed.- Edit. Platense.- Argentina, Buenos Aires.- 1963.
2. Alterini, Atilio Aníbal.- La responsabilidad: homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg.- 1ª ed.- Edit. Abeledo Perrot.- Argentina, Buenos Aires.- 1995.
3. Arias, Ricardo.- "Examen comparativo de reglas de arbitraje comercial", en Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.- México, D.F.- Segundo Semestre, 1998.
4. Azúa Reyes, Sergio T.- Teoría de las obligaciones.- 2ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1997.
5. Baqueiro Rojas, Edgard.- Derecho Civil.- 1ª ed.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2000.
6. Barrancas y Vedia, Fernando N. Sentencia arbitraria.- 1ª ed.- Edit. La ley.- Argentina, Buenos Aires.- 1999.
7. Becerra Bautista, José.- El proceso civil en México.- 17ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.- 2000.
8. Bejarano Sánchez, Manuel.- Obligaciones civiles.- 4ª ed.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2003.
9. Bravo Peralta, Martín Virgilio.- El arbitraje económico en México.- 1ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2002.

10. Caivano, Roque J.- Arbitraje.- 2ª ed.-Edit. Vilella editor.-Argentina, Buenos Aires.- 2000.
11. Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchan.- Tratado de arbitraje privado, interno e internacional.- 2ª ed.- Edit. Civitas.- España, Madrid.- 1991
12. De Miguel Perales, Carlos.- La responsabilidad civil por daños al medio ambiente.- 2ª ed.- Edit. Civitas.- España, Madrid.- 1997.
13. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.- 21ª ed.- Edit. Espasa-calpe.- España, Madrid.- 1992.
14. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X.- 1ª ed.- Edit. Driskill.- Argentina, Buenos Aires.- 1982.
15. Entrena Klett, Carlos María.- La equidad y el arte de juzgar.- 1ª ed.- Edit. Bosch.- España, Madrid.- 1990.
16. Escriche, Joaquín.- Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense.- 1ª ed.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D. F.- 1996
17. Estevill, Luis Pascual.- La responsabilidad contractual. Tomo II. Vol. 1. Parte especial.- 1ª ed.- Edit. Bosch.- España, Barcelona.- 1992.
18. Feldstein, Sara L. Y Hebe M. Leonardi de Hebrón.- El arbitraje.- 1ª ed.- Edit. Abeledo-Perrot.- Argentina, Buenos Aires.- 1998.
19. Fernández Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo.- Curso de Derecho Internacional Privado.- 3ª ed.- Edit. Civitas.- España, Madrid.- 1996.

20. Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil.- 17ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1998.
21. Gaudemet, Eugène.- Teoría general de las obligaciones.- Trad. Pablo Macedo.- 3ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2000.
22. Gorjón Gómez Francisco.- Arbitraje comercial y ejecución de laudos.- 1ª ed.- Edit. Mc. Graw Hill.- México, D.F.- 2001.
23. Gran Diccionario Enciclopédico. 1ª ed. Edit. Grijalbo.- España, Barcelona.- 1997.
24. Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- 11ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1996.
25. Kelsen, Hans.- Teoría pura del Derecho.- Trad. Roberto J. Vernengo.- 12ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2002.
26. Montiel Reyna, Bogart. El arbitraje comercial internacional.- 1ª ed.- Edit. Martínez.- México, D.F.- 2001.
27. Ossorio, Manuel.- Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.- 23ª ed.- Edit. Heliasta.- Argentina, Buenos Aires.- 1996.
28. Ortiz Urquidi, Raúl.- Derecho Civil.- 3ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.- 1986.
29. Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- 7ª ed.- Edit. Harla.- México, D.F.- 1997.
30. Pallares, Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- 13ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1989.

31. Pallares, Eduardo.-Diccionario de Derecho Procesal Civil.- 27ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D. F.- 2003.
32. Palomar de Miguel, Juan.- Diccionario para juristas.- 3ª ed.- Edit. Mayo ediciones.- México, D.F.- 2000.
33. Parkinson, Basalú.- "Tendencias actuales. La experiencia argentina y su posible proyección al derecho mexicano", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, D.F.- Año XXXI.- No. 91.- Enero-abril 1998.
34. Pereznieto Castro, Leonel.- Arbitraje comercial internacional.- 1ª ed.- Edit. Distribuciones Fontamara.- México, D.F.- 2000.
35. Petit, Eugene.- Tratado elemental de Derecho Romano.- 20a ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2004.
36. Roca Aymar, José Luis.- El arbitraje en la contratación internacional.- 1ª ed.- Edit. Esic.- España, Madrid.- 1994.
37. Rodríguez González-Valadez, Carlos.- México ante el arbitraje comercial internacional.- 1ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1999.
38. Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo III.- 21ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1998.
39. Santos Belandro, Rubén B.- Arbitraje comercial internacional.- 2ª ed.- Edit. Pereznieto.- México, D.F.- 1997.
40. Santos Briz, Jaime.- La responsabilidad civil.- 6a ed.- Edit. Montecorvo.- España, Madrid.- 1991.

41. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje comercial internacional en México.- 2ª ed.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2001.
42. Siqueiros, José Luis.- El arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada.- 1ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1992.
43. Uribarri Carpintero, Gonzalo.- El arbitraje en México.- 1ª ed.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 1999.
44. Zamora y Valencia, Miguel Angel.- Contratos civiles.- 8ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2000.

LEGISLACIÓN

1. "Código de Comercio Mexicano".- S.N.E.- Edit. Sista.- México, D.F.- 2004.
2. "Código de Procedimientos Civiles".- S.N.E.- Edit. Sista.- México, D.F.- 2005.
3. "Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales en el Extranjero".- Nueva York, Estados Unidos de América.- 10 de junio de 1958.- D. O. 22 de junio de 1971, en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/XXII_1_s.pdf
4. "Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial".- Viena, Austria.- 21 de junio de 1985.- S. R., en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>.

5. "Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección.
6. "Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección.
7. "Anexo III. Reglas modelo de procedimiento del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección.
8. "Código de Conducta del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros".- Bruselas, Bélgica.- 8 de diciembre de 1997.- D. O. F. 26 de junio del 2000.- S.N.E.- Talleres gráficos de México.- México, D.F.- Segunda sección.

ANEXOS

- Acuerdo de asociación económica, concentración política y cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra.
- Decisión del Consejo Conjunto
- Reglas modelo de procedimiento
- Apéndice I -Código de conducta

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmaron en la ciudad de Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y, en las ciudades de Bruselas y Lisboa, el veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil, la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, cuyos textos en español constan en las copias certificadas adjuntas.

Los documentos citados fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinte de marzo de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de junio del propio año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- De conformidad con su artículo 49, la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, entrará en vigor el 1 de julio de 2000. El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, así como la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades necesarias a tal efecto, de conformidad con sus propios procedimientos.

SEGUNDO.- Una vez que las Partes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor, la Secretaría de Relaciones Exteriores publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, así como de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintitrés de junio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ FÉLIX, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por Otra, suscrito en la ciudad de Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA.

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

en lo sucesivo denominados "México"

por una parte, y

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados "Estados miembros de la Comunidad Europea";

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en adelante denominada la "Comunidad"

por otra,

CONSIDERANDO su herencia cultural común y los fuertes vínculos históricos, políticos y económicos que los unen;

CONSCIENTES del objetivo más amplio de desarrollar y consolidar el marco global de las relaciones internacionales, en particular entre América Latina y Europa;

CONSIDERANDO la importante contribución al fortalecimiento de esos vínculos aportada por el Acuerdo Marco de Cooperación entre México y la Comunidad, firmado en Luxemburgo el 26 de abril de 1991;

CONSIDERANDO su mutuo interés por establecer nuevos vínculos contractuales para fortalecer aún más su relación bilateral, especialmente mediante una intensificación del diálogo político, la liberalización progresiva y recíproca del comercio, la liberalización de los pagos corrientes, los movimientos de capital y las transacciones invisibles, la promoción de las inversiones y mediante una cooperación más amplia;

CONSIDERANDO su total adhesión a los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales tal como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y a los principios del Estado de Derecho y del buen gobierno en los términos de la Declaración Ministerial Grupo de Río-Unión Europea adoptada en São Paulo en 1994;

CONSCIENTES de que para intensificar la relación en todos los ámbitos de interés común, se debe institucionalizar el diálogo político tanto a nivel bilateral como en el ámbito internacional;

CONSIDERANDO la importancia que ambas Partes conceden a los principios y valores establecidos en la Declaración de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social celebrada en Copenhague en marzo de 1995;

CONSCIENTES de la importancia que ambas Partes conceden a la debida aplicación del principio del desarrollo sostenible, convenido y establecido en el Programa 21 de la Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo;

CONSIDERANDO su adhesión a los principios de la economía de mercado y conscientes de la importancia de su compromiso con el libre comercio internacional, de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en su calidad de miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con especial hincapié en la importancia de un regionalismo abierto;

CONSCIENTES de los términos de la Declaración Solemne Conjunta de París del 2 de mayo de 1995 mediante la cual ambas Partes decidieron dar a su relación bilateral una perspectiva a largo plazo en todos los ámbitos de la relación;

CELEBRAN el presente Acuerdo:

TÍTULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

Fundamento del Acuerdo

El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Naturaleza y ámbito de aplicación

El Acuerdo tiene por finalidad fortalecer las relaciones entre las Partes sobre la base de la reciprocidad y del interés común. A tal fin, el Acuerdo institucionalizará el diálogo político, fortalecerá las relaciones comerciales y económicas a través de la liberalización del comercio de conformidad con las normas de la OMC, y reforzará y ampliará la cooperación.

TÍTULO II

DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 3

1. Las Partes acuerdan institucionalizar un diálogo político más intenso basado en los principios enunciados en el artículo 1, que incluya todas las cuestiones bilaterales e internacionales de interés común y dé lugar a unas consultas más estrechas entre las Partes dentro del contexto de las organizaciones internacionales a las que ambas pertenecen.

2. El diálogo se llevará a cabo de conformidad con la "Declaración Conjunta de México y la Unión Europea sobre Diálogo Político" contenida en el Acta Final, la cual forma parte integrante del Acuerdo.

3. El diálogo ministerial previsto en la Declaración Conjunta se desarrollará principalmente en el seno del Consejo Conjunto establecido por el artículo 45.

TÍTULO III

COMERCIO

ARTÍCULO 4

Objetivos

El objetivo del presente Título es establecer un marco para fomentar el desarrollo de los intercambios de bienes y servicios, incluyendo una liberalización bilateral y preferencial, progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios que tenga en cuenta la sensibilidad de determinados productos y sectores de servicios, y de conformidad con las normas pertinentes de la OMC.

ARTÍCULO 5

Comercio de bienes

Con el fin de conseguir el objetivo establecido en el artículo 4, el Consejo Conjunto decidirá las medidas y el calendario para la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en particular el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y teniendo en cuenta la sensibilidad de determinados productos. En la decisión se incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

- a) cobertura y periodos transitorios;
- b) derechos de aduana sobre importaciones y exportaciones y gravámenes de efecto equivalente;

- c) restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones y medidas de efecto equivalente;
- d) trato nacional incluyendo la prohibición de la discriminación fiscal con respecto a los impuestos con que se gravan los bienes;
- e) medidas antidumping y compensatorias;
- f) medidas de salvaguardia y de vigilancia;
- g) reglas de origen y cooperación administrativa;
- h) cooperación aduanera;
- i) valor en aduana;
- j) normas y reglamentos técnicos, legislación sanitaria y fitosanitaria, reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad, certificaciones, marcado, entre otros;
- k) excepciones generales justificadas por motivos de moralidad pública, orden público o seguridad pública; protección de la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas; protección de la propiedad industrial, intelectual y comercial, entre otros;
- l) restricciones en caso de dificultades en la balanza de pagos.

ARTÍCULO 6

Comercio de servicios

Con el fin de alcanzar el objetivo establecido en el artículo 4, el Consejo Conjunto decidirá las medidas necesarias para la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en especial el artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) y teniendo debidamente en cuenta los compromisos adquiridos por cada una de las Partes en el marco de dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Las decisiones del Consejo Conjunto previstas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo y que se refieran, respectivamente, al comercio de mercancías y de servicios, cubrirán debidamente el conjunto de esas cuestiones en un marco global y entrarán en vigor tan pronto como hayan sido adoptadas.

TÍTULO IV

MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y PAGOS

ARTÍCULO 8

Movimientos de Capital y Pagos

El objetivo de este título es establecer un marco para fomentar la liberalización progresiva y recíproca de los movimientos de capital y pagos entre México y la Comunidad, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo y de otras obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales que sean aplicables entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Con el fin de lograr el objetivo previsto en el artículo 8, el Consejo Conjunto adoptará las medidas y el calendario para la supresión progresiva y recíproca de restricciones respecto a movimientos de capital y pagos entre las Partes, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo y de otras obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales que sean aplicables entre las Partes.

En la decisión se incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

- a) la definición, contenido, extensión y naturaleza de los conceptos incluidos implícita o explícitamente en el presente Título;
- b) las transacciones de capital y pagos, incluyendo trato nacional, que serán cubiertos por la liberalización;
- c) alcance de la liberalización y períodos transitorios;
- d) la inclusión de una cláusula que permita a las Partes mantener en este ámbito restricciones que estén justificadas por razones de seguridad y orden públicos, salud pública y defensa;
- e) la inclusión de cláusulas que permitan a las Partes introducir restricciones en este ámbito en caso de dificultades en el funcionamiento de las políticas de cambio o moneda de una de las Partes, dificultades de la balanza de pagos o, cumpliendo con el Derecho Internacional, por imposición de restricciones financieras a terceros países.

TÍTULO V

**CONTRATACIÓN PÚBLICA, COMPETENCIA, PROPIEDAD INTELECTUAL
Y DEMÁS DISPOSICIONES RELACIONADAS
CON EL COMERCIO**

ARTÍCULO 10

Contratación pública

1. Las Partes acordarán la apertura gradual y recíproca de los mercados de contratación pública acordados sobre una base de reciprocidad.

2. Para lograr este objetivo, el Consejo Conjunto decidirá sobre las disposiciones apropiadas y el calendario. La decisión incluirá, en particular, los siguientes asuntos:

- a) cobertura de la liberalización acordada;
- b) acceso no discriminatorio a los mercados acordados;
- c) valor de los umbrales;
- d) procedimientos legales y transparentes;
- e) procedimientos de impugnación claros;
- f) utilización de la tecnología de la información.

ARTÍCULO 11

Competencia

1. Las Partes acordarán medidas apropiadas para evitar distorsiones o restricciones de la competencia que pudieran afectar significativamente el comercio entre México y la Comunidad. Para ello, el Consejo Conjunto establecerá los mecanismos de cooperación y coordinación entre sus autoridades competentes para aplicar sus leyes de competencia. Esta cooperación incluirá asistencia legal recíproca, notificación, consulta e intercambio de información a fin de asegurar la transparencia en relación con la aplicación de sus leyes y políticas en materia de competencia.

2. Para lograr este objetivo, el Consejo Conjunto decidirá, en particular, sobre los siguientes aspectos:

- a) acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre las empresas;
- b) cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas;
- c) fusiones entre empresas;
- d) monopolios de Estado de carácter comercial;
- e) empresas públicas y empresas a las cuales se han concedido derechos especiales o exclusivos.

ARTÍCULO 12

Propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Reafirmando la gran importancia que las Partes otorgan a la protección de los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de computación y las bases de datos, y los derechos conexos, los derechos relacionados con patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas, topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial y la protección de la información confidencial), las Partes se comprometen a establecer las medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección, de acuerdo con las normas internacionales más exigentes, incluyendo medios efectivos para hacer valer tales derechos.

2. Para este efecto, el Consejo Conjunto decidirá:

- a) un mecanismo de consultas con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual;
- b) las medidas específicas que deberán adoptarse para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, tomando en cuenta, en particular, las convenciones multilaterales relevantes sobre propiedad intelectual.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN

ARTÍCULO 13

**Diálogo sobre cooperación
y asuntos económicos**

1. El Consejo Conjunto instituirá un diálogo periódico con el fin de intensificar y perfeccionar la cooperación prevista en este Título, que incluirá en particular:

- a) el intercambio de información y la revisión periódica de la evolución de la cooperación;
- b) la coordinación y supervisión de la aplicación de los acuerdos sectoriales previstos en este Acuerdo, así como la posibilidad de nuevos acuerdos de este tipo.

2. Asimismo, el Consejo Conjunto establecerá un diálogo periódico sobre asuntos económicos que incluirá el análisis e intercambio de información, especialmente sobre los aspectos macroeconómicos, con objeto de estimular el comercio y las inversiones.

ARTÍCULO 14

Cooperación industrial

1. Las Partes apoyarán y fomentarán medidas para desarrollar y fortalecer las acciones destinadas a poner en marcha una gestión dinámica, integrada y descentralizada de la cooperación industrial con el fin de crear condiciones favorables al desarrollo económico, teniendo en cuenta sus intereses mutuos.

2. Tal cooperación se centrará en particular sobre lo siguiente:

- a) fortalecer los contactos entre los agentes económicos de las dos Partes, por medio de conferencias, seminarios, misiones para detectar oportunidades industriales y técnicas, mesas redondas y ferias generales o específicas por sectores, con vistas a detectar y explotar sectores de interés comercial mutuo y a intensificar el comercio, la inversión y la cooperación industrial y los proyectos de transferencia de tecnología;
- b) fortalecer y ampliar el diálogo existente entre los operadores económicos de ambas Partes mediante la promoción de actividades de consulta y coordinación adicionales en este ámbito con objeto de detectar y eliminar los obstáculos a la cooperación industrial, fomentar el respeto de las normas de competencia, garantizar la coherencia de las medidas globales y ayudar a la industria a que se adapte a las necesidades del mercado;
- c) fomentar las iniciativas de cooperación industrial en el contexto de los procesos de privatización y liberalización de ambas Partes con el fin de alentar las inversiones mediante la cooperación industrial entre empresas;
- d) apoyar la modernización, la diversificación, la innovación, la formación, la investigación y el desarrollo y las iniciativas de calidad;
- e) fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y en programas especiales según sus modalidades específicas.

ARTÍCULO 15

Fomento de las inversiones

Las Partes contribuirán a establecer condiciones atractivas y estables para las inversiones recíprocas.

Esta cooperación se traducirá, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) mecanismos de información, de identificación y de divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
- b) apoyo al desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes, en caso necesario mediante la celebración entre México y los Estados miembros de acuerdos de promoción y de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición;
- c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados;
- d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular con las pequeñas y medianas empresas de las Partes.

ARTÍCULO 16**Servicios financieros**

1. Las Partes se comprometen a establecer una cooperación en el sector de los servicios financieros de conformidad con su legislación, sus reglamentos y políticas y con las normas y disciplinas del AGCS, teniendo en cuenta su interés mutuo y sus objetivos económicos a largo y a mediano plazo.

2. Las Partes convienen en trabajar juntas, bilateral y multilateralmente, para aumentar su entendimiento y conocimiento mutuo sobre sus respectivos entornos comerciales y para realizar intercambios de información sobre reglamentos financieros, supervisión y control financieros y demás aspectos de interés común.

3. Esta cooperación tendrá, en particular, el objetivo de fomentar el mejoramiento y la diversificación de la productividad y la competitividad en el sector de los servicios financieros.

ARTÍCULO 17**Cooperación en el sector de las pequeñas y medianas empresas**

1. Las Partes promoverán un entorno favorable para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

2. Esta cooperación consistirá en lo siguiente:

- a) fomentar contactos entre agentes económicos, impulsar inversiones conjuntas y el establecimiento de empresas conjuntas y redes de información por medio de los programas horizontales ya existentes tales como ECIP, AL-INVEST, BRE y BC-NET;
- b) facilitar el acceso al financiamiento, proporcionar información y estimular las innovaciones.

ARTÍCULO 18**Reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad**

Las Partes se comprometen a cooperar en los ámbitos de los reglamentos técnicos y la evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 19**Cooperación aduanera**

1. La cooperación aduanera tiene por objeto garantizar el comercio justo. Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación aduanera para mejorar y consolidar el marco jurídico de sus relaciones comerciales.

2. La cooperación se orientará especialmente hacia los siguientes ámbitos:

- a) intercambios de información;
- b) desarrollo de las nuevas técnicas en el ámbito de la formación y la coordinación de las acciones que hay que iniciar en el seno de las organizaciones internacionales especializadas en el sector;
- c) intercambios de funcionarios y de personal directivo de las administraciones aduaneras y fiscales;
- d) simplificación de los procedimientos aduaneros relativos al despacho de aduanas de mercancías;
- e) prestación de asistencia técnica siempre que sea necesario.

3. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, las Partes señalan su interés en considerar en el futuro, en el marco institucional previsto en el presente Acuerdo, la conclusión de un Protocolo de asistencia mutua en materia aduanera.

ARTÍCULO 20**Sociedad de la información**

1. Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y de las comunicaciones constituyen uno de los sectores clave de la sociedad moderna y son de vital importancia para el desarrollo económico y social.

2. Las acciones de cooperación en este ámbito se orientarán especialmente hacia lo siguiente:

- a) un diálogo sobre los diferentes aspectos de la sociedad de la información;

- b) intercambios de información y asistencia técnica, siempre que sea necesaria, sobre la reglamentación, la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- c) la difusión de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones y el perfeccionamiento de nuevos servicios en materia de comunicación avanzada, de servicios y de tecnologías de la información;
- d) la promoción y creación de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico o industrial en materia de nuevas tecnologías de la información, de las comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información;
- e) fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y programas especiales según sus modalidades específicas;
- f) la interconexión y la interoperabilidad en redes y servicios telemáticos;
- g) un diálogo sobre la cooperación en relación a la reglamentación relativa a los servicios internacionales en línea, incluidos los aspectos relacionados con la protección de la privacidad y de los datos personales;
- h) fomentar el acceso recíproco a bases de datos según las modalidades que serán convenidas.

ARTÍCULO 21

Cooperación en el sector agropecuario

1. Las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo y la cooperación en el sector agrícola, agroindustrial y rural.

2. A tal fin, estudiarán entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) las disposiciones para armonizar las normas y las medidas sanitarias, fitosanitarias y medioambientales, con vistas a facilitar los intercambios comerciales, teniendo en cuenta la legislación en vigor en esos ámbitos para las dos Partes y de conformidad con las normas de la OMC, así como las disposiciones del artículo 5.
- b) la posibilidad de establecer intercambios de información y la realización de acciones y de proyectos a tal efecto, especialmente en el sector de la información y de la investigación científica y técnica y capacitación de recursos humanos.

ARTÍCULO 22

Cooperación en el sector minero

Las Partes acuerdan fomentar la cooperación en el sector minero, principalmente a través de operaciones destinadas a lo siguiente:

- a) fomentar la exploración, explotación y utilización provechosa de los minerales, de conformidad con sus respectivas legislaciones en este ámbito;
- b) favorecer los intercambios de información, experiencia y tecnología referentes a la exploración y la explotación mineras;
- c) fomentar el intercambio de expertos y realizar investigación para aumentar las oportunidades de desarrollo tecnológico.
- d) desarrollar acciones para promover las inversiones en este sector.

ARTÍCULO 23

Cooperación en el sector de la energía

1. La cooperación entre las dos partes tendrá por objeto desarrollar sus respectivos sectores de energía, concentrándose en la promoción de transferencia de tecnología y los intercambios de información sobre las legislaciones respectivas.

2. La cooperación en este sector se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante intercambios de información, formación de recursos humanos, transferencia de tecnología y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y de infraestructuras, el diseño de procesos más eficientes de generación de energía, el uso racional de energía, el apoyo al uso de fuentes alternativas de energía que protejan el medio ambiente y sean renovables, y la promoción de proyectos de reciclaje y tratamiento de residuos para su utilización energética.

ARTÍCULO 24

Cooperación en el sector de los transportes

1. La cooperación entre las Partes sobre asuntos de transporte estará destinada a:
 - a) apoyar la reestructuración y modernización de los sistemas de transporte;
 - b) promover normas operacionales.
2. En este contexto, se dará prioridad a:
 - a) los intercambios de información entre expertos sobre las respectivas políticas de transporte y otros temas de interés común;
 - b) programas de formación económica, jurídica y técnica destinados a los agentes económicos y los responsables de las administraciones públicas;
 - c) intercambios de información sobre el Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS);
 - d) asistencia técnica para apoyar la reestructuración y modernización del sistema de transporte, en todas sus variantes.
3. Las Partes estudiarán todos los aspectos relativos a los servicios internacionales de transporte marítimo para que éstos no constituyan un obstáculo a la mutua expansión del comercio. En este contexto, la liberalización de los servicios internacionales de transporte marítimo se negociará según las condiciones expuestas en el artículo 6 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25

Cooperación en el sector del turismo

1. El objetivo primordial de la cooperación entre las Partes será mejorar el intercambio de información y establecer las prácticas más adecuadas con el fin de garantizar un desarrollo del turismo equilibrado y sostenible.
2. En este contexto, las Partes se centrarán especialmente en lo siguiente:
 - a) salvaguardar y aprovechar al máximo el potencial del patrimonio natural y cultural;
 - b) respetar la integridad y los intereses de las comunidades locales;
 - c) promover la cooperación entre regiones y ciudades de países vecinos;
 - d) mejorar la formación en la industria hotelera, haciendo especial hincapié en la gestión y la administración de hoteles.

ARTÍCULO 26

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

Las Partes convienen en promover la armonización de las prácticas y los métodos estadísticos con vistas a utilizar, sobre una base mutuamente aceptable, las estadísticas sobre el comercio de mercancías y servicios y, de manera general, las de cualquier esfera del ámbito del presente Acuerdo que se preste a la utilización de estadísticas.

ARTÍCULO 27

Administración Pública

Las Partes cooperarán en asuntos relacionados con la administración pública en los niveles nacional, regional y local, con miras a fomentar la formación de recursos humanos y la modernización administrativa.

ARTÍCULO 28

Lucha contra las drogas, lavado de dinero y control de precursores químicos

1. Las Partes tomarán las medidas de cooperación y enlace que consideren oportunas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, con el fin de intensificar los esfuerzos para la prevención y la reducción de la producción, la distribución y el consumo ilícito de drogas.
2. Esta cooperación, apoyándose en las instancias competentes, se referirá especialmente a:
 - a) desarrollar acciones y programas coordinados relativos a la prevención del consumo de drogas, el tratamiento y la rehabilitación de farmacodependientes, incluyendo programas de asistencia técnica. Dichos esfuerzos se podrán extender asimismo a la investigación y medidas para la reducción de la producción de drogas, a través del desarrollo regional de las zonas proclives a la siembra de cultivos ilícitos;

- b) desarrollar programas y proyectos de investigación coordinada en materia de control de drogas;
- c) intercambiar información relativa al tratamiento administrativo y legislativo y adoptar medidas apropiadas en materia de control de drogas y en la lucha contra el lavado de dinero, incluyendo medidas adoptadas por la Comunidad y los Organismos Internacionales que actúan en este sector;
- d) prevenir el desvío de precursores químicos y otras sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, según lo establecido por el Acuerdo entre México y la Unión Europea para la "Cooperación en materia de control de precursores y sustancias químicas", suscrito el 13 de diciembre de 1996, y en la Convención de Viena de las Naciones Unidas de 1988.

ARTÍCULO 29

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de la ciencia y la tecnología en esferas de interés mutuo respetando sus políticas respectivas.
2. La cooperación tendrá los siguientes objetivos:
 - a) fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados en ciencia y tecnología, en particular en la aplicación de las políticas y programas;
 - b) fomentar una relación duradera entre las comunidades científicas de las dos Partes;
 - c) fomentar la formación de recursos humanos.
3. La cooperación se llevará a cabo mediante proyectos de investigación conjunta e intercambios, reuniones y formación de científicos, procurándose la máxima difusión de los resultados de la investigación.
4. Las Partes favorecerán la participación de sus respectivas instituciones de formación superior, los centros de investigación y los sectores productivos, en particular las pequeñas y medianas empresas, en esta cooperación.
5. La cooperación entre las Partes podría desembocar en un acuerdo sectorial en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico si se considera pertinente.

ARTÍCULO 30

Cooperación en materia de formación y educación

1. Las Partes definirán los medios para mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y de la formación profesional. Se dará especial atención a la educación y a la formación profesional de los grupos sociales más desfavorecidos.
2. Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, de la formación profesional y los intercambios entre universidades y empresas, con el fin de mejorar el nivel de conocimientos técnicos del personal responsable de los sectores público y privado.
3. Las Partes concederán especial atención a las acciones destinadas a crear vínculos permanentes entre sus respectivas instituciones especializadas y que favorezcan los intercambios de información, experiencias, expertos y de los recursos técnicos, y en materia de juventud aprovechando las facilidades que ofrece el Programa ALFA y la experiencia que ambas Partes hayan obtenido en estas áreas.
4. La cooperación entre las partes podría desembocar en la celebración por mutuo consenso de un acuerdo sectorial en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, la formación profesional y de la juventud.

ARTÍCULO 31

Cooperación cultural

1. Las Partes convienen en fomentar la cooperación cultural, con el debido respeto a su diversidad, para mejorar el conocimiento mutuo y la difusión de sus respectivas culturas.
2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas para fomentar los intercambios culturales y para la realización de acciones conjuntas en los distintos ámbitos culturales. En este sentido, las Partes definirán oportunamente las acciones y modalidades de cooperación correspondientes.

ARTÍCULO 32

Cooperación en el sector audiovisual

Las Partes acuerdan promover la cooperación en este sector, principalmente a través de programas de formación en el sector audiovisual y los medios de comunicación, incluyendo actividades de coproducción, capacitación, desarrollo y distribución.

ARTÍCULO 33

Cooperación en materia de información y comunicación

Las Partes acuerdan fomentar el intercambio y la divulgación de información e iniciar y apoyar actividades de interés común en el ámbito de la información y de la comunicación.

ARTÍCULO 34

Cooperación en materia de medio ambiente y recursos naturales

1. En todas las medidas de cooperación que inicien en virtud del presente Acuerdo, las Partes deberán tener en cuenta la necesidad de preservar el medio ambiente y los equilibrios ecológicos.

2. Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación para prevenir el deterioro ambiental; fomentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; desarrollar, difundir e intercambiar información y experiencias sobre legislación ambiental; estimular la utilización de incentivos económicos para promover su cumplimiento; fortalecer la gestión ambiental en los distintos niveles de gobierno; promover la formación de recursos humanos, la educación en temas de medio ambiente y la ejecución de proyectos de investigación conjunta; y desarrollar canales para la participación social.

3. Las Partes promoverán el acceso mutuo a los programas en la materia según sus modalidades específicas.

4. La cooperación entre las Partes podría desembocar en la celebración de un acuerdo sectorial en el ámbito del medio ambiente y recursos naturales, si se considera pertinente.

ARTÍCULO 35

Cooperación en el sector pesquero

Considerando la importancia socioeconómica de sus respectivos sectores pesqueros, las Partes se comprometen a establecer una cooperación más estrecha en este ámbito, especialmente, si se considerara procedente, mediante la celebración de un acuerdo sectorial de pesca, de conformidad a sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 36

Cooperación en asuntos sociales y para la superación de la pobreza

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre todos los aspectos de la agenda social que sean de interés para cualquiera de ellas.

Se deberán incluir temas relacionados con grupos y regiones vulnerables entre los que se encuentran: indígenas, campesinos pobres, mujeres de escasos recursos y otros grupos de población en condiciones de pobreza.

2. Las Partes reconocen la importancia de armonizar el desarrollo económico y social preservando los derechos fundamentales de los grupos mencionados en el párrafo anterior. Las bases del crecimiento deberán generar empleos y asegurar mejores niveles de vida a la población menos favorecida.

3. Las Partes sostendrán una concertación periódica sobre acciones de cooperación que involucren a la sociedad civil tendientes a proporcionar oportunidades para la creación de empleos, formación profesional y generación de ingresos.

ARTÍCULO 37

Cooperación regional

1. Las Partes fomentarán actividades destinadas a desarrollar acciones conjuntas mediante proyectos de cooperación, principalmente en Centroamérica y el Caribe.

2. Se dará prioridad a las iniciativas encaminadas a: promover el comercio intrarregional en Centroamérica y el Caribe; fomentar la cooperación regional sobre temas medioambientales y en el sector de la investigación científica y tecnológica; promover el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones

esencial para el desarrollo económico de la región y apoyar iniciativas encaminadas al mejoramiento de los niveles de vida de la población en condiciones de pobreza.

3. Se dará especial atención a impulsar el desarrollo de la mujer, particularmente su mayor participación en el proceso productivo.

4. Las Partes estudiarán medidas apropiadas para la promoción y el seguimiento de la cooperación conjunta hacia terceros países.

ARTÍCULO 38

Cooperación en materia de refugiados

Las Partes se esforzarán en preservar los beneficios de la ayuda concedida a los refugiados de América Central en México y cooperarán en la búsqueda de soluciones duraderas.

ARTÍCULO 39

Cooperación sobre derechos humanos y democracia

1. Las Partes convienen en que la cooperación en esta esfera debe tener como objeto promover los principios a los que se refiere el artículo 1.

2. La cooperación se centrará principalmente en lo siguiente:

- a) el desarrollo de la sociedad civil por medio de programas de enseñanza, formación y sensibilización de la opinión pública;
- b) medidas de formación y de información destinadas a ayudar a las instituciones a funcionar de manera más efectiva y fortalecer el Estado de Derecho;
- c) la promoción de los derechos humanos y de los valores democráticos.

3. Las Partes podrán ejecutar proyectos conjuntos a fin de fortalecer la cooperación entre sus respectivas instituciones electorales y entre aquellas encargadas de vigilar y promover el cumplimiento de los derechos humanos.

ARTÍCULO 40

Cooperación en materia de protección al consumidor

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito deberá estar destinada a perfeccionar sus sistemas de protección al consumidor, procurando, en el marco de sus respectivas legislaciones, que sus sistemas sean compatibles.

2. Esta cooperación se centrará principalmente en los siguientes aspectos:

- a) intercambio de información y expertos y fomento de la cooperación entre organizaciones de consumidores de ambas Partes;
- b) organización de acciones de formación y prestación de asistencia técnica.

ARTÍCULO 41

Cooperación en materia de protección de datos

1. Visto el artículo 51, las Partes convienen en cooperar en materia de protección de los datos de carácter personal con vistas a mejorar su nivel de protección y prevenir los obstáculos a los intercambios que requieran transferencia de datos de carácter personal.

2. La cooperación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal podrá incluir asistencia técnica a través de intercambios de información y de expertos, y de la puesta en marcha de programas y proyectos conjuntos.

ARTÍCULO 42

Salud

1. La cooperación en el ámbito de la salud tendrá como objetivos fortalecer las actividades de la investigación, farmacología, medicina preventiva y las enfermedades infecto-contagiosas, como el SIDA.

2. La cooperación se llevará a cabo principalmente a través de:

- a) proyectos en materia de epidemiología, descentralización y administración de los servicios de salud,
- b) desarrollo de programas de capacitación profesional,
- c) programas y proyectos para mejorar las condiciones de salud y bienestar social en los medios urbano y rural.

ARTÍCULO 43

Cláusula evolutiva

1. Las Partes podrán ampliar el presente Título, mediante consentimiento mutuo, con objeto de aumentar los niveles de cooperación y de completarlos mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicas.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Título, cada una de las Partes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

ARTÍCULO 44

Recursos para la cooperación

1. Las Partes facilitarán los recursos adecuados, incluidos los financieros en la medida en que sus respectivos recursos y regulaciones lo permitan, para que se puedan alcanzar los objetivos de cooperación establecidos en el presente Acuerdo.

2. Las Partes instarán al Banco Europeo de Inversiones a continuar sus actividades en México, con arreglo a sus procedimientos y sus criterios de financiamiento.

TÍTULO VII

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 45

Consejo Conjunto

Se crea un Consejo Conjunto encargado de supervisar la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo se reunirá a nivel ministerial, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará todas las cuestiones principales que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

ARTÍCULO 46

1. El Consejo Conjunto estará formado por miembros del Gobierno de México, por una parte, y los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea, por otra.

2. Los miembros del Consejo Conjunto podrán hacerse representar, de conformidad con las condiciones establecidas en su reglamento interno.

3. El Consejo Conjunto establecerá su propio reglamento interno.

4. La Presidencia del Consejo la ejercerá, alternativamente, un miembro del Gobierno de México y un miembro del Consejo de la Unión Europea, de conformidad con las disposiciones que se establezcan en su reglamento interno.

ARTÍCULO 47

El Consejo Conjunto, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, estará facultado para tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las decisiones que se adopten tendrán carácter vinculante para las Partes, que tomarán las medidas necesarias para ejecutarlas. El Consejo Conjunto podrá también hacer las recomendaciones pertinentes.

Las decisiones y recomendaciones se adoptarán previo acuerdo entre las dos Partes.

ARTÍCULO 48

Comité Conjunto

1. El Consejo Conjunto estará asistido, en la realización de sus tareas, por un Comité Conjunto compuesto, por una parte, por representantes del Gobierno de México, normalmente a nivel de altos

funcionarios y, por otra, por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea.

En su reglamento interno el Consejo Conjunto fijará las obligaciones del Comité Conjunto que comprenderán, entre otras cosas, la preparación de reuniones del Consejo Conjunto y el funcionamiento del propio Comité.

2. El Consejo Conjunto podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité Conjunto. En ese caso, el Comité Conjunto adoptará las decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47.

3. El Comité Conjunto se reunirá, con carácter general, una vez al año, alternativamente en México y en Bruselas, en una fecha y con un orden del día que fijarán las Partes con antelación. Se podrán convocar reuniones extraordinarias mediante acuerdo entre las Partes. La Presidencia del Comité Conjunto la ostentará, alternativamente, un representante de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 49

Otros comités especiales

El Consejo Conjunto podrá decidir la creación de cualquier otro Comité especial u organismo que le ayude en la realización de sus tareas.

La composición y las tareas de tales Comités u organismos y su modo de funcionamiento las establecerá el Consejo Conjunto en su reglamento interno.

ARTÍCULO 50

Solución de controversias

El Consejo Conjunto decidirá sobre el establecimiento de un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio, compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 51

Protección de los datos

1. Las Partes convienen en garantizar un grado elevado de protección respecto al tratamiento de los datos de carácter personal y de otra índole, de conformidad con las normas adoptadas por los organismos internacionales competentes en la materia y por la Comunidad.

2. A tal efecto, las Partes tendrán en cuenta las normas contempladas en el anexo que forma integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 52

Cláusula de Seguridad Nacional

Ninguna disposición del Acuerdo será obstáculo para que una Parte tome las medidas:

- a) que estime necesarias con objeto de evitar la divulgación de informaciones contrarias a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción y al comercio de armas, de municiones o de material de guerra o a la investigación, al desarrollo o a la producción necesarios para garantizar su defensa, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia para los productos no destinados a fines especialmente militares;
- c) que considere esenciales para garantizar su seguridad en caso de disturbios internos graves que pudieran poner en peligro la paz social, en caso de guerra o de grave tensión internacional con riesgo de llegar a un conflicto armado o para satisfacer obligaciones que hubiera aceptado con vistas a mantener la paz y la seguridad internacional.

ARTÍCULO 53

El Acta Final contiene las declaraciones conjuntas y unilaterales efectuadas a la firma del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 54

1. En caso de que el trato de Nación Más Favorecida se otorgara conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, o de cualquier otra disposición adoptada en virtud del presente Acuerdo, no se aplicará a las ventajas fiscales que México o los Estados miembros otorgán u otorguen en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, u otras disposiciones fiscales, o legislación nacional en materia fiscal.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo o decisión adoptada en virtud del presente Acuerdo, podrá utilizarse para evitar la adopción o la aplicación por México o los Estados miembros de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales, o la legislación nacional en materia fiscal.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo o decisión adoptada en virtud del presente Acuerdo, podrá utilizarse para impedir que México o los Estados miembros establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital.

ARTÍCULO 55

Definición de las Partes

A efectos del presente Acuerdo, el término "las Partes" designa, por una parte, a México y, por otra, a la Comunidad o a sus Estados miembros o a la Comunidad y sus Estados miembros, según sus competencias respectivas, tal como se derivan del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 56

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado.

ARTÍCULO 57

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de tal notificación.

ARTÍCULO 58

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y velarán para que se alcancen los objetivos establecidos en el Acuerdo.

Si una de las partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Previamente, y excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo Conjunto toda la información útil que se considere necesaria para examinar en profundidad la situación, con el fin de buscar, en un plazo no mayor de 30 días, una solución aceptable para las Partes.

Se deberán escoger prioritariamente las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo Conjunto y serán objeto de consultas en el seno de dicho Consejo, si la otra Parte así lo solicita.

2. Las Partes acuerdan que se entenderá por "casos de urgencia especial", término que figura en el apartado 1 del presente artículo, los casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Se considerará incumplimiento sustancial del Acuerdo:

- a) la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho Internacional; o,
- b) el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 1.

3. Las Partes acuerdan que "las medidas apropiadas" mencionadas en el presente artículo serán medidas adoptadas de conformidad con el Derecho Internacional. Si una de las Partes adopta una medida en caso de urgencia especial en aplicación del presente artículo, la otra Parte podrá solicitar la convocatoria urgente de una reunión de las dos Partes en un plazo de 15 días.

ARTÍCULO 59

Texto auténtico

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas española, alemana, danesa, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTÍCULO 60

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades necesarias a tal efecto.
La aplicación de los títulos II y VI quedará suspendida hasta la adopción, por parte del Consejo Conjunto, de las decisiones previstas en los artículos 5, 6, 9, 10, 11 y 12.
3. Las notificaciones se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será depositario del Acuerdo.
4. El Acuerdo sustituirá al Acuerdo Marco de Cooperación entre México y la Comunidad Europea, firmado el 26 de abril de 1991, en la fecha en que los títulos II y VI sean aplicables, como lo establece el apartado 2.
5. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo toda decisión adoptada por el Consejo Conjunto establecido en el Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre México y la Comunidad Europea, firmado el 8 de diciembre de 1997, deberá ser considerada como adoptada por el Consejo Conjunto establecido en el artículo 45.

Hecho en Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Udfærdiget i Bruxelles den ottende december nitten hundrede og syv og halvfems.- Geschehen zu Brüssel am achten Dezember neunzehnhundertsebenundneunzig. Ε γινε στὴν ὀκτὼ Δεκεμβρίου ἑξακὼς ἐννεοκκοσιὶ ἐνεπητά ἐπτά χαισεπτὰ. Done at Brussels on the eighth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.- Fait à Bruxelles, le huit décembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.- Fatto a Bruxelles, addì otto dicembre millenovecentonovantasette.- Gedaan te Brussel, de achtste december negentienhonderd zevenennegentig.- Feito em Bruxelas, em oito de Dezembro de mil novecentos e noventa e sete.- Tehty Brysselissä kahdeksantena päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäsietsemän.- Som skedde i Bryssel den åttonde december nittonhundraifftioesju.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Pour le Royaume de Belgique.- Voor het Koninkrijk België.- Für das Königreich Belgien.- Rúbrica.- Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.- Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselsche Hoofdstedelijke Gewest.- Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.- For Kongeriget Danmark.- Rúbrica.- Für die Bundesrepublik Deutschland.- Rúbrica.- Για την Ελληνική Δημοκρατία.- Rúbrica.- Por el Reino de España.- Rúbrica.- Pour la République française.- Rúbrica.- Thar ceann na hÉireann.- For Ireland.- Rúbrica.- Per la Repubblica italiana.- Rúbrica.- Pour le Grand-Duché de Luxembourg.- Rúbrica.- Voor het Koninkrijk der Nederlanden.- Rúbrica.- Für die Republik Österreich.- Rúbrica.- Pela República Portuguesa.- Rúbrica.- Suomen tasavallan puolesta.- För Republiken Finland.- Rúbrica.- För Konungariket Sverige.- Rúbrica.- For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland.- Rúbrica.- Por la Comunidad Europea.- Pour Det Europæiske Fællesskab.- Für die Europäische Gemeinschaft.- Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα.- For the European Community.- Pour la Communauté européenne.- Per la Comunità europea.- Voor de Europese Gemeenschap.- Pela Comunidade Europeia.- Euroopan yhteisön puolesta.- För Europeiska gemenskapen.- Rúbrica.

ANEXO

PROTECCIÓN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 51

- Directrices para la reglamentación de los archivos de datos personales informatizados, modificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1990;
- Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las directrices por las que se rige la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales, de 23 de septiembre de 1980;

- Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981;
- Directiva CE/95/46 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, suscrito en la ciudad de Bruselas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Extiendo la presente, en cincuenta y cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de marzo de dos mil, a fin de incorporarlo al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ FELIX, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por Otra, firmada en las ciudades de Brusela, Bélgica y Lisboa, Portugal, los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

Decisión No --/---- del Consejo Conjunto

El Consejo Conjunto,

Considerando el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra (en adelante el "Acuerdo") y en particular los artículos 6, 9, 12 y 50 conjuntamente con el artículo 47 del mismo.

Conscientes de sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "la OMC");

Considerando que:

(1) los artículos 4 y 6 del Acuerdo establecen que el Consejo Conjunto decidirá las medidas necesarias para la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (en adelante "AGCS");

(2) el artículo 9 del Acuerdo establece que el Consejo Conjunto adoptará las medidas para la liberalización progresiva y recíproca de las inversiones y pagos entre las Partes;

(3) el artículo 12 del Acuerdo estipula que el Consejo Conjunto adoptará medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección a los derechos de propiedad intelectual.

(4) el artículo 50 del Acuerdo prevé que el Consejo Conjunto establecerá un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relativas al comercio;

(5) de conformidad con el artículo 60 del Acuerdo, la entrada en vigor de éste, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto establecido en el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra se considera adoptada por el Consejo Conjunto establecido en el Acuerdo; considerando que esa Decisión implementa los objetivos establecidos en los artículos 5, 10, 11 y 12.2(a) del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Título I - Disposiciones Generales**Artículo 1 - Ámbito de aplicación de la Decisión**

El Consejo Conjunto establece los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos siguientes del Acuerdo:

- (a) la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del AGCS;
- (b) la liberalización progresiva de la inversión y pagos;
- (c) asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes; y
- (d) el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias.

Título II - Comercio De Servicios**Artículo 2 - Ámbito de Aplicación**

1. Para los efectos del presente título, se define comercio de servicios como prestación de un servicio:
 - (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
 - (b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;

- (c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia comercial en el territorio de la otra Parte;
 - (d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas en el territorio de la otra Parte.
2. Este título aplica al comercio de servicios en todos los sectores, con la excepción de:
 - (a) los servicios audiovisuales;
 - (b) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transportación aérea nacional e internacional, regulares o no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período que se retira una aeronave de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistema de reservas informatizados (SRI); y
 - (c) el cabotaje marítimo.
 3. Los servicios de transporte marítimo y los servicios financieros se rigen por las disposiciones establecidas en los capítulos II y III, respectivamente, a menos que se disponga otra cosa.
 4. Nada en este título se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de las compras gubernamentales.
 5. Las disposiciones de este título no aplican a los subsidios otorgados por las Partes.

Capítulo I - Disposiciones Generales

Artículo 3 - Definiciones

Para efectos de este capítulo:

- (a) un gobierno federal, central o subcentral incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal, central o subcentral;
- (b) "proveedor de servicios" de una Parte significa cualquier persona de una Parte que busca prestar o suministrar un servicio;
- (c) "presencia comercial" significa:
 - (i) respecto de personas físicas, el derecho de establecer y administrar empresas, que efectivamente controlen. Este derecho no se extiende a la búsqueda o aceptación de empleo en el mercado laboral de otra Parte, ni confiere un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte;
 - (ii) respecto de personas jurídicas, el derecho a llevar a cabo y realizar actividades económicas al amparo de este capítulo mediante la constitución y administración de subsidiarias, sucursales o cualquier otra forma de establecimiento secundario;
- (d) "subsidiaria" significa una persona jurídica que está efectivamente controlada por otra persona jurídica;
- (e) una "persona jurídica comunitaria" o una "persona jurídica mexicana" significa una persona jurídica establecida de conformidad con las leyes de México o de un Estado Miembro de la Comunidad, respectivamente, que tenga su oficina principal, administración central, o lugar principal de negocios en el territorio de México o de la Comunidad, respectivamente. Si la persona jurídica únicamente tiene su oficina principal o administración central en el territorio de México o de la Comunidad, respectivamente, ésta no será considerada como una persona jurídica mexicana o comunitaria, respectivamente, a menos que sus operaciones tengan un vínculo real y continuo con la economía de México o de uno de los Estados Miembros, respectivamente.
- (f) "nacional" significa una persona física que es nacional de México o de uno de los Estados Miembros, de conformidad con su legislación respectiva.

Artículo 4 - Acceso a Mercados

En aquellos sectores y modos de prestación a ser liberalizados de conformidad con la decisión prevista en el artículo 7 (3), y sujeto a las reservas que en ella se estipulen, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará se definen como:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y que estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; y
- (f) medidas que requieran tipos específicos de entidades jurídicas o de coinversiones por medio de las cuales un proveedor de servicios de otra Parte pueda suministrar un servicio.

Artículo 5 - Trato de la nación más favorecida

1. Sujeto a las excepciones que puedan derivar de la armonización de la normatividad con base en acuerdos concluidos por una Parte con un tercer país, mediante el que se otorgue reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo VII del AGCS, el trato otorgado a los proveedores de servicios de la otra Parte no será menos favorable que aquél otorgado como a los proveedores de servicios similares de cualquier tercer país.
2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país, que haya sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.
3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

Artículo 6 - Trato nacional

1. Cada Parte, de conformidad con el artículo 7, otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.
2. Cualquier Parte podrá cumplir lo estipulado en el párrafo 1 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable, si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte, en comparación con los servicios similares o con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 7 - Liberalización del comercio

1. Según se dispone en los párrafos 2 al 4 de este artículo, las Partes deberán liberalizar entre ellas el comercio de servicios de conformidad con el artículo V del AGCS.
2. A partir de la entrada en vigor de esta Decisión, ninguna de las Partes adoptará nuevas medidas discriminatorias ni medidas más discriminatorias respecto al suministro de servicios de la otra Parte, en comparación con el trato otorgado a sus propios servicios o proveedores de servicios.
3. A más tardar tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto adoptará una decisión que disponga la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación restante del comercio de servicios entre las Partes, en los sectores y modos de prestación amparados por este capítulo¹. Esa decisión deberá contener:

¹ El Consejo Conjunto podrá decidir el aplazamiento de la adopción de la decisión prevista en este párrafo. Si ello llegare a ocurrir, la decisión deberá ser adoptada a más tardar un año después de la conclusión de las negociaciones requeridas por el artículo XIX del AGCS, y, en cualquier caso, dentro de un plazo razonable previo a la conclusión del período de transición de 10 años.

- (a) una lista de compromisos en la que se establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse mutuamente al final del período de transición de 10 años contados a partir de la entrada en vigor de esta Decisión; y
 - (b) un calendario de liberalización para cada una de las Partes, con el objetivo de alcanzar, al final del período de transición de 10 años, el nivel de liberalización descrito en el inciso (a).
4. Excepto por lo previsto en el párrafo 2, los artículos 4, 5 y 6 serán aplicables de conformidad con el calendario y sujetos a cualquier reserva estipulada en la lista de compromisos de las Partes prevista en el párrafo 3.
 5. El Consejo Conjunto podrá modificar el calendario de liberalización y la lista de compromisos establecida de conformidad con el párrafo 3, con miras a eliminar o añadir excepciones.

Artículo 8 - Exclusiones regulatorias

Cada Parte podrá regular el suministro de servicios en su territorio, en la medida en que las regulaciones no discriminen en contra de los servicios y de los proveedores de servicios de la otra Parte, en comparación con sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.

Artículo 9 - Reconocimiento mutuo

1. En principio a más tardar tres años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto dispondrá los pasos necesarios para la negociación de un acuerdo que establezca los requisitos de reconocimiento mutuo, requisitos, licencias y otras regulaciones, con objeto de que los servicios o proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, con los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los proveedores de servicios, en particular para los servicios profesionales.
2. Los acuerdos deberán estar de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, y en particular, con el artículo VII del AGCS.

Capítulo II - Transporte Marítimo

Artículo 10 - Transporte marítimo internacional

1. Este capítulo aplica al transporte marítimo internacional, incluyendo las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodal relacionadas con las operaciones de altura.
2. Las definiciones contenidas en el artículo 3 aplican a este capítulo².
3. Considerando los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional:
 - (a) las Partes continuarán aplicando efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial y no discriminatoria; y
 - (b) cada Parte continuará otorgando a las embarcaciones operadas por los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que aquél que otorga a sus propias embarcaciones, entre otros, respecto del acceso a puertos, el uso de infraestructura y servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como las tarifas y cargos conexos, instalaciones aduanales y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.
4. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios de la otra Parte tener presencia comercial en su territorio, en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables que aquellas otorgadas a sus propios proveedores de servicios o los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean mejores, de conformidad con la legislación y regulaciones aplicables en cada Parte.
5. El párrafo 4 será aplicable de acuerdo con el calendario y sujeto a cualesquier reservas estipuladas en las listas de compromisos de las Partes, previstas en el artículo 7 (3).

Capítulo III - Servicios Financieros

Artículo 11 - Definiciones

De conformidad con los términos del Anexo de Servicios Financieros del AGCS y del Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros del AGCS, para efectos de este capítulo:

² No obstante el artículo 3 (e) las compañías navieras establecidas fuera de México o de la Comunidad y controladas por personas físicas de México o de un Estado Miembro de la Comunidad, respectivamente, también se beneficiarán de las disposiciones de este capítulo, si sus buques están registrados, de conformidad con su legislación respectiva, en México o en ese Estado Miembro y portan la bandera de México o de un Estado Miembro.

(a) "servicios financieros" significa cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por algún proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

- A. Servicios de seguros y relacionados con seguros:
1. seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (a) seguros de vida;
 - (b) seguros distintos de los de vida;
 2. reaseguros y retrocesión;
 3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros; y
 4. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.
- B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):
1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, "factoraje" y financiamiento de transacciones comerciales;
 3. servicios de arrendamiento financiero;
 4. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
 5. garantías y compromisos;
 6. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (a) instrumentos de mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (b) divisas;
 - (c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, "swaps" y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (e) valores transferibles; y
 - (f) otros instrumentos y activos financieros negociables, inclusive metal para acuñación de monedas.
 7. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
 8. corretaje de cambios;
 9. administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
 10. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
 11. suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico relacionado con ello, por proveedores de otros servicios financieros;
 12. servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los párrafos 1 a 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

- (b) "proveedor de servicios financieros" significa cualquier persona moral de una Parte autorizada para suministrar servicios financieros. El término "proveedor de servicios financieros" no incluye entidades públicas.
- (c) "nuevo servicio financiero" significa un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o una forma de distribución nueva, que no se suministra por algún proveedor de servicios financieros de la Parte, pero es suministrado en el territorio de la otra Parte.
- (d) "entidad pública" significa:
1. un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria, de una Parte, o una entidad, que es propiedad o está controlada por una Parte, que su actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con propósitos gubernamentales, sin incluir entidades principalmente encargadas de la prestación de servicios financieros en términos comerciales; o
 2. una entidad privada que lleve a cabo funciones que normalmente desarrolla un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerce esas funciones.
- (e) "presencia comercial" significa una persona moral en el territorio de una Parte para la prestación de servicios financieros e incluye, la propiedad, en todo o en parte, de subsidiarias, "coconversiones", asociaciones, operaciones de franquicias, sucursales, agencias, oficinas de representación u otras organizaciones.

Artículo 12 - Establecimiento de proveedores de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecer una presencia comercial en su territorio.
2. Cada Parte podrá requerir a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte constituirse conforme a su legislación o imponer términos y condiciones al establecimiento que sean compatibles con las demás disposiciones de este capítulo.
3. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas al establecimiento y operación de proveedores de servicios financieros de la otra Parte, que sean más discriminatorias que las que apliquen a la fecha de entrada en vigor de esta Decisión.
4. Ninguna Parte podrá mantener ni adoptar las medidas siguientes:
 - (a) limitaciones al número de proveedores de servicios financieros, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios financieros, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que un proveedor de servicios financieros pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
 - (e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 13 - Suministro transfronterizo de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá el suministro transfronterizo de servicios financieros.
2. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas a la prestación transfronteriza de servicios financieros por proveedores de servicios financieros de la otra Parte, que sean más discriminatorias comparadas con aquéllas que apliquen en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al suministro transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte.
4. Cada Parte permitirá a personas ubicadas en su territorio adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros de la otra Parte, ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esta obligación no requiere que la Parte permita que tales proveedores hagan negocios, lleven a cabo operaciones comerciales, ofrezcan, comercialicen o anuncien sus actividades en su territorio. Cada Parte podrá definir lo que es "hacer negocios", "llevar a cabo operaciones comerciales", "ofrecer", "comercializar" y "anunciar" para efectos de esta obligación.

Artículo 14 - Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, incluidos aquellos que ya se encuentren establecidos en su territorio en la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, trato no menos favorable del que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares respecto del establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de operaciones comerciales de proveedores de servicios financieros en su territorio.
2. Cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero, otorgará a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares respecto del suministro de tal servicio.

Artículo 15 - Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a proveedores de servicios financieros similares de cualquier tercer país.
2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país que ya ha sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.
3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

Artículo 16 - Personal clave

1. Ninguna Parte podrá obligar a un proveedor de servicios financieros de la otra Parte a que contrate personal de cualquier nacionalidad para ocupar puestos de alta dirección empresarial o de personal clave.
2. Ninguna Parte podrá exigir que más de la mayoría simple del consejo de administración de un proveedor de servicios financieros de la otra Parte esté compuesto por nacionales de la Parte, residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 17 - Compromisos

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes apliquen:
 - (a) cualquier medida existente que sea incompatible con los artículos 12 al 16, que esté listada en el anexo I; o
 - (b) la modificación de cualquier medida discriminatoria a que se refiere el inciso (a) en tanto que dicha modificación no incremente la incompatibilidad de la medida con los artículos 12 al 16, tal y como se encontraban inmediatamente antes de la modificación.
2. Las medidas listadas en el anexo I serán revisadas por el Comité Especial de Servicios Financieros establecido de conformidad con el artículo 23, con el objeto de proponer al Consejo Conjunto su modificación, suspensión o eliminación.
3. A más tardar 3 años después de la entrada en vigor de esta Decisión, el Consejo Conjunto adoptará una decisión para la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación subsistente. Esa decisión deberá contener una lista de compromisos que establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse entre sí.

Artículo 18 - Regulación

Cada Parte podrá regular la prestación de los servicios financieros, en tanto las regulaciones no discriminen en contra de proveedores de servicios financieros de la otra Parte, en comparación con sus propios servicios financieros similares y proveedores de servicios financieros similares.

Artículo 19 - Medidas prudenciales

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas razonables por motivos prudenciales, tales como:
 - (a) la protección de inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros;
 - (b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros; o
 - (c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de alguna de las Partes.
2. Estas medidas no podrán ser más onerosas que lo necesario para lograr su objetivo y no podrán discriminar en contra de los proveedores de servicios financieros de la otra Parte en comparación con sus propios proveedores de servicios financieros similares.
3. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de requerir a alguna Parte revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes particulares, ni información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

Artículo 20 - Transparencia y efectividad de la reglamentación

1. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para comunicar con antelación a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que proponga adoptar, a fin de que tales personas puedan formular observaciones sobre ella. Esta medida se difundirá:
 - (a) por medio de una publicación oficial; o
 - (b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.
2. Las correspondientes autoridades financieras de las Partes informarán a las personas interesadas sobre los requisitos para llenar una solicitud para prestar servicios financieros.
3. A petición del interesado la correspondiente autoridad financiera deberá informar sobre la situación de su solicitud. Cuando la autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo notificará sin demora injustificada.
4. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para asegurar que los "Principios Esenciales para la Efectiva Supervisión Bancaria" del Comité de Basilea, los "Estándares Fundamentales para la Supervisión de Seguros" de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, así como los "Objetivos y Principios de la Regulación de Valores" de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, se adopten y apliquen en su respectivo territorio.
5. Las Partes también tomarán nota de los "Diez Principios Fundamentales para el Intercambio de Información" promulgados por los Secretarios de Hacienda de las naciones que integran el G7, consideren en qué medida esos principios pueden ser aplicables en contratos bilaterales.

Artículo 21 - Nuevos servicios financieros

Cada Parte permitirá que un proveedor de servicios financieros de la otra Parte suministre cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquéllos que, en circunstancias similares, la Parte permite prestar a sus proveedores de servicios financieros conforme a su ley. Una Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca el servicio y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando tal autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.

Artículo 22 - Procesamiento de datos

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su procesamiento, por vía electrónica o en otra forma, cuando el mismo sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales proveedores de servicios financieros.
2. Por lo que respecta a la transferencia de información personal, cada Parte adoptará salvaguardas adecuadas para la protección de la privacidad, derechos fundamentales y libertad de las personas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 del Acuerdo.

Artículo 23 - Comité Especial de Servicios Financieros

1. El Consejo Conjunto establece un Comité Especial de Servicios Financieros. El Comité Especial estará compuesto por representantes de las Partes. El representante principal de cada Parte será un

funcionario de la dependencia responsable de los servicios financieros de la Parte, conforme al anexo II.

2. Las funciones del Comité Especial incluirán:
 - (a) supervisar la aplicación de este capítulo;
 - (b) considerar los aspectos relativos a los servicios financieros que le sean turnados por una Parte;
 - (c) considerar la aplicación de las medidas listadas por cualquier Parte en el anexo I con el fin de proponer al Consejo Conjunto su modificación, suspensión o eliminación, según sea apropiado;
 - (d) revisar las disposiciones contenidas en este capítulo, cuando cualquiera de las Partes otorgue a una tercera Parte acceso más favorable a su mercado de servicios financieros, como resultado de un acuerdo de integración económica regional compatible con el artículo V del AGCS, con el fin de proponer al Consejo Conjunto las consecuentes modificaciones a las disposiciones del presente capítulo; y
 - (e) considerar la aplicación del artículo 16 del Acuerdo.
3. El Comité Especial se reunirá una vez al año, en una fecha y con una agenda acordadas previamente por las Partes. La presidencia del Comité Especial será detentada de manera alternada por cada Parte. El Comité Especial informará al Comité Conjunto los resultados de cada reunión anual.

Artículo 24 - Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con este capítulo. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes informarán los resultados de sus consultas al Comité Especial de Servicios Financieros durante su sesión anual.
2. Las consultas previstas en este artículo incluirán la participación de funcionarios de las autoridades señaladas en el anexo II.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades financieras que intervengan en las consultas a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
4. En los casos en que, para efectos de supervisión, una Parte necesite información sobre un proveedor de servicios financieros en territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad financiera competente en territorio de la otra Parte para solicitar la información.

Artículo 25 - Solución de controversias

Los árbitros designados en los paneles arbitrales establecidos de conformidad con el título V, encargados de examinar disputas sobre cuestiones prudenciales y otros asuntos financieros deberán tener conocimientos técnicos sobre el servicio financiero específico objeto de la disputa, así como tener conocimientos especializados o experiencia en derecho financiero o en la práctica de éste, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

Artículo 26 - Excepciones específicas

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo, se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas a sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios que formen parte integrante de un plan público de retiro o el establecimiento de un sistema legal de seguridad social, excepto cuando estas actividades puedan llevarse a cabo por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.
2. Nada de lo dispuesto en este capítulo aplicará a las actividades realizadas por un banco central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.
3. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios por cuenta, con la garantía, o utilizando recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas.

Capítulo IV - Excepciones Generales

Artículo 27 - Excepciones

1. Las disposiciones de este título están sujetas a las excepciones contenidas en este artículo.
2. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición de este título se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o aplique medidas:
 - (a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público y la seguridad pública;
 - (b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, de los animales o para preservar los vegetales;
 - (c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente título, con inclusión de los relativos a:
 - (i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
 - (ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - (iii) la seguridad.
 - (d) incompatibles con los objetivos de los artículos 6 y 14, siempre que las diferencias de trato nacional tengan por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos respecto de los servicios o de los proveedores de servicios de la otra Parte.
3. Las disposiciones de este título no aplican a los sistemas de seguridad social de cada Parte ni a las actividades que, en el territorio de cada Parte, estén relacionadas, aun ocasionalmente, con el ejercicio de una autoridad oficial.
4. Nada en este título impedirá que una Parte aplique sus leyes, reglamentos y requisitos con respecto a la entrada y permanencia, trabajo, condiciones laborales y establecimiento de personas físicas³, en el entendido que, si lo hicieren, no se aplique de manera que anule o limite los beneficios obtenidos por cualquiera de las Partes en virtud de alguna disposición específica de este título.

Título III - Inversión y pagos relacionados**Artículo 28 - Definiciones**

1. Para efectos de este título, "inversión realizada de acuerdo con la legislación de las Partes" significa: inversión directa, inversión inmobiliaria, y compra y venta de cualquier clase de valores, tal y como se definen en los Códigos de Liberalización de la OCDE.
2. Los pagos amparados por este título serán aquellos relacionados con una inversión.

Artículo 29 - Pagos relacionados con inversión

1. Sin perjuicio de los artículos 30 y 31, las restricciones a los pagos relacionados con inversión entre las Partes serán progresivamente eliminadas. Las Partes se comprometen a no introducir nuevas restricciones a los pagos relacionados con una inversión directa a partir de la entrada en vigor de esta Decisión.
2. Las restricciones a los pagos relacionados con inversiones en el sector servicios que han sido liberalizadas de conformidad con el título II de esta Decisión, serán eliminadas conforme al mismo calendario.

Artículo 30 - Dificultades por políticas cambiaria y monetaria

1. Cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos relacionados con inversión entre las Partes causen, o amenacen con causar, serias dificultades para la operación de las políticas cambiaria o monetaria de una Parte, esa Parte podrá aplicar las medidas de salvaguarda que sean estrictamente necesarias, por un periodo no mayor a seis meses. La aplicación de las medidas de salvaguarda podrá ser prolongada mediante su nueva introducción formal.
2. La Parte que adopte la medida de salvaguarda informará a la otra Parte sin demora y presentará, lo más pronto posible, un calendario para su eliminación.

³ En particular, una Parte podrá requerir que la persona física cuente con los títulos académicos necesarios y/o con la experiencia profesional requerida en el territorio donde se presta el servicio para el sector de la actividad correspondiente.

Artículo 31 - Dificultades en la balanza de pagos

1. Cuando México o uno o más Estados Miembros enfrenten dificultades fundamentales de balanza de pagos, o una amenaza inminente de la misma, México, o la Comunidad o el Estado Miembro de que se trate, según sea el caso, podrá adoptar medidas restrictivas con respecto a pagos, incluyendo transferencias de montos por concepto de la liquidación total o parcial de la inversión directa. Tales medidas deberán ser equitativas, no discriminatorias, de buena fe, de duración limitada y no irán más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de balanza de pagos.
2. México, o la Comunidad o el Estado Miembro de que se trate, según sea el caso, informará a la otra Parte sin demora y presentará, lo más pronto posible, un calendario para su eliminación. Dichas medidas deberán ser tomadas de acuerdo con otras obligaciones internacionales de la Parte de que se trate, incluyendo aquellas al amparo del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y los Artículos Constitutivos del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 32 - Transferencias

La liquidación y transferencia al exterior de cualquier inversión directa realizada en México por residentes de la Comunidad o en la Comunidad por residentes de México, y cualesquier ganancias provenientes de tal inversión, no serán afectadas por las disposiciones del artículo 30.

Artículo 33 - Fomento de la inversión entre las Partes

La Comunidad y sus Estados Miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias, y México, buscarán promover un ambiente atractivo y estable para la inversión recíproca. Esta cooperación se traducirá, entre otras cosas, en lo siguiente:

- (a) mecanismos de información de identificación y divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
- (b) el desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes, en caso necesario mediante la celebración entre México y los Estados Miembros de la Comunidad de acuerdos bilaterales de promoción y protección de la inversión y de acuerdos destinados a evitar la doble tributación;
- (c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados; y
- (d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular, con las pequeñas y medianas empresas de ambas Partes.

Artículo 34 - Compromisos internacionales sobre inversión

La Comunidad y sus Estados Miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias y México, recuerdan sus compromisos internacionales en materia de inversión, y especialmente los Códigos de Liberalización y el Instrumento de Trato Nacional de la OCDE.

Artículo 35 - Cláusula de Revisión

Con el objetivo de la liberalización progresiva de la inversión, México y la Comunidad y sus Estados Miembros, confirman su compromiso de revisar el marco jurídico de inversión, el clima de inversión y los flujos de inversión entre sus territorios, de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales de inversión, en un tiempo no mayor a tres años posteriores a la entrada en vigor de esta Decisión.

Título IV - Propiedad Intelectual**Artículo 36 - Convenciones multilaterales sobre propiedad intelectual**

1. México, por una parte, y la Comunidad y sus Estados Miembros, por la otra, confirman sus obligaciones derivadas de las siguientes convenciones multilaterales:
 - (a) el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, 1994);
 - (b) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967);
 - (c) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971);
 - (d) la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, 1961); y
 - (e) el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).

2. Las Partes confirman la importancia que le otorgan a las obligaciones derivadas de la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convención UPOV 1978), o la Convención Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1991 (Convención UPOV 1991).
3. A la entrada en vigor de esta Decisión, México y los Estados Miembros de la Comunidad se habrán adherido al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Ginebra 1977, y enmendado en 1979).
4. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Decisión, México y los Estados Miembros de la Comunidad se habrán adherido al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes (1977, modificado en 1980).
5. Las Partes harán todo su esfuerzo para completar, a la brevedad posible, los procedimientos necesarios para su adhesión a las siguientes convenciones multilaterales:
 - (a) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (Ginebra, 1996); y
 - (b) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996).

Título V - Solución de Controversias

Capítulo I - Ámbito de aplicación

Artículo 37 - Ámbito de aplicación y cobertura

1. Las disposiciones de este título aplican en relación con cualquier asunto que surja de esta Decisión o de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo (en adelante "los instrumentos jurídicos abarcados").
2. Por excepción, el procedimiento arbitral establecido en el capítulo III no será aplicable en caso de controversias referentes a los artículos 9 (2), 31 (2) última oración, 34 y 36 de esta Decisión.

Capítulo II. - Consultas

Artículo 38 - Consultas

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos abarcados y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar su funcionamiento.
2. Cada Parte podrá solicitar la realización de consultas en el seno del Comité Conjunto, respecto de cualquier asunto referente a la aplicación o interpretación de los instrumentos jurídicos abarcados, o cualquier otro asunto que considere pudiere afectar su funcionamiento.
3. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará, sin demora, solucionar la controversia mediante una decisión. La decisión especificará las medidas necesarias que debe adoptar la Parte respectiva y el plazo para su adopción.

Capítulo III. - Procedimiento arbitral

Artículo 39 - Establecimiento de un panel arbitral

1. En caso de que una Parte considere que una medida aplicada por la otra Parte viola los instrumentos jurídicos abarcados y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 15 días posteriores a la reunión del Comité Conjunto conforme a lo establecido en el artículo 38 (3), o dentro de los 45 días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión del Comité Conjunto, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral.
2. La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida y las disposiciones de los instrumentos jurídicos abarcados que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte y al Comité Conjunto.

Artículo 40 - Designación de árbitros

1. La Parte solicitante notificará a la otra Parte la designación de un árbitro y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como presidente del panel. La otra Parte deberá designar un segundo árbitro dentro de los 15 días siguientes y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como presidente del panel.
2. Ambas Partes procurarán acordar la designación del presidente en los 15 días posteriores a la designación del segundo árbitro.
3. La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

4. Si una Parte no selecciona a su árbitro de conformidad con el párrafo 1, ese árbitro se seleccionará por sorteo de entre los candidatos propuestos. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo en el plazo establecido en el párrafo 2, el presidente será seleccionado por sorteo dentro de una semana siguiente, de entre los candidatos propuestos.
5. En caso de que un árbitro muera, renuncie o sea removido, se deberá elegir un sustituto dentro de los siguientes 15 días, de conformidad con el procedimiento establecido para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento arbitral quedará suspendido desde la fecha de la muerte, renuncia o remoción hasta la fecha de elección del sustituto.

Artículo 41 - Informes de los paneles

1. Como regla general, el panel arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar que contendrá sus conclusiones, a más tardar tres meses después de la fecha de establecimiento del panel. En ningún caso deberá presentarlo después de cinco meses a partir de esa fecha. Cualquier Parte podrá hacer observaciones por escrito al panel arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación.
2. El panel arbitral presentará a las Partes un informe final en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe preliminar.
3. En casos de urgencia, incluyendo aquellos casos relativos a productos perecederos, el panel arbitral procurará presentar a las Partes su informe final dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su establecimiento. En ningún caso deberá presentarlo después de cuatro meses. El panel arbitral podrá emitir un dictamen preliminar sobre si considera que un caso es urgente.
4. Todas las decisiones del panel arbitral, incluyendo la adopción del informe final y cualquier decisión preliminar deberán tomarse por mayoría de votos. Cada árbitro tendrá un voto.
5. La Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de la presentación del informe final. El retiro será sin perjuicio del derecho a presentar una nueva reclamación en relación con el mismo asunto en una fecha posterior.

Artículo 42 - Cumplimiento del informe de un panel

1. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas pertinentes para cumplir con el informe final a que se refiere el artículo 41 (2).
2. La Parte afectada informará a la otra Parte dentro de los 30 días posteriores a la presentación del informe final sus intenciones en relación con el cumplimiento del mismo.
3. Las Partes procurarán acordar las medidas específicas que se requieran para cumplir con el informe final.
4. La Parte afectada deberá cumplir con el informe final sin demora. En caso de que no sea posible cumplir inmediatamente, las Partes procurarán acordar un plazo razonable para hacerlo. En ausencia de este acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar al panel arbitral original que determine, a la luz de las circunstancias particulares, el plazo razonable. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 15 días posteriores a la solicitud.
5. La Parte afectada notificará a la otra Parte las medidas adoptadas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4. Al recibir la notificación, cualquiera de las Partes podrá solicitar al panel arbitral original que se pronuncie sobre la conformidad de las medidas con el informe final. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 60 días posteriores a la solicitud.
6. Si la Parte afectada no notifica las medidas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4, o si el panel arbitral determina que las medidas para dar cumplimiento al informe final notificadas por la Parte afectada son incompatibles con el informe final, esa Parte deberá, si así lo solicita la Parte reclamante, celebrar consultas con objeto de acordar una compensación mutuamente aceptable. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios otorgados en los instrumentos jurídicos abarcados, que tengan únicamente efecto equivalente a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados.
7. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte reclamante buscará suspender beneficios, primeramente en el mismo sector o sectores que resultaron afectados por la medida que el panel arbitral determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados. La Parte reclamante que

considere que no resulta práctico o efectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

8. La Parte reclamante notificará a la otra Parte los beneficios que pretende suspender a más tardar 60 días antes de que la suspensión tenga lugar. Cualquier Parte podrá, dentro de los siguientes 15 días, solicitar al panel arbitral original que determine si los beneficios que la Parte reclamante va a suspender son equivalentes a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados y si la suspensión propuesta es compatible con los párrafos 6 y 7. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán suspenderse beneficios hasta que el panel arbitral haya emitido su dictamen.
9. La suspensión de beneficios será temporal y la Parte reclamante la aplicará hasta que la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados haya sido retirada o modificada de manera que se ponga en conformidad con los instrumentos jurídicos abarcados, o hasta que las Partes hayan alcanzado un acuerdo para la solución de la controversia.
10. A petición de cualquier Parte, el panel arbitral original emitirá un dictamen sobre la compatibilidad del informe final con las medidas para dar cumplimiento al mismo después de la suspensión de beneficios y, a la luz de ese dictamen, decidirá si la suspensión de beneficios debe darse por terminada o modificarse. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.
11. Los dictámenes previstos en los párrafos 4, 5, 8 y 10 serán obligatorios.

Artículo 43 - Disposiciones generales

1. Cualquier plazo establecido en este título podrá ser extendido por acuerdo mutuo de las Partes.
2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, los procedimientos ante el panel arbitral seguirán las reglas modelo de procedimiento establecidas en el anexo III. El Comité Conjunto podrá modificar las reglas modelo de procedimiento.
3. Los procedimientos arbitrales establecidos de conformidad con este título no considerarán asuntos relacionados con los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en el marco del Acuerdo por el que se establece la OMC.
4. El recurso a las disposiciones del procedimiento de solución de controversias establecido en este título será sin perjuicio de cualquier acción posible en el marco de la OMC, incluyendo la solicitud de un procedimiento de solución de controversias. Sin embargo, cuando una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 39 (1) de este título o al Acuerdo por el que se establece la OMC en relación con un asunto particular, no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias con respecto a la misma materia en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. Para efectos de este párrafo se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias en el marco de la OMC cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias de la OMC.

Título VI - Obligaciones Específicas del Comité Conjunto referentes a Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio

Artículo 44

1. El Comité Conjunto:
 - (a) supervisarà la puesta en práctica y el adecuado funcionamiento de esta Decisión, así como la de cualquier otra decisión referente a comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio⁴;
 - (b) vigilará el ulterior desarrollo de las disposiciones de esta Decisión;
 - (c) celebrará consultas de conformidad con el artículo 38 (2) y (3);

⁴ Las Partes entienden que "comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio" incluye cualquier asunto que surja de esta Decisión y de los títulos III a V del Acuerdo.

- (d) realizará cualquier función asignada a éste de conformidad con esta Decisión o con cualquier otra decisión referente a comercio o cuestiones relacionadas con el comercio;
 - (e) apoyará al Consejo Conjunto en el desarrollo de sus funciones referentes a comercio y cuestiones relacionadas con el comercio;
 - (f) supervisará el trabajo de todos los comités especiales establecidos en esta Decisión; e
 - (g) informará anualmente al Consejo Conjunto.
2. El Comité Conjunto podrá:
- (a) establecer cualquier comité especial u órgano para tratar asuntos de su competencia y determinar su composición y tareas, y cómo deberán funcionar;
 - (b) reunirse en cualquier momento por acuerdo de las Partes;
 - (c) considerar cualquier asunto referente a comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones; y
 - (d) tomar decisiones o emitir recomendaciones sobre comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio, de conformidad con el artículo 48 (2) del Acuerdo.
3. Cuando el Comité Conjunto se reúna para realizar cualquiera de las tareas asignadas en esta Decisión, estará integrado por representantes de la Comunidad Europea y del gobierno mexicano con responsabilidad en comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, normalmente a nivel de altos funcionarios.

Título VII - Disposiciones Finales

Artículo 45 - Entrada en vigor

Esta Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que sea adoptada por el Consejo Conjunto.

Artículo 46 - Anexos

Los anexos de esta Decisión, incluidos los apéndices de esos anexos, constituyen parte integrante de la misma.

Esta Decisión será adoptada por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

Hecho en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el veintitrés de febrero del año dos mil y en la ciudad de Lisboa, Portugal, el veinticuatro de febrero del año dos mil, en dos ejemplares originales y auténticos, cada uno en los idiomas español, alemán, danés, francés, finés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Jefe de la Misión de México ante las Comunidades Europeas, **Jaime Zabudovsky Kuper**.- Rúbrica.- Por la Comisión Europea: el Director General Adjunto para Asia y América Latina. Comisión Europea, **Santiago Gómez-Reino Lecoq**.- Rúbrica.

**Anexo III - Reglas Modelo de Procedimiento
(referido en el artículo 43)**

Definiciones

1. Para los efectos de estas Reglas:
 - "asesor" significa una persona contratada por una Parte para prestarle asesoría o asistencia en relación con un procedimiento ante un panel arbitral;
 - "parte reclamante" significa cualquier Parte que solicite el establecimiento de un panel arbitral conforme al capítulo III del título V de la Decisión;
 - "panel arbitral" significa un panel arbitral establecido conforme al capítulo III del título V de la Decisión; y
 - "representante de una Parte involucrada" significa un funcionario de una Parte o un empleado de cualquier otra entidad gubernamental de esa Parte.
2. Las Partes podrán designar una entidad especializada para administrar los procedimientos de solución de controversias.
3. A menos que las Partes acuerden otra cosa, las Partes se reunirán con el panel arbitral dentro de los 15 días siguientes a su establecimiento con objeto de determinar cuestiones tales como:
 - (a) los honorarios y gastos que se pagarán a los árbitros, que normalmente se conformarán a los estándares de la OMC;
 - (b) la administración de los procedimientos, en caso de que las Partes no hayan designado una entidad especializada de conformidad con la regla 2; y
 - (c) otras cuestiones que las Partes consideren apropiadas.

Requisitos para ser árbitro

4. Los árbitros deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas su independencia e imparcialidad, que tengan una formación suficientemente variada y amplia experiencia en campos diversos. Los árbitros actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno ni de cualquier organización, y deberán cumplir con el código de conducta establecido en el apéndice I.

Acta de misión

5. A menos que las Partes acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel arbitral, el acta de misión del panel arbitral será:

"Examinar a la luz de las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos abarcados, el asunto sometido al Comité Conjunto (en los términos de la solicitud para la reunión del Comité Conjunto), y decidir acerca de la congruencia de las medidas en cuestión con los instrumentos jurídicos abarcados."

6. Las Partes entregarán, sin demora, el acta de misión convenida al panel arbitral.

Escritos y otros documentos

7. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte o el panel arbitral, respectivamente, deberán entregar cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento a esa entidad. Una entidad designada de conformidad con la regla 2 que reciba un escrito deberá entregarlo a los destinatarios por el medio más expedito posible.
8. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte o el panel arbitral, respectivamente, deberán entregar cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento de conformidad con lo acordado en la regla 3.
9. Una parte deberá, en la medida de lo posible, entregar una copia del documento en formato electrónico.
10. A menos que las Partes hayan acordado otra cosa de conformidad con la regla 3, una Parte deberá entregar una copia de sus escritos a la otra Parte y a cada uno de los árbitros.
11. A más tardar 25 días después de la fecha del establecimiento del panel arbitral, la Parte reclamante entregará su escrito inicial. A más tardar 20 días después de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada entregará su escrito.
12. A menos que las Partes hayan acordado otra cosa de conformidad con la regla 3, en el caso de una solicitud, aviso u otro documento relacionado con los procedimientos ante el panel arbitral que no estén previstos por las reglas 10 u 11, la Parte involucrada entregará a la otra Parte y a cada uno de los árbitros una copia del documento por telefax o cualquier otro medio de transmisión electrónica.
13. Los errores menores de forma que contenga una solicitud, aviso, escrito o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante un panel arbitral, podrán ser corregidos mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas.
14. Cuando el último día para entregar un documento sea inhábil, o si en ese día se encuentran cerradas las oficinas por disposición gubernamental o por causa de fuerza mayor, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.

Funcionamiento del panel arbitral

15. Todas las reuniones de los paneles arbitrales serán presididas por su presidente. Un panel arbitral podrá delegar en el presidente la facultad para tomar decisiones administrativas y procesales.
16. Salvo disposición especial en estas reglas, el panel arbitral desempeñará sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computadora.
17. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del panel arbitral; pero éste podrá permitir la presencia, durante sus deliberaciones, de asistentes, intérpretes o traductores.
18. Cuando surja una cuestión procedimental que no esté prevista en estas reglas, el panel arbitral podrá adoptar las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con la Decisión.
19. Cuando el panel arbitral considere necesario modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, informará a las Partes por escrito la razón de la modificación o ajuste, y facilitará una estimación del plazo o ajuste necesario.

Audiencias

20. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, el presidente fijará la fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes, los demás árbitros del panel arbitral y esa entidad. Esa entidad notificará por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia a las Partes.
 21. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, el presidente fijará la fecha y hora de la audiencia en consulta con las Partes y los demás árbitros del panel arbitral, de conformidad con lo acordado en la regla 3. Las Partes deberán ser notificadas por escrito la fecha, hora y lugar de la audiencia de conformidad con lo acordado en la regla 3.
 22. A no ser que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas, cuando la Parte reclamante sea México, o en la ciudad de México cuando la Comunidad sea la Parte reclamante.
 23. Previo consentimiento de las Partes, el panel arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.
 24. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.
 25. Las siguientes personas podrán estar presentes en la audiencia:
 - (a) los representantes de las Partes;
 - (b) los asesores de las Partes, siempre que éstos no se dirijan al panel arbitral y que ni ellos ni sus patronos, socios, asociados o árbitros de su familia tengan algún interés financiero o personal en el procedimiento;
 - (c) el personal administrativo, intérpretes, traductores y estenógrafos; y
 - (d) los asistentes de los árbitros.
 26. A más tardar 5 días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará una lista de las personas que, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.
 27. El panel arbitral conducirá la audiencia de la siguiente manera, asegurándose que la Parte reclamante y la Parte demandada gocen del mismo tiempo:

Alegatos Orales

 - (a) Alegato de la Parte reclamante.
 - (b) Alegato de la Parte demandada.

Réplica y dúplica

 - (a) Réplica de la Parte reclamante.
 - (b) dúplica de la Parte demandada.
 28. En cualquier momento de la audiencia, el panel arbitral podrá formular preguntas a las Partes.
 29. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, esta entidad dispondrá una transcripción de la audiencia y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes y al panel arbitral una copia de la transcripción de la audiencia.
 30. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, se dispondrá la transcripción de cada audiencia de conformidad con lo establecido en la regla 3 y, tan pronto como sea posible, se le entregará a las Partes y al panel arbitral.
 31. En cualquier momento durante el procedimiento, el panel arbitral podrá formular preguntas escritas a una o ambas Partes. El panel arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a las que estén dirigidas.
 32. La Parte a la que el panel arbitral formule preguntas escritas entregará una copia de su respuesta escrita. Durante los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta.
 33. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, las Partes podrán entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.
- Reglas de interpretación y carga de la prueba**
34. Los paneles arbitrales interpretarán las disposiciones de los instrumentos jurídicos abarcados de conformidad con las reglas de derecho internacional público.
 35. La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones de la Decisión tendrá la carga de probar esa incompatibilidad.
 36. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme a la Decisión tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

Confidencialidad

37. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias ante un panel arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el panel.

Contactos Ex parte

38. El panel arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte y de establecer contacto con ella en ausencia de la otra Parte.
39. Ningún árbitro discutirá con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros árbitros.

Función de los expertos

40. A instancia de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel arbitral podrá recabar la información y asesoría técnica de cualquier persona u órgano que estime pertinente, siempre que las Partes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que las Partes convengan.
41. Cuando, de conformidad con la regla 40, se solicite un informe escrito a un experto, todo plazo procesal será suspendido a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al panel arbitral.

Informe del panel arbitral

42. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel arbitral fundará su informe en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con la regla 40.
43. Tras examinar las observaciones escritas presentadas por las Partes al informe preliminar, el panel arbitral podrá, por su propia iniciativa o a instancia de una Parte:
- (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte;
 - (b) reconsiderar su informe; y
 - (c) llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.
44. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime. Ningún panel arbitral podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

Casos de Urgencia

45. En casos de urgencia, el panel arbitral ajustará debidamente los plazos para la entrega del informe preliminar y de los comentarios de las Partes a ese informe.

Traducción e interpretación

46. Si las Partes han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte deberá, dentro de un plazo razonable anterior a la entrega de su escrito inicial en un procedimiento ante un panel arbitral, indicar por escrito a esa entidad el idioma en que serán presentados sus escritos y hechos sus argumentos orales.
47. Si las Partes no han designado una entidad de conformidad con la regla 2, una Parte deberá indicar por escrito el idioma en que serán presentados sus escritos y hechos sus argumentos orales a más tardar en la reunión a que se refiere la regla 3.
48. Cada Parte realizará los arreglos necesarios para la traducción de sus escritos al idioma elegido por la otra Parte de conformidad con las reglas 46 ó 47 y asumirá los costos de la misma. A petición de una Parte que haya presentado un escrito, el panel arbitral podrá suspender el procedimiento por el tiempo necesario para permitir a esa Parte completar la traducción.
49. Las Partes dispondrán la interpretación de los argumentos orales al lenguaje escogido por ambas Partes.
50. Los informes del panel arbitral serán emitidos en el idioma seleccionado por las Partes de conformidad con las reglas 46 ó 47.
51. Los costos incurridos en la preparación de la traducción de los informes del panel arbitral y de todas las traducciones e interpretaciones serán asumidos en partes iguales por ambas Partes.
52. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la traducción de un documento que haya sido elaborado conforme a estas reglas.

Cómputo de los plazos

53. Cuando, conforme a esta Decisión o a estas reglas, se requiera realizar algo, o el panel arbitral requiera que algo se realice, dentro de un plazo determinado posterior, anterior o partir de una fecha o acontecimiento específicos, no se incluirá en el cálculo del plazo esa fecha específica ni aquella en que ocurra ese acontecimiento.
54. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la regla 14, una Parte reciba un documento en fecha distinta de aquélla en que el mismo documento sea recibido por la otra Parte, cualquier plazo que deba empezar a correr con la recepción de ese documento se calculará a partir de la fecha de recibo del último de tales documentos.

Otros procedimientos

55. Estas reglas se aplicarán a los procedimientos establecidos en los párrafos 4, 5, 8, y 10 del artículo 46 del título VI con las siguientes salvedades:
- la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 4 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 3 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 4 días siguientes a la presentación del escrito inicial;
 - la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 5 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 20 días siguientes a la presentación del escrito inicial;
 - la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 8 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 15 días siguientes a la presentación del escrito inicial; y
 - la Parte que efectúe una solicitud de conformidad con el párrafo 10 del artículo 46 entregará su escrito inicial dentro de los 5 días siguientes a aquél en que presentó su solicitud, y la otra Parte entregará su respuesta dentro de los 10 días siguientes a la presentación del escrito inicial.
56. Cuando proceda, el panel arbitral fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito adicional, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada Parte contendiente tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos sujetándose a los plazos establecidos para los procedimientos de paneles arbitrales establecidos en la Decisión y estas reglas.
57. El panel arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que las Partes se opongan.

Apéndice I - Código de Conducta**Definiciones****A. Para los efectos de este Código de Conducta:**

"árbitro" significa un árbitro de un panel arbitral constituido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del título V;

"asistente" significa una persona que conduce una investigación o proporciona apoyo a un árbitro, conforme a las condiciones de su designación;

"candidato" significa un individuo que esté siendo considerado para ser designado como árbitro de un panel arbitral de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del título V;

"Parte" significa una Parte del Acuerdo;

"personal", respecto de un árbitro, significa las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control; y

"procedimiento", salvo disposición en contrario, significa un procedimiento ante un panel arbitral desarrollado de conformidad con este título.

B. Cualquier referencia en este código de conducta a un párrafo o título, se entiende al párrafo, anexo o título correspondiente en materia de solución de controversias de esta Decisión.**I. - Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias**

Todo candidato, árbitro y ex-árbitro evitará ser deshonesto y parecer ser deshonesto, y guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

II. - Obligaciones de declaración

Nota introductoria:

El principio fundamental de este código de conducta consiste en que todo candidato o árbitro debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiere afectar su independencia o imparcialidad o que pudiere razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad. Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas la circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y de manera competente.

Sin embargo, este principio no debe ser interpretado de tal manera que la carga de efectuar revelaciones detalladas haga imposible a los juristas o las personas del medio empresarial aceptar fungir como árbitros, privando así a las Partes y los participantes de quienes puedan ser los mejores árbitros. Consecuentemente, no debe requerirse a los candidatos y árbitros revelar intereses, relaciones o asuntos que tengan una influencia trivial sobre el procedimiento.

Los candidatos y árbitros tienen la obligación continua de revelar, durante todo el procedimiento, los intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Este código de conducta no determina si, con base en las revelaciones realizadas, las Partes recusarán o destituirán a un candidato o árbitro de un panel o comité, o en qué circunstancias lo harían.

- A. Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos.

Los candidatos revelarán tales intereses, relaciones y asuntos completando la Declaración Inicial que les será proporcionada por el Comité Conjunto, y enviándola a este último.

Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

- (1) cualquier interés financiero del candidato:
 - (a) en el procedimiento o en su resultado; y
 - (b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel arbitral o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
 - (2) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o árbitro de la familia del candidato:
 - (a) en el procedimiento o en su resultado; y
 - (b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento ante un panel arbitral o comité, que involucre cuestiones que puedan ser decididas en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
 - (3) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus asesores, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o árbitro de la familia del candidato; y
 - (4) cualquier prestación de servicios como defensor de oficio, o como representante jurídico, o de otro tipo, relativa a alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes.
- B. Una vez designados, los árbitros continuarán realizando todo esfuerzo razonable para enterarse de cualesquier intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere la sección A, y deberán revelarlos. La obligación de revelar es permanente y requiere que todo árbitro revele cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que pudieren surgir en cualquier fase del procedimiento. Todo árbitro revelará tales intereses, relaciones y asuntos comunicándolos por escrito al Comité Conjunto, para consideración de las Partes.

III. Desempeño de las funciones de los candidatos y árbitros

- A. Todo candidato que acepte ser designado como árbitro deberá estar disponible para desempeñar, y desempeñará, los deberes de un árbitro de manera completa y expedita durante todo el procedimiento.
- B. Todo árbitro cumplirá sus deberes de manera justa y diligente.
- C. Todo árbitro cumplirá las disposiciones de este título y con las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas en el anexo III o cualesquier otras.

- D. Ningún árbitro privará a los demás árbitros del derecho de participar en todos los aspectos del procedimiento.
- E. Los árbitros sólo considerarán las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión. Salvo disposición en contrario de las Reglas Modelo de procedimiento establecidas en el anexo III u otras aplicables, ningún árbitro delegará en otra persona el deber de decidir.
- F. Los árbitros tomarán todas las providencias razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con las Partes I, II y VI de este Código de Conducta.
- G. Ningún árbitro establecerá contactos *ex parte* en el procedimiento.
- H. Ningún candidato o árbitro divulgará aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este Código de Conducta, a menos que lo haga al Comité Conjunto o que sea necesario para averiguar si el candidato o árbitro ha violado o podría violar el Código.

IV. Independencia e imparcialidad de los árbitros

- A. Todo árbitro será independiente e imparcial. Todo árbitro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.
- B. Ningún árbitro podrá ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
- C. Ningún árbitro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.
- D. Ningún árbitro usará su posición en el panel arbitral o comité en beneficio personal o privado. Todo árbitro evitará tomar acciones que puedan crear la impresión de que otras personas están en una posición especial para influenciarlo. Todo árbitro realizará todo su esfuerzo para prevenir o desalentar a que otras personas ostenten que están en tal posición.
- E. Ningún árbitro permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
- F. Todo árbitro evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influenciar su imparcialidad o que pudiere razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

V. Obligaciones específicas

Todo ex-árbitro evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como árbitro o de que podría beneficiarse de la decisión del panel arbitral o comité.

VI. Confidencialidad

- A. Los árbitros o ex-árbitros nunca revelarán ni utilizarán información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento. En ningún caso, los árbitros o ex-árbitros revelarán o utilizarán dicha información para beneficiarse, para beneficiar a otros o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
- B. Ningún árbitro revelará un informe de un panel arbitral emitido de conformidad con este título antes de su publicación por el Comité Conjunto. Los árbitros o ex-árbitros nunca revelarán la identidad de los árbitros asociados con las opiniones de la mayoría o la minoría en un procedimiento desarrollado de conformidad con este título.
- C. Los árbitros o ex-árbitros nunca revelarán las deliberaciones de un panel arbitral o comité, o cualquier opinión de un árbitro, excepto cuando una ley lo requiera.

VII. Responsabilidades de los asistentes y del personal

Las Partes I (Responsabilidades respecto del Sistema de Solución de Controversias), II (Obligaciones de Declaración) y VI (Confidencialidad) del presente código de conducta se aplican también a los asistentes y al personal.

Declaración Conjunta

Medios alternativos para la solución de controversias

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales privadas entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Las Partes confirman la importancia que le otorgan a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

La presente es copia fiel y completa en español de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por Otra, firmada en las ciudades de Bruselas, Bélgica y Lisboa, Portugal, los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil.

Extiendo la presente, en ochenta y tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciséis de junio de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ FELIX, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea, por Otra, firmada en las ciudades de Bruselas, Bélgica y Lisboa, Portugal, los días veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente: